

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal - pertenencia
Demandante	Zapacol Ltda.
Demandado	Inversiones OG Gómez Vesga y Cía. Ltda.
Radicado	11001-34-03-049-2021-00552-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 8 de marzo de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cual rechazó la demanda por ella interpuesta.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 11 de noviembre de 2021, el juzgado inadmitió la demanda para que se subsanara, entre otras, las siguientes deficiencias:

“3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso); máxime cuando es clara la norma procesal que la determina en razón del avalúo **catastral** y no el avalúo **comercial** allí referido.

(...)

7. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio,

máxime cuando el documento pretendido no goza de ninguna reserva.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico o envío físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se suple el requisito de excepcionalidad.” (Negritas originales).

3.- Acto seguido, el actor presentó escrito de subsanación con el cual expresó, frente a los puntos 3 y 7, que no era posible obtener el certificado pues requiere de autorización previa al gozar de reserva el documento.

En cuanto al punto 8, indicó que no era viable al tenerse que ordenar la inscripción de la demanda.

4.- Sin embargo, el *a quo* resolvió rechazar la demanda, pues el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. le ordena a la parte que debe abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que hubiese podido conseguir por medio de derecho de petición; además, indicó que el registro de la demanda no suple el requisito de excepcionalidad del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- Contra esa determinación, el apoderado solicitante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que: i) conforme a la Resolución No. 2372 del 17 de diciembre de 2019, no le es posible aportar los certificados catastrales para el avalúo del inmueble, pues establece la protección de *habeas data* y que para ello se debe contar con autorización previa del titular de los datos al ser información clasificada; ii) para el caso de Bogotá, la autoridad delegada para expedir el documento es la UAE de Catastro Distrital según circular expedida por el IGAC y según la cual la solicitud debe presentarse personalmente y si se trata de un tercero, adjuntarse autorización expresa del propietario, iii) atendiendo al Decreto 19 de 2012, el despacho cuenta con facultades para obtener la información requerida, por lo que no es

aplicable el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. ya que no es propietaria del bien; y iv) no es viable el envío de la demanda con sus anexos a la demandada por existir medidas cautelares, acorde con el numeral 6° del artículo 375 *idem*.

Por último, de forma posterior, aportó solicitud y respuesta de la autoridad distrital en la cual se le niega la expedición de certificado catastral especial del fundo que se pretende usucapir.

6.- No obstante, el juzgado mantuvo su decisión y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- De conformidad con los artículos 17, 18 y 20 del Estatuto Procesal Civil son competentes para conocer de los procesos de pertenencias los juzgados civiles tanto municipales como los del circuito de la ubicación del predio atendiendo a la cuantía del bien.

Así las cosas, para determinar la competencia en tales juicios, exige el numeral 3° del artículo 26 *idem* que aquella se establezca “*por el avalúo catastral*” del bien objeto del proceso, razón por la cual debe exigirse por el juzgador se aporte con la demanda.

Tal necesidad deviene desde la presentación de la demanda inicial o de reconvencción, según sea el caso, toda vez que “*la participación del demandante en la determinación de la competencia es definitiva y no responde a un capricho, sino a reglas fijas y casi siempre taxativas*”¹, ya que “*el momento en que se debe determinar la cuantía alude al instante*

¹ RUEDA, María del Socorro (2018). *Puesta en práctica del Código General del Proceso* – artículo *Los factores de competencia*. Bogotá: Editorial Legis.

en que se presenta la demanda o la reconvencción ante la autoridad judicial. Es en este instante cuando se principia la relación procesal, de modo que el juez debe ser competente por la cuantía y por los demás factores”².

En el plano normativo, la ley procesal también advirtió, en su artículo 27, que la alteración de la competencia por razones de cuantía le es aplicable de forma excluyente al “*juez municipal*” y “*por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas*”, por lo que, de ser admitida la demanda por el *a quo*, un juez circuito, no podría dar aplicación a dicho canon.

Ahora, si bien es cierto se aportó solicitud de “*certificado catastral especial*” y la respuesta negativa de Catastro Distrital para expedirlo por razones de reserva, tal documental es extemporánea, en la medida en que la oportunidad procesal para incluirla al proceso era la presentación de la demanda y su subsanación, momentos en los cuales el *a quo* podía ejercer el estudio de ellos previo a su rechazo, decisión que se fundamentó estrictamente en el acervo obrante al proferir la decisión final; téngase en cuenta lo previsto en el artículo 117 del C.G.P. cuando advierte que “*(l)os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”.

No puede pasarse por alto que, conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., norma aplicable al proceso por su carácter especial³, es deber de las partes “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

Por otro lado, véase que en el auto inadmisorio, el juzgado requirió a la actora para que aportara “*el avalúo catastral actualizado del inmueble*”, lo que implica que se pudo acreditar tal requerimiento mediante cualquier medio sin que fuese, inexorablemente, el certificado

² *Ibidem.*

³ Dispone el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 en su numeral 1° que “*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, (...) 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”

catastral especial solicitado a la autoridad distrital, máxime cuando en los hechos de la demanda (2.8.2.) anotó haber “*efectuado el pago del impuesto predial en la Secretaría de Hacienda de Bogotá*”, por lo que pudo adosar al proceso el formulario de pago correspondiente al último año gravable.

3.- Ante lo dicho atrás, se concluye que se ajustó a derecho la decisión de rechazar la presente demanda por no haberse aportado el avalúo catastral del bien a usucapir, lo que implica que resulte inane resolver sobre el punto 8° de inadmisión por sustracción de materia.

4.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, como quiera que no aparecen comprobadas, no hay lugar a su imposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 8 de marzo de 2022 proferido por el juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda.

SEGUNDO: sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(*firma electrónica*)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b75b45403d9bbfa9065435d3b816d507c08d23734a8c929b2b4cc31cd3bbff**

Documento generado en 14/06/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16242 - 001 2018 00171 01](#)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Carlos Garzón Gutiérrez
Radicado	11001-34-03-001-2018-00171-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 6 de septiembre de 2022, proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual resolvió la objeción propuesta contra la liquidación del crédito presentada por la ejecutante para aprobar la que de oficio elaboró tal estrado judicial.

II.- ANTECEDENTES

1.- Ejecutoriado el auto que siguió adelante la ejecución, el extremo ejecutante presentó liquidación del crédito y, dentro del término de traslado, la apoderada del ejecutado presentó objeción con fundamento en lo siguiente:

Respecto al **pagaré No. 1A11569421**, adujo que tiene por fecha de exigibilidad el 21 de junio de 2017 y no el día 20; además, la tasa liquidada para diciembre de 2017 no corresponde al ser la de 31,16% y no 31,61%; y, por último, existen errores de cálculo en la fórmula matemática de los intereses de mora lo que arroja un resultado erróneo.

Frente al **pagaré No. 6538009695**, refirió que no existe un título

con esa denominación por valor de \$4.240.735 conforme al mandamiento de pago, pues esa suma corresponde a la cuota de octubre de 2017 que se calcularían a partir de la presentación de la demanda (23 de abril de 2018) y se decretaron intereses corrientes por una suma que no reporta liquidación; además, alegó que la liquidación no siguió los lineamientos del cartular en cuanto a i) la tasa pactada de 9,300% efectiva anual (0,74% mensual) y ii) el plazo acelerado a partir de la interposición del libelo genitor.

2.- Mediante providencia de 6 de septiembre de 2022, el *a quo* no tuvo en cuenta ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes y, en su lugar, aprobó la elaborada por el juzgado según archivo 053 del cuaderno principal.

Cimentó su decisión en la forma correcta en que debía convertirse una tasa de interés efectiva anual a una mensual y advirtió que para ello las tasas no debían ser porcentuales; agregó, frente a la objeción, que la operación aritmética allí utilizada fue dividir la tasa anual en doce meses, lo cual resulta errado.

3.- Contra esa última determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que, respecto al pagaré No. 6538009695: i) dicho valor de \$4.240.735 corresponde a la cuota de octubre de 2017; ii) los intereses de plazo sobre dicha cuota arrojaron una suma sin soporte matemático al aportarse solo la liquidación de los intereses moratorios; iii) se desconoció el numeral 13 del mandamiento de pago (intereses de plazo sobre las cuotas aceleradas) y se incurrió en un error ocasionado por las cifras arrimadas por la ejecutante, en tanto que se adicionó “*en cada resumen de liquidación un concepto por intereses de plazo sobre cada cuota desde octubre 2017 hasta abril de 2018, en una cifra de aproximadamente dieciséis millones de pesos*” y que, según sus cálculos, equivale solo a \$787.676.

4.- Por tanto, el *a quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito se realizará *“con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Así, mediante auto de 15 de mayo de 2018¹, se libró mandamiento de pago respecto a dos pagarés el n° 1A11569421 y el n° 6538009695, cuya deuda liquidada es objeto de apelación, en los siguientes términos:

La suma de \$2.062.827.985 por concepto de capital y sus réditos moratorios; además, por las cuotas de octubre de 2017 (\$4.240.735), noviembre de 2017 (\$4.287.410), diciembre de 2017 (\$4.303.174), enero de 2018 (\$4.336.189), febrero de 2018 (\$4.368.442), marzo de 2018 (\$4.400.934) y abril de 2018 (\$4.433.669) y sus réditos tanto moratorios como de plazo y que estos se liquidarían *“atendiendo la literalidad del cartular, desde su exigibilidad, y siempre y cuando no desconozcan los lineamientos legales que rigen el tema”*; revisado el pagaré en cuestión², se pactó una tasa de interés de plazo del 9.300% efectivo anual y como interés de mora 1,5 veces el interés de plazo sin exceder tasa usura.

Consiste el reproche de la censura en que, en la liquidación efectuada por el Juzgado en archivo 53 del cuaderno principal, los intereses de plazo no fueron calculados, sino que se estipularon unos valores sin explicación alguna y que superan el cálculo real, además que el valor allí propuesto como del pagaré n° 65380096956 corresponde a la cuota de octubre de 2017.

¹ Folio digital 58 del archivo 001FoliosFisicos.

² Folio digital 10 del archivo 001FoliosFisicos.

En primer lugar, frente a este último punto, lo cierto es que la liquidación del crédito correspondiente a dicho pagaré efectuada por el juzgado refirió un monto de capital acelerado erróneo (que debió ser de \$2.062.827.985) y, de las cuotas de octubre de 2017 a abril de 2018 liquidó solamente los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda; por tanto, el *a quo* pretendió calcular, de forma independiente al capital, una a una las cuotas.

Y, en segundo lugar, advierte esta magistratura que, si bien por el juzgador se explicó la fórmula para calcular el interés efectivo mensual, aprobó sin más la liquidación efectuada, sin detenerse en que en la misma se observa la casilla denominada “*IntPlazoPeriodo*” en ceros; pero en los subtotales, para el caso de la cuota de octubre de 2017, se refiere un valor de \$16.364.316,00 por concepto de “*Total Interés de Plazo*” y así también se realizó para las demás cuotas a las cuales se les aplica intereses de plazo, según el mandamiento de pago.

Adviértase que, para cada una de las cuotas, el *a quo* indicó, por concepto de intereses de plazo, las sumas de \$16.364.316 (oct 2017), \$16.317.640 (nov 2017), \$16.300.876 (dic 2017), \$16.268.861 (ene 2018), \$16.236.608 (feb 2018), \$16.204.116 (mar 2018) y \$16.171.381 (abr 2018), lo que arroja el monto total de \$113.863.798 sin que haya podido ser comprobado el cálculo de su origen.

Así las cosas, para la liquidación del crédito, correspondía indicar el valor correcto del capital acelerado para calcular sus intereses de mora, liquidar los de plazo de cada una de las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo y abril de 2018, así como los moratorios tanto los causados desde el día posterior a su vencimiento y hasta la presentación de la demanda como a los que hay lugar desde el escrito genitor hasta el 22 de junio de 2022, fecha en la que se efectuó el cálculo en primera instancia.

Lo anterior nos arroja una liquidación total del pagaré n° 6538009695 de \$3.239.326.487,33, según liquidación efectuada por

esta Corporación³, así:

Cuota	Capital	Intereses de plazo	Intereses moratorios
Capital acelerado	\$2.062.827.985	-	\$1.128.136.062,92 ⁴
Octubre 2017	\$4.240.735	\$31.542,77 ⁵	\$2.621.256,37 ⁶
Noviembre 2017	\$4.287.410	\$31.889,94 ⁷	\$2.603.194,44 ⁸
Diciembre 2017	\$4.303.174	\$32.007,19 ⁹	\$2.565.681,03 ¹⁰
Enero 2018	\$4.336.189	\$32.252,76 ¹¹	\$2.537.919,44 ¹²
Febrero 2018	\$4.368.442	\$32.492,66 ¹³	\$2.508.997,71 ¹⁴
Marzo 2018	\$4.400.934	\$32.734,34 ¹⁵	\$2.479.504,81 ¹⁶
Abril 2018	\$4.433.669	\$32.977,82 ¹⁷	\$2.449.435,11 ¹⁸
SUBTOTALES	\$2.093.198.538	\$225.897,49	\$1.145.902.051,84
TOTAL			\$3.239.326.487,33

Ahora, comoquiera que la correspondiente al capital e intereses de mora del pagaré n° 1A11569421 por valor de \$1.304.869.438,10 efectuada en primera instancia se encuentra en firme, hay lugar a sumar tal monto al aquí calculado para un total de \$4.544.195.925,43, por el cual se aprobará la liquidación del crédito.

4.- Bajo estas consideraciones, hay lugar a revocar la providencia recurrida; en cuanto a las costas, no hay lugar a su imposición por salir avante la impugnación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

3 Archivo "05. LiquidaciónCreditoTribunal" del cuaderno del Tribunal

4 Liquidados desde el 23/04/2018 hasta el 22/06/2022

5 Liquidados desde el 08/09/2017 hasta el al 07/10/2017

6 Liquidados desde el 08/10/2017 hasta el 22/06/2022

7 Liquidados desde el 08/10/2017 hasta el al 07/11/2017

8 Liquidados desde el 08/11/2017 hasta el 22/06/2022

9 Liquidados desde el 08/11/2017 hasta el al 07/12/2017

10 Liquidados desde el 08/12/2017 hasta el 22/06/2022

11 Liquidados desde el 08/12/2017 hasta el al 07/01/2018

12 Liquidados desde el 08/01/2018 hasta el 22/06/2022

13 Liquidados desde el 08/01/2018 hasta el al 07/02/2018

14 Liquidados desde el 08/02/2018 hasta el 22/06/2022

15 Liquidados desde el 08/02/2018 hasta el al 07/03/2018

16 Liquidados desde el 08/03/2018 hasta el 22/06/2022

17 Liquidados desde el 08/03/2018 hasta el al 07/04/2018

18 Liquidados desde el 08/04/2018 hasta el 22/06/2022

PRIMERO: REVOCAR el auto que el 6 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

En su lugar, **APROBAR** la liquidación total del crédito hasta el 22 de junio de 2022 por el juzgado de primera instancia en la suma total de \$4.544.195.925,43, consecuencia de la reliquidación efectuada en esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f69b6284408e93463d9b17e22458f567f783a0c805b4e53f6826e797ca6495**

Documento generado en 14/06/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16190

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Proceso	Verbal
Demandante	Nelly Álvarez Torres y otros
Demandado	Marval S.A.
Radicado	1100131990012020051276 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 14 de junio de 2023 Acta, 009.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 18 de mayo de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de

la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1). *PETITUM*:¹

Nelly Álvarez Torres, José Luis Moreno Álvarez y Leidy Johana Camargo Serrano, en nombre propio y en representación de los menores NMC y MMC, demandaron a Marval S.A., a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Por la suma de \$377.542.450 por concepto de los valores cancelados por ellos a la demandada:
 - \$3.272.000: Kit de iluminación LED del apartamento.
 - \$7.800.000: Separación del apartamento.
 - \$28.839.100: Cuota inicial.
 - \$333.000.000: Pago del Banco BBVA a la constructora.
 - \$4.631.350: Gastos de escrituración.

- Daño emergente:
 - \$1.200.000: Mallas de seguridad.
 - \$4.140.000: Instalaciones de persianas.
 - \$7.400.000: Cuotas de administración desde diciembre de 2018 a la fecha.

¹ Archivo: 11.SUBSANACIÓN.pdf

- Lucro cesante:
 - \$300.000.000: Daño moral subjetivo.
 - \$113.723.445: Pagos realizados al Banco BBVA por concepto de cuotas de leasing.
- Por el valor de los intereses comerciales cobrados por el Banco BBVA desde el desembolso del crédito de leasing hasta la fecha en que la demandada pague la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
- Ordenar a Marval S.A. *“realizar todas y cada una de las reparaciones generales, arreglos y cambios pendientes, reportados dentro del periodo de la garantía, respecto del apartamento 806 (...).”*
- Pago de costas y agencias en derecho.
- Pago *“máximo de multa por la conducta engañosa que desplegó, al ofrecer sistemas, lugares, calidad y beneficios inexistentes, así como también al ofrecer como privadas, áreas de cesión que ya habían sido acordadas previamente con el municipio.”*

2). CAUSA:

Como fundamento de las pretensiones se adujo:

1. En el mes de marzo de 2017 visitaron la sala de ventas del proyecto Hato del Rio ubicado en el kilómetro 12 de la vía Bucaramanga- Piedecuesta (Santander), y se enteraron de que *“estaba concebido como un condominio residencial privado, en donde el proyecto general y cada uno de los conjuntos que lo integrarían, serían autosostenibles, con vías privadas, parque lineal peatonal privado y exclusivo, senderos ecológicos y áreas verdes exclusivas para los propietarios de los diferentes conjuntos que conformarían el condominio.”*

2. Adquirieron el apartamento 806 de la Torre II del Conjunto Residencial Colina del Hato, por el cual se pactó como precio la suma de \$383.137.000.

3. El 3 de mayo de 2018 les entregaron el bien inmueble junto con los parqueaderos 203 y 204 así como el depósito nro. 050.

4. El 2 de mayo de 2019 solicitó ante Marval S.A. las siguientes reparaciones y cambios: (i) humedad y filtración en la ventana del estudio; (ii) desnivel del lavaplatos (iii) cambio de llave del lavaplatos; (iv) cambio de piso laminado del cuarto principal: (v) cambio de puerta de vidrio de zona de ropas.

5. El 23 de mayo de 2019 la constructora allegó respuesta indicando que únicamente procedería a corregir la filtración de la ventana y al cambio de la puerta de vidrio de la zona de ropas, por lo que ese mismo día, le reiteró la solicitud de cambio de llave del lavaplatos.

6. Desde la fecha de entrega del apartamento hasta el mes de febrero de 2019, la única entrada y salida a Rio del Hato era por la vía Guatiguara donde un vigilante ubicado en la portería controlaba el ingreso y salida de los vehículos, permitiendo solamente el ingreso a los residentes de los conjuntos Bosques, Serranía, Pradera y Colina del Rio, que conforman el proyecto.

7. En marzo de 2019 se abrió una vía que no estaba trazada en los planos, maquetas y brochures al momento del ofrecimiento y compra del inmueble, puesto que el sector del parque lineal sugería un espacio para disfrutar de aire puro, tranquilidad y conexión con la naturaleza, seguridad para sus hijos y, sobre todo, la tranquilidad de ser un espacio privado, situación que generó problemas de ruido insoportable por el paso de los vehículos que desviaban de la autopista.

8. Evidenciaron que las vías no eran privadas y exclusivas, pues terceros podían transitar por ellas, lo anterior también generó una serie de problemática de orden social, teniendo en cuenta que personas ajenas a Rio del Hato comenzaron a conocer el proyecto haciendo uso de las zonas que habían sido prometidas como privadas y exclusivas, pues terceros podían transitar por ellas.

9. Lo anterior, también generó una serie de problemáticas de orden social se comenzó a evidenciar la venta y consumo de alucinógenos a cualquier hora del día, consumo de licor en las vías, uso del río para baño y paseos de olla, paso de recicladores y

vendedores ambulantes, uso de las vías por parte de escuelas de enseñanza de conducción y patinaje, uso del río para lavado de mascotas y vehículos, piques ilegales, paso de vehículos de carga, servicio público y particular, sin contar con el mal uso dado a las zonas verdes por parte de terceros.

10. El 23 de julio de 2019, junto con otros propietarios del conjunto residencial sostuvieron una reunión con el representante legal de Marval S.A., Rafael Augusto Marín Valencia, y le solicitaron la devolución del dinero, gastos y mejoras realizadas al apartamento 806, teniendo en cuenta el incumplimiento de la promesa de privacidad y conforme los daños presentados en el inmueble o en su defecto el cambio del apartamento junto con la respectiva indemnización, recibiendo respuesta negativa por parte de este.

11. El 30 de julio de 2019 solicitó a la demandada: (i) cambio de pisos en las zonas húmedas (turco) del Conjunto Residencial Colinas del Hato; (ii) construcción de un cuarto y dotación del mismo para atender primeros auxilios; (iii) instalación de luces al interior de la piscina; (iv) señalización de la altura máxima y mínima en las piscinas y (v) corrección de los resaltos y filos ocasionados por las tabletas levantadas o desniveladas en las piscinas.

12. A mediados del mes de agosto de 2019, Marval S.A. cambió la publicidad del proyecto Rio del Hato *“donde se evidenciaban cambios sustanciales teniendo en cuenta que ya no se observaba un parque lineal peatonal, sino por el contrario se observaba una vía*

acompañada de un tramo de andén y una ciclo (sic)ruta, situación que causó preocupación a algunos de los residentes.”

13. El 19 de febrero de 2020 se llevó a cabo una reunión con las Secretarías de Movilidad y Planeación, el Consorcio Guatiguará y algunos ingenieros de la constructora, en la que las autoridades aclararon que la demandada le había escriturado las vías al municipio y al ser públicas se podían disponer de las mismas.

14. A fin de pagar el precio del apartamento adquirió un crédito en la modalidad de leasing habitacional por la suma de \$333.000.000, de los cuales ha cancelado la suma de \$57.409.907,32, correspondiente \$10.392.201,79 a capital y \$47.017.705,53 a intereses.

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

Al encontrar reunidos los requisitos de la demanda la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio, admitió la demanda reformada el 23 de agosto de 2021², providencia que fue notificada a la demandada, quien dentro del término de traslado la contestó, oponiéndose a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: *“falta de legitimación en la causa por pasiva,” “hecho de un tercero,” “falta de legitimación en la causa por activa (parcial),” “prescripción,” “inexistencia de la vulneración de los derechos de los consumidores,” “ausencia de prueba del daño moral y excesiva tasación del mismo,” “ausencia del nexo causal entre los pagos*

² Archivo: 12.AUTO.REFORMA.DEMANDA.pdf

*solicitados como indemnización y la presunta publicidad engañosa,” “improcedencia de la solicitud de devolución de dineros,” “enriquecimiento sin causa,” “indebida solicitud de un doble resarcimiento,” e “innominada.”*³

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia anticipada del 18 de mayo de 2022,⁴ la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la sociedad Marval S.A. y negó las pretensiones de la demanda.

Para llegar a la anterior determinación puso de presente que, si bien los demandantes argumentan que la sociedad convocada les suministró información inadecuada e incurrió en actos de publicidad engañosa en el proceso de adquisición del apartamento 806 de la Torre II del Conjunto Residencial Colina del Hato, *“la sociedad MARVAL S.A. no es la anunciante de dicha publicidad, ni la encargada del diseño, construcción, comercialización y ofrecimiento del Proyecto Rio del Hato y consecuentemente de las unidades inmobiliarias del Conjunto Residencial Colina del Hato.”*

Agregó que, aunque en la publicidad allegada al plenario se advierte que se utilizó el signo “MV MARVAL”, lo cierto es que *“la misma no especifica cuál es la sociedad anunciante de dicha*

³ Archivo: 17.MEMORIAL.MARVAL.pdf

⁴ Archivo: 27.SENTENCIA.5248.pdf

publicidad, ni quién es la encargada del diseño, construcción y comercialización del proyecto inmobiliario denominado Rio del Hato y, si bien el consumidor no está en la obligación de descifrar quién es el anunciante de la publicidad cuando en ésta no se precisa, lo cierto es que en el presente caso no se puede considerar que la sociedad MARVAL S.A. sea la anunciante de la publicidad por el hecho de que se utilice un signo que coincide parcialmente con su razón social.”

Argumentó que, del Decreto 136 del 28 de diciembre de 2012 expedido por la Alcaldía de Piedecuesta se extrae que la demandada fue la promotora del plan parcial del desarrollo y expansión denominado “TABLANCA”, *“sin embargo, ello de ninguna manera implica que dicha sociedad haya participado en particular en la construcción o comercialización del Conjunto Residencial Colina del Hato y mucho menos que sea la anunciante de la publicidad o quien suministró la información a los demandantes en relación con el Conjunto Residencial Colina del Hato.”*

Alegó que de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que los demandados conocían que la sociedad responsable de la comercialización del proyecto Colina del Hato era la Urbanizadora Marín Valencia S.A. y no Marval S.A., pues fue con aquella con quien suscribieron la oferta, promesa y contrato de compraventa, así como demás documentos relacionados.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante recurrió la decisión, por las siguientes razones:⁵

- La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se equivocó al considerar que la promotora del proyecto Rio del Hato y del Conjunto Residencial Colina del Hato no era Marval S.A., *“pues es claro en el caudal probatorio que la publicidad y promoción misma del proyecto fue ejecutada con el sello de la constructora MARVAL.”*
- En la sentencia de primer grado se desatendieron las reglas de las cargas probatorias y del deber jurídico de probar *“pues a diferencia de lo realizado por los representantes de la sociedad demandada, el suscrito apoderado del extremo activo, promovió la demanda cimentando las pretensiones sobre una base palpable, visible y verificable de pruebas, argumentos y certeza que no pudo ser derruida ni mucho menos diluida por las afirmaciones carentes de fundamentos jurídicos del extremo pasivo,”* y *“no tuvo pilares jurídicos que la apoyaran sino únicamente un ligero razonar surgido de la inadecuada inaplicación del derecho como ley positiva.”*
- Existe identidad entre la demandada y la promotora del proyecto urbanístico y *“el fallo proferido resulta abiertamente drástico con respecto al consumidor y*

⁵ Archivo: 02.SustentaciónRecursodeApelación.pdf

exageradamente laxo con respecto a la sociedad demandada.”

- El 1 de marzo de 2022 solicitó la integración del litisconsorcio por pasiva con la sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A. como quiera que *“se escudan en el hecho infundado de que la sociedad Marval S.A. no es responsable de la publicidad engañosa , por cuanto la promesa de compraventa y la escritura no fueron firmadas por dicha sociedad y en las piezas publicitarias figura el logo MARVAL como marca registrada que representa a todas las compañías que hacen parte de un grupo empresarial, dentro de las cuales se encuentra la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA.”*
- En la decisión atacada se reconoció que Marval S.A. había realizado actuaciones como promotor del proyecto, sin embargo, consideró de manera equivocada que ello no era suficiente para atribuirle responsabilidad.
- La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio omitió pronunciarse sobre los daños ocurridos al interior del apartamento 806 del Conjunto Residencial Colina del Hato.
- El juzgador de primer grado les cercenó la posibilidad de demostrar los daños y perjuicios alegados, en tanto profirió

sentencia anticipada sin practicar el interrogatorio de parte de Julio Andrés Espinel Luna.

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el demandado, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) CASO CONCRETO:

El legislador con el propósito de descongestionar la Administración de Justicia y en aras de imprimir mayor celeridad a los procesos, además de evitar desgastes innecesarios debatiendo argumentos que pueden ser resueltos sin necesidad de agotar todas las etapas propias de cada juicio, dispuso en el artículo 278 del Código General del Proceso, que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Destacado propio).

En aplicación de dicha normativa el *a-quo*, dispuso la terminación anticipada del litigio, tras determinar que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a Marval S.A. en tanto, no es la anunciante de la publicidad que los actores acusan de engañosa, ni la encargada del diseño, construcción y comercialización del Proyecto Río del Hato.

De entrada, se advierte la necesidad de revocar la decisión apelada, para en su lugar, ordenar que el juzgador continúe con el trámite que corresponda, por las razones que se exponen a continuación:

Nuestro Legislador consciente de que los productores y distribuidores de bienes o servicios, en algunos eventos pueden

incurrir en prácticas poco ortodoxas con las cuales los consumidores podrían ver afectados sus derechos, les otorgó mecanismos de carácter jurisdiccional y administrativos expeditos, encaminados a restablecer el equilibrio que en no pocas ocasiones se ve afectado debido al tráfico comercial y las condiciones del mercado.

En tratándose de la publicidad, el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 dispone que: *“Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente sólo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.”*

El concepto de publicidad engañosa la contempla el numeral 13 del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, expresando que es *“Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.”* Queda claro entonces que toda publicidad que se efectúe debe ser veraz y corresponder a la idoneidad y calidad de los productos o servicios ofertados.

Así las cosas, es indudable que la acción de protección al consumidor por publicidad engañosa debe incoarse contra el “anunciante”, quien es el responsable de la misma, y como quiera que, en el caso que ocupa ahora la atención de la Sala los accionantes

reprochan que la demandada incurrió en publicidad engañosa, corresponde desentrañar si Marval S.A. ostenta tal calidad respecto de la propaganda del proyecto inmobiliario Hato del Río, sin entrar a estudiar de manera prematura si la propaganda resulta engañosa o no.

Al respecto, obra en el plenario el folleto publicitario del conjunto residencial, Colinas del Hato, en el que los accionantes adquirieron el apartamento 806 de la Torre II, del que se extrae el uso del signo distintivo de la demandada, así:



El anterior signo distintivo coincide con los registrados en la base de datos de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para las clases 35, 36 y 37 de la clasificación de Niza y de propiedad de la sociedad Marval S.A.

436312	MARVAL		31 oct. 2031	Registrada	MARVAL S.A.	37	629
437660	MARVAL		28 nov. 2031	Registrada	MARVAL S.A.	35	629
436313	MARVAL		31 oct. 2031	Registrada	MARVAL S.A.	36	629

Así las cosas, no le asiste razón a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales al afirmar que *“no se puede considerar que la sociedad MARVAL S.A. sea la anunciante de la publicidad por el hecho de que se utilice un signo que coincide parcialmente con su razón social,”* pues lo cierto es que, del registro de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio se extrae que la marca MV MARVAL pertenece a la empresa convocada, y en esa medida, no puede desconocer su calidad de anunciante de los proyectos urbanísticos.

Con lo anterior, se tiene que, el uso de la marca MV MARVAL produce la certeza en los consumidores que, la información provenía de la demandada, y es que no se pierda de vista que precisamente estos signos distintivos identifican los productos ofertados por un empresario determinado, por lo cual, ante su inclusión en una publicidad, se tiene como “anunciante” a su propietario.

Obsérvese que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 el anunciante será responsable de los perjuicios que cause la

publicidad engañosa, y en esa medida será la convocada, anunciante de la publicidad y propietaria de la marca MV MARVAL la llamada a responder por la divulgación que haga en uso de este signo.

Ahora, si bien, tanto el contrato de promesa como el de compraventa se suscribió con la sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A., lo cierto es que si lo aquí discutido es si la publicidad que fue puesta a disposición de los consumidores fue engañosa o no, quien debe atender dicha responsabilidad es el anunciante que, según se extrae del folleto, fue la sociedad Marval.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que auscultado el certificado de existencia y representación legal de la demandada se advierte que:

- Se constituyó mediante la Escritura Pública nro. 2271 del 24 de diciembre de 1976 otorgada en la Notaría 4 de Bucaramanga, bajo la denominación “*MARÍN VALENCIA LIMITADA MARVAL LTDA.*”
- Por la Escritura Pública nro. 4552 del 20 de diciembre de 1995 de la Notaría 4 de Bucaramanga “*se transformó al tipo de las anónimas y en adelante se denominará MARVAL S.A. (...) y se escinde dando origen a la sociedad URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.*”
- A través de documento privado del 13 de julio de 2011 Rafael Augusto Marín Valencia y Sergio Marín Valencia declararon la constitución del grupo empresarial “*MARVAL S.A.*” sobre las sociedades: Urbanizadora Marín Valencia S.A., Marval

S.A., Construcciones Marval S.A., Desarrollos Marval S.A.,
Prollanura S.A.

Ahora bien, a fin de obtener lo pretendido con la presente acción los demandantes, a su arbitrio, podían incoarla contra la sociedad constructora y/o la anunciante del proyecto, empero, ello no quiere decir que la anunciante no se encuentre legitimada en la causa por pasiva para responder por la publicidad que puso a disposición de los consumidores.

Lo anterior, sin que implique que se extienda la responsabilidad a Marval S.A., por el hecho de pertenecer al mismo grupo empresarial de la vendedora Urbanizadora Marín Valencia S.A., sino que se desprende de la calidad de anunciante de la información promocionada.

Ello es así, en tanto Marval S.A. es la llamada a responder por la publicidad que los actores acusan de engañosa, en la medida en que es la anunciante de la misma, en los términos del citado artículo 30 de la Ley 1480 de 2011.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Así que -y para abordar sin pérdida de momento el punto al que se quería llegar-, independientemente de la obligatoriedad de la oferta, cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no puede, no debe, descartarse un eventual daño a sus destinatarios y su condigna reparación, si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de

esperarse, de modo de inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada. Nadie discutiría hoy por hoy que al consumidor le asiste el derecho a estar informado, y ojalá bien informado. Ya incluso existen normas positivas que lo requieren sin atenuantes, verbigracia los artículos 20 y 78 de la Carta Política, donde de un lado se confiere rango constitucional al derecho a recibir información veraz y, de otro, se confiere a la ley la misión de controlar la información dada en la comercialización de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, en protección de los derechos colectivos, y el decreto 3466 de 1982, que en lo pertinente prescribe que toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedad de los bienes y servicios que se ofrezcan al público ‘deberá ser veraz y suficiente’ razón por la cual se priven las leyendas y la propaganda comercial que ‘... no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características las propiedades, la calidad, idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos’, disponiendo en consecuencia, que todo productor ‘... es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes y servicios), así como por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a error al consumidor’; y se prevé, además, que para la correspondiente indemnización de perjuicios, los afectados puedan recurrir a los trámites previstos para el proceso verbal consagrado en el Título XXIII del código de procedimiento civil, con las adiciones procesales que en dicho

estatuto se establecen, todo lo cual puede válidamente ubicarse en la fase precontractual, por cuanto ésta comprende, itérase, un conjunto de relaciones y de contactos entre las partes, cuya relevancia puede ser diversa, según el avance de la negociación (con el nacimiento eventual de una relación vinculante) y no solamente la oferta, como una etapa de mayor acercamiento entre los interesados.”⁶

Y, en el asunto que ocupa ahora la atención de la Sala se encuentra acreditado que:

- a. Los demandantes adquirieron el apartamento 806 de la Torre II del Conjunto Residencial Colina del Hato.
- b. La publicidad del proyecto de construcción, allegada al plenario, cuenta con el signo distintivo MV MARVAL.
- c. La sociedad demandada es la propietaria de la marca MV MARVAL.

Así, la fuente de la obligación de reparar a los actores ante la eventual publicidad engañosa en la promoción de la construcción proviene de la Ley, concretamente del artículo 30 del Estatuto de Protección al Consumidor, que proscribe aquel tipo de propaganda y señala que, de darse puede comprometer la responsabilidad de su anunciante.

⁶ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 1 de noviembre de 2011. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. exp. 11001-3103-018-2002-00292-01.

En consecuencia, Marval S.A. ostenta la calidad de anunciante de la publicidad del proyecto inmobiliario Hato del Rio, y por esa vía, legitimación en la causa por pasiva en la presente acción, en consecuencia, se impone revocar la decisión objeto de alzada, para en su lugar, seguir adelante con el proceso, procediendo el *a-quo* a adoptar las determinaciones a que haya lugar.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 18 de mayo de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. En su lugar, se ordena seguir adelante con el trámite normal del proceso, procediendo el *a-quo* a adoptar las determinaciones a que haya lugar.

SEGUNDO. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso y por no aparecer causadas.

TERCERO. Remítase el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(Ausente con permiso)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e1ae31ecfc1c6c797a083e4e20da5ec61c5016410732b2ec6591b423271f1f**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **HÉCTOR ALBERTO BEDOYA MORENO** contra **EDIFICIO TIBARÁ – PROPIEDAD HORIZONTAL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-001-2022-00161-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no impugnante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 001-2022-00161-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c4bee5a2187d26b719a7c8f6aedec7b8507a6bf3977df0b33a4aee8acb7402**

Documento generado en 14/06/2023 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Venus Zarzur Jaluf y Sonia Zarzur de Daccach
Demandado	Antonio Zarzur Jaluf
Radicado	11001-34-99-002-2022-00296-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de octubre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 14 de octubre de 2022, la autoridad *a quo* negó las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor consistentes en la suspensión provisional del demandado en su calidad de representante legal de Versilia S.A.S., por cuanto *“la designación y remoción de administradores sociales es una atribución propia de la asamblea general de accionistas o junta de socios según los estatutos, y según sea el caso, mediante un proceso administrativo por medio de la Delegatura de Supervisión Societaria de esta Entidad, en ejercicio de las funciones administrativas consagradas en los artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y el numeral 6° del artículo 17 del Decreto 1736 de 2020, también se puede iniciar la acción corresponde para el cambio del representante legal provisional o permanente”*.

Frente a la petición de ordenar citar a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de dicha sociedad para que se designe un tercero como administrador por estar prohibido nombrar

administrador con cierto grado de consanguinidad en las sociedades de familia, refirió que *“no encuentra sustento jurídico para tal afirmación, cosa distinta es que se estipule dentro de los estatutos sociales de la compañía o mediante acuerdos de accionistas oponible a la sociedad, la citada prohibición”* sin que se haya aportado la documental que acredite ello ni se haya siquiera afirmado por la demandante, máxime cuando las prohibiciones del Código de Comercio (art. 435) en cuanto a nombramiento de junta directiva no resulta aplicable para las sociedades por acciones simplificadas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008.

Por último, anotó que se podría decretar otra medida que se considere más acertada de no ser porque no se allegó prueba ni de la existencia del contrato laboral suscrito por el administrador con sus familiares Manuel Sebastián González Zarzur y Diana Zarzur Jaluf, ni copia de las actas de reuniones de la asamblea del año en que se celebraron esos contratos para determinar si autorizó dichos convenios; así, expuso que, si bien se dijo no contar con tales documentos, no es posible sin ellos acreditar los elementos que prevé el artículo 590 del C.G.P.

2.- Luego, el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que sustentó en que, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., en los procesos declarativos es posible solicitar, decretar y practicar cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico que resulte procedente en relación con el objeto de la pretensión y siempre y cuando sea razonable para proteger la efectividad del derecho en litigio, así como que cumpla los demás requisitos para ello.

Por tanto, expone que no tiene en su poder los documentos indicados por el juzgador, pero recibieron y aportan copia del acta de asamblea de accionistas del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se convocó, entre otros aspectos, para la autorización tendiente a regularizar la situación laboral de algunos miembros de la administración y colaboración de la sociedad (Antonio Zarzur Jaluf, Diana Zarzur Jaluf y Manuel Sebastián González Zarzur) y allí quedó

expuesto por el representante legal que tales contratos laborales fueron verbales por existir conflicto de intereses y, por tanto, citó a reunión de asamblea y ésta no se ha efectuado, lo que implica que no hay autorización alguna para ello. Así, solicitó el decreto de la medida cautelar o la que el despacho considerase necesaria para evitar la amenaza o vulneración de su derecho.

3.- En consecuencia, en providencia del 2 de noviembre de 2022, entre otras disposiciones, el juzgado mantuvo su decisión y concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Dispone el literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. la posibilidad de decretar dentro de un proceso declarativo medidas cautelares innominadas cuando “... *el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”.

Para ello, agrega, “... *el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*” y también “... *la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida ...*”.

En el presente asunto, se pretende por las demandantes se declare la responsabilidad del demandado Antonio Zarzur Jaluf, en su calidad de representante legal de la sociedad Versilia S.A.S., por incumplir sus deberes de administrador, pues celebró contratos laborales con conflictos de interés por razones de parentesco.

En el caso concreto, se advierte que era carga del extremo actor

acreditar la presupuestos de procedencia que prevé la norma para el decreto de la cautela deprecada; sin embargo, con su solicitud no aportó los documentos necesarios para que el *a quo* la encontrara viable en la medida en que era imprescindible demostrar “*la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*” y “*la apariencia de buen derecho*” para lo cual debió allegar las pruebas que acreditaban el supuesto de hecho en que se cimentaba su petición cautelar, esto es, que efectivamente se hubiesen celebrado los contratos laborales que menciona, toda vez que con la demanda solo se menciona la imposibilidad de contar con tales medios probatorios.

Ahora, si bien con el recurso se allegó nueva documental, lo cierto es que no era esa la oportunidad procesal para ello, pues la decisión del *a quo* se basó en el acervo obrante al momento de proferir la decisión, lo que permite concluir que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho.

3.- Bajo estas consideraciones, habrá de revocarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, no hay lugar a su imposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del auto de 14 de octubre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc5a9af8f415bc78f8fbec994078c3d09d8fd4cfe131c8429d7b45adec3fe2**

Documento generado en 14/06/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103003202100143 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA VILLEGAS FERREIRA Y OTROS**
DEMANDADO: **TRANSMASIVO S.A. Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en la audiencia que se llevó cabo el 06 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó una prueba testimonial.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, la juez de conocimiento denegó el decreto de la prueba testimonial que debían absolver Alex y Judy Karina, ambos Villegas Castillo, Stivher Orlando Villegas Mondragón, Sandra Liliana González Villegas, tras considerar que “(...) *su petición no cumple a cabalidad las exigencias de la norma 212 del Código General del proceso, en su inciso primero, dado que no se enunciaron concreta y claramente, y para cada uno de sus declarantes, los hechos que en concreto eran objeto de esa prueba. La mención que hiciera en la demanda y en el respectivo acápite sobre el particular (...) [referente a] qué ‘declararán sobre los hechos consignados en esta demanda’, no se aviene a la expresa exigencia de esa norma procesal (...)*”.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que “(...) *de acuerdo con la petición de los testimonios que se solicitaron en su momento, se indicó claramente los nombres, apellidos, la dirección de notificación, el correo electrónico de [los testigos] y se indicó concretamente que son personas que van a declarar sobre los hechos que se consignaron en la demanda*”, de ahí que “*la petición de la prueba es procedente*”.

por cuanto la parte indicó claramente cuáles son los hechos; y los hechos ya son conocidos por las partes”.

3. En la misma sesión, la juez *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque “(...) luego de revisada la solicitud de práctica probatoria se evidencia que no se hallan cumplidos los requisitos de las normas procesales aludidas [ART. 212 y 213 C.G.P] (...) [por] haber omitido hacer alusión a los hechos y el objeto concreto para cada uno de los testimonios en este asunto, situación que no se superó en el acápite respectivo de la petición probatoria, pues se pidió la comparecencia para [declarar] sobre los hechos que deberá probar cada una de esas pruebas testimoniales y por cada uno de los testigos que se pide citar (...) manifestaciones que resultan insuficientes para satisfacer esas formalidades (...)”.

CONSIDERACIONES

1. De tiempo atrás esta Corporación ha decantado que las pruebas tienen la función principal de llevar al fallador al grado de certitud necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al director del proceso, dentro de la fase instructiva, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de los elementos de persuasión, ya que, de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”; resultando imperioso para el juzgador decretar y practicar aquéllas oportuna y debidamente peticionadas por las partes, siempre que reúnan los requisitos de procedencia, pertinencia o relevancia del hecho, conducencia del medio y la utilidad del mismo, claro está, sin desatender su licitud.

2. Realizada la anterior precisión, prontamente se advierte que el recurso de apelación está llamado al absoluto fracaso, porque el extremo accionante, al momento de solicitar la prueba testimonial en la demanda, omitió “enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba”, tal como lo exige el artículo 212 de la ley adjetiva civil, pues, frente a todos los llamados a testificar se limitó a informar su nombre, apellido, dirección de notificación y que “declararán sobre los hechos consignados en esta demanda”, manifestaciones que resultan ser abstractas y contrarias al espíritu de la norma en mención, sin establecer, a ciencia cierta, cuáles era las facticidades sobre las que versaría su declaración.

3. En esas condiciones, se desprende sin tropiezo que dicho medio de convicción no podía decretarse, al no cumplir de las exigencias procesales que contempla el régimen probatorio para acceder a ese fin; conclusión que encuentra mayor respaldo en lo memorado por este Tribunal, que en un caso de similar laya, sostuvo que "(...) [C]on la entrada en vigencia del CGP, con mayor vigor, cuando se solicite un testimonio, es imprescindible precisar el objeto de la prueba, requisito que (sobre todo en asuntos de este linaje que, como en este caso, tanto el libelo genitor, como las defensas, se componen de una diversidad de sustratos fácticos que atañen a temas de variada índole) resulta trascendental, si se tiene en cuenta que 'es con base en esa manifestación que el juzgador, al momento de abrir a pruebas el proceso, podrá determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del aludido medio de convicción, en la forma que se lo impone¹ el artículo 168 del CGP"², máxime si al momento de practicar dicha prueba el juez debe informar "sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración (...)", a voces del canon 221, *ibídem*. De ahí que sea indispensable que la parte interesada, al solicitar el medio probativo de marras, especifique de manera concreta, el sustrato factual que pretende demostrar o desvirtuar con la recepción de la declaración petitionada, requisito que no cumplió la promotora de la alzada.

4. Por todo lo discurrido en precedencia, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

¹ Auto de 06 de febrero de 2008, exp. 2006 00479 02. M.P., Dr. Óscar Fernando Yaya Peña.

² Auto de 14 de febrero de 2017, exp. 2016-00295 01 M. P., Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aee0488ddc46851cbfe86f116ec3d852390f68e6798b3c6be8105055bf0076**

Documento generado en 14/06/2023 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Dann Regional Cia. de Financiamiento
Demandado	Seringel S.A.S. y otros
Radicado	11001-31-03-008-2019-00617-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 3 de agosto de 2022¹, proferido por el Juzgado Octavo del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- En virtud del proveído antes mencionado, el *a quo* terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito en razón a que, dentro del término brindado a la parte demandante en auto de 27 de mayo de 2022, no realizó la notificación a la totalidad del extremo pasivo de la *litis*².

2.- La parte actora formuló reposición y el subsidiario de apelación los que se fundamentó en que no se cumplían los presupuestos para ser requerido en la forma y términos del artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3.- El Juzgado de primera instancia en auto del 18 de agosto del

¹Archivo "13AutoDecretaDesistimientoTacito-2019-0617" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

²Archivo "012AutoRequiere317-27-Mayo-2022" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

2022³ mantuvo la decisión al considerar que la quejosa no elevó inconformidad alguna, igualmente mencionó que los oficios que comunican las medidas decretadas fueron elaborados y retirados por la parte demandante, por tanto, el impulso y diligenciamiento de esas misivas es una carga que debe cumplir la parte recurrente.

Ultimó su decisión al mencionar que, no existe petición relativa a cautelares pendientes por resolver por haberse allegado las respuestas de todas las entidades bancarias y concedió la alzada que se resolverá previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- El desistimiento tácito, ha sido definido por la Corte Constitucional como "*(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)*"⁴.

Asimismo, y frente a la aplicación de la citada figura jurídica, la Sala de Casación Civil recordó que:

"(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe

³ Véase "014RecursoReposicionYApelacion-2019-0617" de la misma ubicación.

⁴ Sentencia C-868 de 2010.

obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)*⁵.

3.- Del mismo modo, téngase en cuenta que dentro de los axiomas que estructuran la codificación procesal se encuentran el acceso a la justicia, que procura la “*tutela jurisdiccional efectiva*”⁶ para la realización de los intereses de los ciudadanos, así como el principio legal según el cual “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”⁷, como parámetros basilares de la ley adjetiva.

4.- Dentro de ese escenario, se advierte que el recurso de apelación está llamado a prosperar, toda vez que no se dan los presupuestos legales para dar aplicación inmediata al desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

En efecto, mediante providencia de 27 de mayo de 2022, bajo los apremios del artículo 317 del actual Código Civil, se conminó a la parte actora para que procediera a notificar, en legal forma, a la parte demandada, carga que no fue atendida.

Sin embargo, no puede perderse de vista que por auto del 15 de octubre de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados “*(...) en cuentas y CDT’S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas (...)*”, así como “*(...) Embargo y retención de los dineros, créditos, derechos fiduciarios u otros*

⁵ CSJ STC 16508-2014, CSJ STC 2604-2016, Reiteradas en Sentencia STC5254 de 2016.

⁶ Artículo 2 del Código General del Proceso

⁷ Artículo 11 ejusdem.

*derechos semejantes en las sociedades descritas en el numeral 3° del folio 2 de este legajo (...)*⁸, disposición que fue materializada mediante los oficios 3483 y 3482 ambos del 28 de octubre de 2019⁹.

Por tanto, realizando una revisión a las contestaciones brindadas por las entidades frente a las que se decretó la medida cautelar, no se han consumado en su totalidad, por cuanto, no obra en el dossier las contestaciones de Banco De Bogotá, Banco Popular S.A., Itaú, Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A, Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Banco De Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA., Banco Agrario Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A. Banco De Microfinanzas-Bancamó S.A., Banco WS.A, Bancolombia S.A., Banco Falabella S.A., El Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander De Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A., Multibank S.A. BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria, BBVA Asset Management o BBVA Fiduciaria, Itaú Securities Services Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colmena S.A. Colmena Fiduciaria, Old Mutual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria De Occidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A., Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, Accion Sociedad Fiduciaria S.A., Servitrust GNB Sudameris SA., Fiduciaria Central S.A.-Fiducentral S.A., Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. Fiducoldex, Fiduciaria Davivienda S.A., Gestión Fiduciaria S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Renta 4 & Global Fiduciaria S.A., Sociedad Fiduciaria, Acciones y Valores S.A., Adcap Colombia S.A. Comisionista de bolsa Afin S.A., BBVA Valores Colombia S.A., Casa De Bolsa S.A. Corredores Davivienda S.A., Comisionista de Bolsa, Credicorp Capital, Global Securities Colombia S.A., Itaú Comisionista de Bolsa S.A., Larrafn Vial Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, Old

⁸ Páginas 7 del archivo "001.CuadernoMedidasCautelares" de la carpeta "002CuadernoMedidasCautelares" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

⁹ Páginas 8 y 9 de la misma ubicación.

Mutual Valores S.A. Comisionista de Bolsa, Servivalores GNB & Sociedades Sudameris S.A. Comisionista de Bolsa, Ultraserfinco S.A., Valoralta S.A. Comisionista de Bolsa y Valores Bancolombia S.A.C.B.

Por tanto, hasta tanto se acredite la respuesta de esas entidades en las que se decretó la medida cautelar ya sea de manera positiva o negativa no se podía realizar el requerimiento que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.; sin perjuicio, que la parte ejecutante acredite el impulso respecto a lo anterior.

Así las cosas, se revocará la decisión objeto de alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 03 de agosto de 2022 proferido por el juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a16d0e452913d07c9e41471c5de30d9c61b1314dab845af094a57023a51688**

Documento generado en 14/06/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310301120200024603

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del veinticinco (25) de mayo y primero (1º) y ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).
Actas Nos. 19, 20 y 21.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso vertical interpuesto por el apoderado de MVG Lawyers and Consulting S.A.S en oposición a la sentencia del 13 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el apelante en contra de la Corporación Multiactiva Emprender ONG y la Fundación Milagros, las cuales conforman el Consorcio Viviendas Córdoba 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. MVG Lawyers and Consulting S.A.S promovió acción ejecutiva contra la Corporación Multiactiva Emprender ONG y la Fundación Milagros, las cuales conforman el Consorcio Viviendas Córdoba 2016, con el fin obtener el pago de \$595´451.278, más los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad; suma representada en la factura No. 01 del 4 de septiembre de 2017.

¹ Archivo 01. Caratula, escrito-poder-medidas-anexos, secuencia.pdf.; 01CuadernoUno; PrimeraInstancia.

2. Sustento fáctico². Entre Wilber Mauricio Vargas González, como contratista, y el Consorcio Viviendas Córdoba 2016, integrado por la Corporación Multiactiva Emprender ONG y la Fundación Milagros, se celebró el contrato No. 001 del 5 de abril de 2016 para la prestación del servicio de asesoría jurídica especializada dentro del proceso de selección No. 002 de 2016, convocado por el Fondo de Adaptación (FA-IA-002-2016).

En el contrato se establecieron las pautas negociales, tales como el plazo, valor y forma de pago de los honorarios, los cuales corresponderían al 2% del monto de la propuesta que fuera aceptada en el marco del proceso mencionado.

El 16 de noviembre de 2016, el Consorcio Viviendas Córdoba 2016, expidió certificación de deuda a favor de Mauricio Vargas González por la suma de \$862'972.865.

Luego, MVG Lawyers and Consulting S.A.S., emitió la factura No. 01 y la radicó el 04 de septiembre de 2017. Sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda se encontraba impaga.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá. El mandamiento de pago data del 26 de octubre de 2020³.

La Fundación se notificó el 1° de septiembre de 2021⁴, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. A su turno, formuló las defensas que intituló “*mala fe del demandante*”, “*cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones que contiene la factura objeto de recaudo*”, “*inexistencia del negocio jurídico que dio origen al título - excepción derivada del negocio*”

² *Ibidem.*

³ Archivo No. 07.2020-246(2Autos LibraMandamientodePago - DecretaMedidasCautelares.pdf.

⁴ Archivo No. 19AcusoRecibidNotificacionDeto806enviada1Set2021.pdf.

*causal”, “falta de legitimación en la causa - inexistencia de la causa invocada”, “prescripción” y “las genéricas.”*⁵.

Para el efecto, explicó que la expedición del título devino de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el Consorcio Viviendas Córdoba 2016 y Mauricio Vargas González a título personal; en consecuencia, no hay ningún vínculo contractual con MVG Lawyers and Consulting S.A.S.

En todo caso, relievó que las obligaciones del contratista son de resultado y el reconocimiento de los honorarios dependía de la adjudicación de los contratos y su monto; sin embargo, ese hecho no fue acreditado fehacientemente en el proceso.

De otra parte, desconoció la firma de recibido impuesta en el cartular, alegando que no corresponde a una empleada del Consorcio Viviendas Córdoba 2016 ni de la Fundación Milagros.

También invocó la prescripción de la acción cambiaria, por haber transcurrido más de tres años entre la expedición del título y el cobro judicial, y arguyó la mala fe de la ejecutante, al indicar que MVG pretende el pago de un servicio que no prestó con sustento en un contrato anterior a la conformación del Consorcio.

Finalmente, interpuso la tacha de falsedad frente al certificado emitido por el Consorcio el 16 de noviembre de 2016.

Por su parte, la Corporación Multiactiva Emprender ONG, debidamente notificada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2022, guardó silencio⁶.

En el término traslado de las excepciones, el abogado de la parte accionante argumentó, en lo medular, que sí prestó el servicio de asesoría jurídica especializada y logró la suscripción de los contratos números 128 y 129 de 2016 entre el Consorcio

⁵ Archivo No. 17AcusoRecibidocontestaciondemanda,excepcionesmérito.pdf.

⁶ Archivo No. 20AutoOrdenaCorrerTraslado.pdf.

Viviendas de Córdoba 2016 y el Fondo de Adaptación. En consecuencia, la causación del rubro cobrado está acreditada.

4. Fallo acusado de primera instancia.

El 13 de diciembre de 2022, la Juez Once Civil del Circuito de Bogotá, desestimó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la falta de legitimación en la causa por activa⁷. En esa línea, explicó que la legitimación en el ejercicio cambiario de los títulos-valores se ciñe a la posibilidad que tiene el tenedor de exigir el cumplimiento de la obligación a su favor.

Empero, tal situación no se advirtió del *subjúdice*, en razón a que la expedición de la factura devino del contrato de prestación de servicios del 05 de abril de 2016, negocio en el cual no intervino la empresa MVG Lawyers and Consulting S.A.S., pues el pacto fue suscrito por el señor Vargas González, como persona natural.

5. Apelación.

Inconforme con la decisión, al apoderado de MVG Lawyers and Consulting S.A.S., le fue concedido el recurso vertical en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo en segundo grado.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la argumentación, el procurador judicial de MVG Lawyers and Consulting S.A.S., explicó su desacuerdo con la sentencia en seis reparos⁸, que se sintetizan así: **i)** el señor Vargas González como persona natural y único socio de MVG Lawyers and Consulting S.A.S. es la persona quien prestó el servicio y lo facturó, **ii)** el ejecutado recibió el título-valor sin presentar objeción ni reclamar su contenido; en consecuencia, la contraparte se allanó al pago, **iii)** la Juez no apreció que se

⁷ Archivo No. 41SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

⁸ Archivo No. 08Sustetnacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

trata de un solo negocio jurídico acompañado de dos títulos, el contrato y la factura, **iv)** la notificación del mandamiento produjo los efectos del requerimiento para constituir al deudor en mora, **v)** se desconocieron las normas del Código Civil por cuanto los contratos son ley para las partes y **vi)** fue el mismo Consorcio, en cabeza de su representante legal, quien le solicitó presentar la factura a nombre de una empresa y no como persona natural.

Adicionalmente, atacó la condena en costas pues las mismas no se causan por el simple hecho de perder el litigio.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, ninguno de los demandados se pronunció al respecto⁹.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, lo cual permite concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos del apoderado de la ejecutante MVG Lawyers and Consulting S.A.S., frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia. Por ello, esta colegiatura atenderá los siguientes problemas jurídicos: **i)** determinar si MVG Lawyers and Consulting S.A.S., ostenta o no

⁹ Archivo No. 09InformeEntrada20230419.pdf; Cuaderno Tribunal.

legitimación en la causa para pretender por la vía ejecutiva el cobro de la factura No. 01 y en caso de resultar afirmativo el anterior cuestionamiento, **ii)** analizar la viabilidad de las demás excepciones formuladas con el fin de enervar la acción.

Del negocio causal como hecho legitimante en la causa.

Consabido es que la legitimación en la causa es un asunto propio del derecho sustancial y no procesal, constituye uno de los presupuestos de la acción civil que guarda directa relación con el *petitum* de quien activa el aparato judicial y, específicamente, con una sentencia favorable al mismo.

Así, la figura de la legitimación se resume en la condición del demandante como titular del derecho subjetivo invocado y la calidad de deudor del enjuiciado, quien estará llamado a ejecutar la obligación correlativa que se le reclama.

Frente al punto, precisó la Corte Suprema de Justicia que¹⁰:

*“[l]a legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, **una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones**–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. **La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje**” (Se resalta).*

En lo que atañe a la acción cambiaria, conforme al artículo 782 del Código de Comercio, la misma debe ser ejercida por el último tenedor del título, es decir la persona que “*lo posea conforme a su ley de circulación*” (art. 647 *ibidem*).

Alrededor de esa idea, la doctrina aceptada definió como legítimo tenedor a quien cumple los siguientes requisitos: “1°. -

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Tener jurídicamente el título-valor, por cuanto su exigibilidad requiere la exhibición física de éste (...) 2º. - Haber obtenido el título-valor conforme a su ley de circulación (...)*¹¹. Ello por cuanto, memórese, los títulos-valores se rigen por tres principios incorporación, literalidad y autonomía; frente al primero la jurisprudencia en materia civil señaló que le otorga al instrumento *“un carácter de documento probatorio constitutivo y dispositivo”*¹². Razón por la cual quien lo ostente de buena fe se encuentra legitimado para procurar su cobro.

Sin embargo, el aspecto de la legitimación para el cobro de las facturas de venta, consideradas títulos-valores causales, también encuentra estribo en el negocio originario del que devienen las mismas, situación que, para el caso en comento, no se acreditó por parte de MVG Lawyers and Consulting S.A.S., en tanto aquella sociedad no fue parte del contrato subyacente del cual devino el cartular del 04 de abril de 2017, tal y como concluyó la juez de instancia. Veamos.

Como un primer punto, se encuentra que la facturación de los servicios prestados la realizó MVG Lawyers and Consulting S.A.S., quien, a partir del escrito de demanda, manifestó que aquella desarrolló el objeto del Contrato 01 de 2016 por medio de su representante y único socio, Wilber Mauricio Vargas González.

Para el efecto, refirió como negocio causal del título-valor el contrato de prestación de servicios profesionales para la asesoría jurídica, cuyo objeto consistió en *“PRESTAR UNA ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCADO POR EL FONDO DE ADAPTACIÓN NÚMERO 002 DE 2016 (FA-IA-002-2016) QUE TIENE POR OBJETO “REUBICACIÓN O RECONSTRUCCIÓN EN SITIO DE VIVIENDAS EN LOS MUNICIPIOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOBA Y SUCRE,*

¹¹ Becerra León, Henry Alberto; *Derecho Comercial de los Títulos Valores*; Ed. Doctrina y Ley Ltda.; cuarta edición; pág. 208.

¹² Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-2768 de 2019

*LA REGIÓN DE LA MOJANA (ANTIOQUIA, CORDOBA Y SUCRE Y LA REGION URABA (ANTIOQUIA))*¹³.

Empero, es prístino que el aludido convenio se suscribió entre el Consorcio Viviendas Córdoba 2016 y Wilber Mauricio Vargas González, mas no con MVG Lawyers and Consulting S.A.S. Tan es así, que en el interrogatorio de parte que rindió aquel, manifestó que “*estas obligaciones [las del contrato de prestación de servicios] las asumí **de manera personal***”¹⁴ (destaca la Sala).

Por su parte del relato de Iván José Santo Martínez¹⁵, representante legal de la Fundación Milagros, no se extrae mayor información relevante para los efectos perseguidos. Ello, pues solamente dijo saber que Juan Carlos Nobles Navarro, obraba en nombre del Consorcio demandado y, en lo demás, se limitó a desconocer el negocio subyacente a la factura cobrada.

En el mismo sentido deben valorarse las pruebas documentales adjuntas al *dossier*.

Lo anterior, en tanto si bien con aquellas se pretendió acreditar la gestión desplegada por el abogado Vargas González¹⁶, la subsecuente adjudicación de los contratos de obra a favor del Consorcio¹⁷ y los valores adeudados por los ejecutados e incluidos en la factura cambiaria, lo cierto es que ello ratifica, una vez más, que el encargado de la prestación de los servicios contratados por la Corporación Multiactiva Emprender y la Fundación Milagros, no fue otro que Wilber Mauricio Vargas González y no la enjuiciante quien, dicho sea de paso, se matriculó como persona jurídica el 08 de agosto de 2017¹⁸, esto es, con posterioridad a la celebración del negocio fustigado.

¹³ Archivo 01. Caratula,escrito-poder-medidas-anexos,secuencia.pdf. 01CuadernoUno;

¹⁴ Ver video No. 29AudioAudienciaParte1De4.mp4. Inicia minuto 1:22:52

¹⁵ Ver video No. 29AudioAudienciaParte1De4.mp4. Inicia minuto 1:05:09

¹⁶ Páginas 28-45, 108 a 123, 184, 227, 247, 304 a 306, 308 y 309, 312 a 318; Archivo No. 24AcusoRecibidoDescorrenTrasladoexcepciones.

¹⁷ Páginas 118, 151 a 181; *idem*.

¹⁸ Pág. 50; Archivo 04. Acuso recibido, ...recurso de apelación.pdf;

En esa medida, es claro que la parte demandante no logró demostrar que la ejecución del convenio No. 01 de 2016 estuvo a cargo de MVG Lawyers and Consulting S.A.S. y con delegación de las actividades en el profesional Wilber Mauricio Vargas González, por dos razones elementales: la primera, porque Wilber Mauricio confesó ante la *a-Quo* que las labores contractuales las desplegó de forma personal, y la segunda, pues para la época en que el aludido señor desplegó su laborío, la persona jurídica MVG Lawyers – *se reitera* – no se había constituido.

Lo anterior encuentra estribo en el artículo 98 del Código de Comercio, según el cual, “[l]a sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. Por ende, contrario a lo que sostuvo el apelante en la primera y tercera de las censuras, no es plausible concluir que Wilber Mauricio Vargas González y MVG Lawyers and Consulting S.A.S son el mismo contratante, aunque el primero funja como único accionista y gerente de la ejecutante.

En lo demás, valga decir que de atrás ha reiterado la doctrina especializada que “*las operaciones consideradas no mercantiles en el artículo 23 del Código [de Comercio] pueden ser desarrolladas también en forma organizada*” y, en esa línea, “*puede o debe hablarse de empresas meramente civiles, paralelamente a las empresas mercantiles*”¹⁹. Entre aquellos actos se encuentra “*la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales*”, cual es la desarrollada por MVG Lawyers and Consulting S.A.S.

Así pues, inclusive si se aceptara que Wilber Mauricio Vargas González y MVG Lawyers son la misma persona para los fines que se persiguieron en este asunto, lo cierto es que la demandante no podía cobrar la asesoría jurídica ofrecida con soporte en una factura comercial, en estricto sentido, pues la labor desplegada por el señor Vargas González devino del ejercicio de una profesión

¹⁹ Gabino Pinzón, “*Introducción al Derecho Comercial*”. Temis, 1985, páginas 158 y ss.

liberal no mercantil, como viene de verse, y por ende, no reglada bajo las normas de la referida obra legal²⁰:

“En cuanto a los servicios, éstos tendrán que ser comerciales y no civiles, porque, si bien el legislador no entró a diferenciar qué clase de servicios específicamente dan origen a la factura, debemos decir que solamente serán aquellos servicios que se deriven de la actividad mercantil, ya que los demás se rigen por normas civiles como aquellas facturas que genera la prestación de servicios de profesiones liberales y las demás actividades que trata el artículo 23 del Código de Comercio”.

Por cierto que generaría un indudable quebranto del derecho a la igualdad en frente de usuarios y consumidores de los servicios de profesiones liberales, que cuando dichas prestaciones se ejecuten por empresas, sean actos mercantiles, con posibilidad de cobrar intereses corrientes y moratorios comerciales, mientras que si los servicios se efectúan por profesionales independientes, sea de naturaleza civil y sólo puedan cobrar réditos de este linaje.

De otro lado, téngase en cuenta que, si bien el apelante basó su sexta inconformidad en que el representante legal del Consorcio le solicitó facturar el servicio por intermedio de una empresa, dicha afirmación no encuentra sustento en ninguno de los medios de convicción recaudados, más allá del mero dicho del representante legal de la ejecutante en interrogatorio de parte. Memórese, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, cosa que no hizo la parte convocante.

Así pues, en atención a la falta de nexo causal entre el cartular y el contrato referido como originario de la misma, inane resulta estudiar los compromisos a las que cada parte se obligó en el pacto y si son o no vinculantes al tenor del artículo 1602 del Código Civil (quinto reproche), en tanto esa controversia no corresponde ser ventilada dentro de este proceso ejecutivo.

²⁰ Lisandro Peña Nossa, *“De los títulos valores”*. Editorial Ecoe Ediciones S.A.S., 2016, páginas 271 y 272.

En esa misma línea deben abordarse los reparos segundo (constitución en mora) y cuarto (recepción y aceptación tácita de la factura), por cuanto, a partir de la ruptura jurídica entre el título-valor y el plurimencionado contrato de prestación de servicios, no existe razón para proceder al análisis de los argumentos tendientes a ratificar la existencia de una obligación cambiaria frente a la cual, se reitera una vez más, no existe conexión por la ausencia de negocio causal entre MVG Lawyers and Consulting S.A.S. y el Consorcio Viviendas Córdoba 2016.

Acorde con el anterior marco conceptual, la Sala advierte la falta de prosperidad de la oposición, pues en el presente asunto no se acreditó el negocio causal entre el contrato de prestación de servicios báculo del cartular y la factura objeto de cobro, que legitimaría a MVG Lawyers and Consulting S.A.S. al inicio del procedimiento ejecutivo que se revisa.

Finalmente, al respecto del reclamo por la condena en costas alegado por la parte ejecutante, ha de tenerse en cuenta que la misma encuentra fundamento en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Ahora, si el ataque va dirigido a la tasación efectuada por la primera instancia, esta no es la etapa procesal para ventilarlo, pues ello procede únicamente mediante reposición contra el auto que aprueba la respectiva liquidación.

Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por la Juez cognoscente, toda vez que al rehacer esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, se confirmará el fallo apelado y se impondrá la sanción procesal pecuniaria a cargo de la demandante, ante el fracaso de su alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a216bf32a5270f344628de5330841571d136c07ba1b8babbc49ee130a8e29b0**

Documento generado en 13/06/2023 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Verbal
Demandante: Armando Enrique Gómez Cabeza.
Demandado: BBVA Seguros Colombia S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Exp.012-2020-00460-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 14 de junio de 2020. Acta 21.

Bogotá D. C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra la decisión proferida por la H. Magistrada Adriana Saavedra Lozada el pasado 8 de mayo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la providencia atacada, la H. Magistrada Ponente declaró inadmisibile el recurso de alzada que la parte demandante enfiló contra la providencia emitida el 24 de abril de la presente anualidad por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, exponiendo que el apelante no dio cumplimiento al numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en tanto que se limitó, al momento de interponer el recurso de apelación en audiencia, a elevar “una manifestación por demás genérica y ambigua que dista [y por mucho] de la exigencia que se esperaba de la parte; máxime, cuando en el plazo para presentar verdaderamente los reparos, guardó absoluto silencio”¹.

2. Inconforme con la orientación de la providencia, el demandante interpuso súplica, con soporte, en lo medular, en que el escrito en el

¹ Pdf 05. Inadmite. Cuaderno Tribunal. Subrayado fuera de texto.

cual manifestaba la sustentación de sus reparos se aportó dentro de la oportunidad legal, esto es, el 27 de abril de 2023 a las 8:49am², remitida al correo del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no fue tenido en cuenta por el juzgado de instancia al haber remitido el expediente a esta corporación. El demandado, por su parte, recorrió el traslado de la misma, indicando que la decisión debía mantenerse incólume, toda vez que el demandante debió indicar los reparos en audiencia al momento de interponer el recurso de apelación.

3. En aras de resolver lo pertinente, comporta precisar que para abrir paso el estudio de la apelación es menester que el recurrente sea parte, que la decisión le sea desfavorable y que el mismo se interponga dentro de las oportunidades procesales, de manera que concedida la alzada era del caso verificar que hubiese sido sustentado en tiempo conforme lo regula el numeral tercero del artículo 322 del C.G del P.

4. En la audiencia celebrada el pasado 24 de abril, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito, manifestando que allegaría los reparos dentro de los tres días siguientes conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G. del P.³, sin embargo, al radicar la sustentación del recurso al correo electrónico del despacho el 27 de abril siguiente, el Juzgado se negó a darle trámite indicándole que el expediente ya se había remitido a esta Corporación.

En este sendero, se destaca que, si bien es cierto que el documento contentivo de la sustentación de la apelación no obra dentro del expediente, debido a que el Juzgado Doce Civil del Circuito no le dio trámite bajo el argumento de no encontrarse en esa sede judicial y, por

² Pdf06.Súplica-CuadernoTribunal.

³ Pdf 049Audiencia fallo.

ello la H. Magistrada Ponente no tuvo acceso al mismo, también lo es, que con el escrito de súplica el demandante aportó pantallazos del correo electrónico que acreditan la radicación de la sustentación dentro del término de ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se profirió el fallo, al (en el) correo ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se tendrá por probado el envío de los reparos dentro del término legal por parte del demandante, pues se acreditó que agotó las gestiones a su cargo en aras de «remitir el memorial» con el archivo adjunto: “SUSTENTA_RECURSO_APELACION pdf.”, por lo que era deber del Juzgado Doce Civil del Circuito dar trámite a dicho escrito remitiéndolo a esta Corporación, omisión que no se le puede cargar al impugnante, toda vez que en el mismo indicó, puntualmente, las pruebas que consideró carecían de valoración probatoria por parte del fallador.

5. Por lo expuesto, en amparo del derecho a la doble instancia y al existir oportuno escrito de sustentación del recurso, se dará paso a la súplica propuesta.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la prosperidad del recurso de súplica formulado contra la decisión proferida el ocho de mayo de la presente anualidad. En consecuencia, se admite la apelación formulada. Continúese con el trámite de la alzada.

SEGUNDO. Regrese la actuación al despacho de la H. Magistrada Ponente, para lo de su competencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301220200046001

SANDRA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrado

Rad. 11001310301220200046001

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43daae4f1ce9afa427e6766303a99169d40823e8d9cf070a2d1820e337ff90eb**

Documento generado en 14/06/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103012202200022 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JOSÉ ALEXANDER PARRA ALEMÁN Y OTROS**
DEMANDADO: **MARLENE MEDINA GARZÓN Y OTRA**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandada contra el numeral segundo del auto de 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual decretó la inscripción de la demanda sobre dos inmuebles.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* decretó la medida cautelar consistente en “(...) [l]a inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-250825 y 50S-232999, tal como dispone el artículo 590 numeral 1º literal a) del C.G.P”

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que “(...) [d]ecretar una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes de la sociedad comercial Dotaciones Artiseq SAS o sobre su razón social, que no se encuentra en discusión en el proceso, es algo que se aleja por completo del objeto y espíritu de esta medida cautelar, pues aparte de causarle un perjuicio evidente e irremediable a la referida sociedad comercial, en nada le aportaría al eventual e hipotético caso de que se concedan las pretensiones de la demanda (...)”. De ahí que “(...) no se acreditaron los presupuestos contemplados en la norma [ART. 590

C.G.P] para que se decretara la medida cautelar que tenga relación directa con la Sociedad Dotaciones Artiseq SAS (...)"

3. Mediante auto de 10 de noviembre de 2022, el juez *a quo* revocó parcialmente el proveído, respecto del numeral primero, pero mantuvo incólume su determinación, frente al segundo, en síntesis, porque "(...) la decisión adoptada en el auto reprochado de decretar la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro como los inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad demandada, se ajusta a lo normado por el art. 590 numeral 1, literal a) del C.G.P (...)", como quiera que "(...) la primera pretensión [de la demanda] se encuentra dirigida a que se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho entre el fallecido José Antonio Parra Acosta y la señora Marlene Medina Garzón y como consecuenciales, i) que se declare que pertenecen a esa sociedad de hecho los activos allí relacionados (pretensión segunda) y ii) que se decrete la disolución y liquidación del haber social; dichos bienes que son precisamente los que han sido denunciados como de propiedad de la demandada Dotaciones Artiseq S.A.S. Es decir, que se trata de una pretensión en su contra, por tanto, procedía el decreto de la medida (...)."

CONSIDERACIONES:

1. Las medidas cautelares han sido definidas como aquéllos instrumentos legales que buscan lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el litigio, con el fin de garantizar que la decisión a adoptar sea materialmente ejecutada; institución jurídico procesal que, en procesos declarativos, y para las presentes diligencias, encuentra su plena viabilidad en las disposiciones del artículo 590 del C. G. del P., cuyo tenor reza: "1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar (...) a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"; agregándose que "[s]i la sentencia de primera

instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”.

De otro lado, cumple destacar que *“la inscripción o registro de la demanda tiende a asegurar la eficacia de la decisión a adoptar en la sentencia que dirima el litigio, y conjurar los peligros o contingencias inherentes a la demora en el trámite procesal; pero además, sirve como medio de publicidad de la existencia del juicio, para que los terceros tengan conocimiento de la posible modificación de la situación jurídica de los bienes afectos con dicha medida preventiva, de suerte que si llegaren a adquirirlos o a constituir gravámenes sobre ellos después de la materialización de ésta, quedarán vinculados a la Litis como causahabientes o sucesores”¹.*

2. En ese contexto, y teniendo en cuenta que la pretensión impugnativa apunta a cuestionar la habilitación legal de la actora para petitionar la medida preventiva de marras, bien pronto se anticipa la confirmatoria de la decisión confutada, por las razones que a continuación se exponen.

Al efecto, al darse los requisitos contemplados en el artículo 590 del C. G. del P., no hay duda de la juridicidad de las medidas ordenadas por el funcionario *a quo* en contra del aquí apelante, ya que en el caso bajo escrutinio, la parte demandante pretende que se declare que *“(...) entre los señores JOSÉ ANTONIO PARRA ACOSTA y MARLENE MEDINA GARZÓN existió una sociedad comercial de hecho”*, y como consecuencia, que a esa sociedad le pertenecen distintos activos, dentro de los que se encuentran los inmuebles que fueron objeto de inscripción de la demanda, mismos que son propiedad de la demandada Dotaciones Artiseq S.A.S, situación que se ajusta a las reglas adjetivas citadas y, por consiguiente, permite afirmar que es procedente -en esta etapa inicial del juicio-, la inscripción del libelo, pues busca asegurar los derechos litigiosos que posiblemente puedan serle reconocidos al

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, auto del 25 de febrero de 2019, exp. 041-2018-00141-01

extremo actor, lo que, de suyo, da al traste con la vocación de prosperidad del recurso vertical incoado por el extremo contradictor.

3. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eaa6a26ef35eb8a9354de035737ecde9b4032b14f3f12ec68dcf28ec612438**

Documento generado en 14/06/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103012202200022 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JOSÉ ALEXANDER PARRA ALEMÁN Y OTROS**
DEMANDADO: **MARLENE MEDINA GARZÓN Y OTRA**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual levantó una medida cautelar.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* dispuso "(...) el levantamiento de la inscripción de la demanda que fue decretada en auto del 27 de abril de 2022 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-250825 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 0526 de esa fecha".

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que "(...) si bien le puede asistir razón al Juzgado en cuanto a existir los fundamentos legales por los cuales puede levantarse la medida cautelar, esto es, en prelación de los intereses de la entidad distrital IDU aplicar lo normado en el art 25 de la Ley 1682 de 2013, también es cierto, que no se deben desproteger o ignorar los derechos e intereses que persigue la demanda ordinaria sobre el bien objeto de cautela (...)". Por ello, es deber del juez "(...) reemplazar la medida cautelar que estaba ordenando levantar por otra procedente citada en la misma normatividad (...) art. 22 de la Ley 1682 de 2013 dentro de los procesos de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de

transporte, [que] previó la posibilidad de constituir depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, con el producto de la venta de los inmuebles sobre los cuales se hayan dictado medidas cautelares inclusive en procesos ordinarios (...)".

3. Mediante auto de 25 de noviembre de 2022, el juez *a quo* mantuvo incólume su determinación, porque "(...) *por mandato expreso del art. 25 de la Ley 1682 de 2013 no es procedente el registro de ninguna medida cautelar una vez notificada e inscrita en el certificado de tradición la oferta de compra sobre bienes sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública e interés social (...)*".

Agregó que no es cierto que "(...) *el despacho debió reemplazar la medida que ordenó levantar por el depósito para este proceso del producto del pago efectuado por el IDU en aplicación del art. 22 de la citada Ley, pues esta norma tiene aplicación cuando la medida de inscripción ordenada en proceso ejecutivo u ordinario es anterior a la inscripción en el certificado de tradición de la oferta de compra, [pero] en este caso, aunque se inscribió la medida cautelar esta fue posterior a la inscripción de la oferta de compra, por lo que la cautela se tornó improcedente (...)*".

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero destacar que el Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que "[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión." Actuación que "demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente",¹ para integrar la "pretensión impugnativa", que, según la jurisprudencia, "marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria."²

En ese contexto, prontamente se advierte el fracaso de la alzada interpuesta, por cuanto las disertaciones explanadas por el extremo opugnador, en estrictez, no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento al funcionario de primer grado para disponer el levantamiento de la cautela, decisión cimentada en la en el Parágrafo del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, que establece: "[n]otificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad

¹ Sentencia SC2351-2019 de 23 de agosto de 2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

² Idem.

pública e interés social, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.

Razonamiento que, específicamente, el apelante manifestó aceptar y comprender, pero que refuta con el argumento cardinal consistente en que, ante el levantamiento inminente de la medida previa, ha debido el fallador reemplazarla por otra, esto es, aquella prevista en el artículo 22 de la norma en cita, pedimento que, en verdad, constituye una nueva solicitud de una cautela diferente.

2. En todo caso, no sobra apuntalar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos que establece la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente ejecutada.

En este caso *sub examine*, el despacho había decretado la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-250825, pero, según las manifestaciones del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, junto con las evidencias que militan en el legajo (que muestran la oferta de compra notificada y debidamente inscrita en el certificado de tradición), en aplicación a las disposiciones del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 se ordenó su levantamiento. De ahí que fue por mandato legal que tuvo que prescindirse de dicha inscripción.

Adicionalmente, no existe ninguna disposición normativa, como lo sugiere el apelante, que imponga al funcionario cognoscente el remplazo oficioso de una cautelar. Ciertamente el literal c) del artículo 590 del C.G.P., establece que el juez “(...) *si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada [y] (...) establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada*”; no obstante, tales reglas procesales hacen referencia, de modo potestativo y no imperativo, a medidas previas conocidas como “*innominadas*”, pero, en este caso, se trata de una típica, que resultaba absolutamente viable al interior del asunto, y que fue levantada por aplicación de una preceptiva especial.

3. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expresadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4956c6e68696220bc31a9a55045326e05534d07a416ec377e49cdc1a3d65c634**

Documento generado en 14/06/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310301320130002701

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023). Acta No. 21.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por María Idaly Leguizamón Guzmán y Arcesio Melo Saavedra contra la E.P.S., SaludCoop, la IPS, Policarpa y Luis Norberto Montoya Cote.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.¹ En la reforma de la demanda, solicitaron declarar que la EPS SaludCoop, la IPS Policarpa y el médico Luis Norberto Montoya Cote, son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a Arcesio Melo Saavedra y María Idaly Leguizamón Guzmán, con ocasión del fallecimiento de la menor Angie Lorena Melo Leguizamón, debido a un deficiente diagnóstico, seguimiento médico y farmacológico. Y, en

¹PrimeraInstancia. 001CuadernoPrincipal. 060EscritoDeReforma.

consecuencia, se ordene el pago de las siguientes indemnizaciones: **i)** por daños morales, psicológico y a la vida relación, 100 smlmv a cada demandante y por cada concepto, y para los menores Duván Felipe y Sebastián Andrés Melo Leguizamón, el mismo monto por los dos primeros conceptos; **ii)** por daño emergente y lucro cesante, para los convocantes en la cuantía que se demuestre, la cual estima en superior a 100 smlmv. Igualmente, la condena en costas.

2. Sustento fáctico.² Refirieron los siguientes hechos:

El 18 de septiembre de 2004, Angie Lorena Melo Leguizamón de 6 años, fue llevada por sus progenitores Arcesio Melo Saavedra y María Idaly Leguizamón Guzmán al servicio de urgencias de la Clínica Policarpa, con tos, fiebre y vómito. Fue valorada por el médico Norberto Montoya Cote, quien anotó como enfermedad fiebre asociada a vómito de 72 horas de evolución, sin más síntomas acompañantes, con diagnóstico de ingreso: "*sind febril, virosis, faringitis viral con Sinusitis*", y para descartar "I.V.U." Le ordenó exámenes de parcial de orina y cuadro hematológico; le formuló acetaminofén, loratadina y salbutamol, y le dio salida, con la observación de esperar la evolución en uno o dos días.

Los síntomas y la dificultad respiratoria persistieron, por lo cual, el 21 de septiembre de 2004, la menor fue llevada nuevamente a urgencias la Clínica Policarpa. La hospitalizaron con diagnóstico de bronconeumonía; el pediatra Juan Javier, cuyo apellido se desconoce, y la enfermera jefe Luz Edith Cortes, quienes la valoraron, les amonestaron porque no la habían llevado antes, dado el estado de gravedad y les indagaron el por

² Ibidem.

qué el galeno que los atendió en la ocasión anterior no la examinó de manera exhaustiva para determinar la causa de la fiebre.

Angie Lorena fue remitida a la Clínica Videlmedica, allí ingresó en estado de gravedad, y el médico que los atendió les confirmó que de haberse valorado completamente su deterioro se hubiera evitado. El 28 de septiembre de 2004 falleció en la unidad de cuidado intensivo pediátrico. En el diagnóstico de egreso se registró: Neumonía multilobar; shock séptico refractario origen pulmonar; síndrome de dificultad respiratoria aguda; falla orgánica multisistematica; insuficiencia renal aguda oligúrica en diálisis peritoneal; hipertensión pulmonar severa; disfunción miocárdica; post-reanimación No. 3; edema pulmonar; taquicardia supraventricular controlada; -trastornos electrolíticos; hiperglucemia resuelta.

La muerte de la niña fue consecuencia de la negligencia de los demandados al no detectar ni controlar oportunamente las afecciones que padecía, en tanto, el diagnóstico y la terapia farmacológica ofrecido el 18 de septiembre de 2004, no fue adecuada o suficiente para controlarlas oportunamente. Debido a esta situación, los demandantes sufrieron daños morales.

3. Trámite Procesal. El Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda y su reforma mediante autos del 20 de febrero de 2013³ y del 21 de julio de 2014⁴; providencias en las que dispuso correr traslado al extremo pasivo. El 4 de diciembre de 2015, el Despacho 48 Civil del Circuito avocó el conocimiento del proceso en cumplimiento de los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412 del Consejo Superior de la Judicatura, a su vez, el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en atención

³ Primera Instancia. 001CuadernoPrincipal. Archivo010AutoqueAclaraCorrigeAdiciona.

⁴ Primera Instancia. 001CuadernoPrincipal. Archivo045InformeSecretarial, folio 2.

del Acuerdo N°PCSJA19-11335, asumió el conocimiento del asunto el 11 de septiembre de 2019⁵.

3.1.- SaludCoop EPS y la Clínica Policarpa contestaron la demanda y la reforma mediante un mismo apoderado⁶, quien en representación de la primera propuso las excepciones de: “Ausencia de nexos causal del eventual daño con la EPS”, “Cumplimiento contractual por parte de Saludcoop”, “Ausencia de responsabilidad de la EPS.”, “Ausencia de solidaridad de la EPS.”, “Obligación de establecer la culpa probada”. Y en defensa de la segunda presentó las de: “Ausencia de la solidaridad alegada”, “Obligación de culpa probada para que exista responsabilidad médica”, “El diagnóstico no es un ejercicio mecánico de resultado automático”, “No se configura negligencia por el hecho de estudiar, descartar o confirmar los síntomas”, “La actividad médica es de medio y no de resultado.”

Al respecto, explicó que la EPS cumplió con sus deberes de administración, coordinación de servicios y de aseguramiento de los costos de salud, sin que le asista el manejo directo de la atención médica, que por su naturaleza presta la IPS. Y en cuanto a la Clínica Policarpa, adujo que honró sus obligaciones al garantizar la atención de la menor mediante profesionales que actuaron de conformidad con la *lex artis*.

3.2- El Curador Adlitem del médico Luis Norberto Montoya Cote⁷, contestó la demanda y guardó silencio sobre la reforma. Manifestó no constarle los hechos, y no presentó excepciones; dada la naturaleza declarativa del proceso, dijo estarse a lo que se pruebe.

⁵ PrimeraInstancia. 002ContinuaciónC.Principal. Archivo072 AutoqueAclaraCorrigeAdiciona.

⁶ PrimeraInstancia. 001CuadernoPrincipal. Archivos 025, 034,046 y 048.

⁷ PrimeraInstancia. 001CuadernoPrincipal. Archivo 040.

3.3- Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se profirió sentencia desfavorable a las pretensiones del demandante.

4.- Fallo acusado de primera instancia⁸. En pronunciamiento del 3 de noviembre de 2020, el funcionario expuso la no acreditación de los presupuestos de la responsabilidad médica; declaró probadas las excepciones de “ausencia del nexo causal del eventual daño”, “cumplimiento contractual” y “obligación de culpa probada para que exista responsabilidad médica”, y condenó en costas a los demandantes.

Adujo la ausencia de prueba para demostrar que el deceso de la menor fue producto de una conducta negligente de los convocados o un errado diagnóstico en la atención del 18 de septiembre de 2004. Explicó que, de la valoración de la historia clínica, se evidenció el acatamiento de la “*lex artis*” por parte del personal médico; la práctica de los exámenes, procedimientos y de los protocolos que correspondían, los cuales no pudieron detener la extrema rapidez con la cual avanzó la enfermedad que causó el fenecimiento debido a las diferentes fallas respiratorias, asociadas a la ‘*neumonía*’.

Resaltó que aquel medio fue la única prueba documental adosada, sin que los demandantes hubiesen colaborado para obtener el recaudo de la pericia decretada, y de esta, se evidenció un padecimiento progresivo y de difícil diagnóstico, que para el 18 de septiembre de 2004, impidió al galeno advertir más síntomas de los que en su momento registró, y que evolucionaron sin que en la atención prestada entre el 21 hasta el 28 de septiembre de 2004, el personal médico hallare la causa determinante.

⁸PrimeraInstancia. 002ContinuaciónC.Principal.090Sentencia.

Finalmente, aclaró que, si bien, los demandados no asistieron a la audiencia inicial ni a los interrogatorios, las consecuencias de estas ausencias no son suficientes para establecer la culpa, máxime, cuando la historia clínica devela la debida atención sin que exista prueba que demuestre lo contrario.

5. Apelación. Interpuesto el recurso, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, quien asumió el conocimiento del proceso, lo aceptó mediante auto del 26 de marzo de 2021. Fue admitido en el efecto suspensivo en providencia del 10 de agosto de 2022⁹.

5.1- Sustentación¹⁰. El apoderado de los demandantes presentó los siguientes reparos:

1.-Existió una indebida fijación del litigio, pues lo pretendido gira en torno a la responsabilidad del galeno Luis Norberto Montoya Cote y, subsidiariamente, de la IPS y EPS, respecto de la atención realizada a la menor, el 18 de septiembre de 2004, y no como se entendió, al formular el problema jurídico para estudiar el adeudo de los demandados por el fallecimiento. Destacó que el asunto no recae en la falta de atención entre el 21 y el 28 de septiembre de 2004, sino en determinar si el actuar del aludido profesional se adecuó a la *lex artis*, y si contaba con la pericia para conocer el estado de la niña, decidir no internarla y remitirla para la casa. Idoneidad que no quedó acreditada, en tanto, no era especialista en pediatría.

2.- Se presentó una incorrecta valoración probatoria, toda vez que de la historia clínica se evidenció que el mencionado médico de urgencias no consideró los síntomas que tenía la menor y los que fueron informados por los progenitores. Además, el

⁹ Cuaderno Tribunal: archivo05Admite recurso.

¹⁰CuadernoTribunal:08SustentaRecurso.

dictamen pericial decretado, se practicó parcialmente en el año 2015 por el Instituto de Medicina Legal, pues la entidad no contaba con la especialidad de pediatría, por lo cual, el juez debió ordenar su complementación u ordenar otro de oficio, sin embargo, omitió recaudar esta experticia necesaria para decidir. Anotó que, debido a estos errores, se desconoció la existencia del daño, el nexo de causalidad y la culpa del galeno, y subsidiariamente, de las entidades demandadas.

3.- Respecto al médico Norberto Montoya, censuró que debía aplicarse las consecuencias procesales del artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, norma aplicable para el momento que se presentó la contestación por el curador *ad litem*, quien no se opuso a los pedimentos, por ende, debía tenerse por ciertos los aspectos susceptibles de confesión de la demanda.

5.2- Traslado del recurso. Los demandados no se pronunciaron.

5.3- Dictamen. Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se revocó la providencia del 03 de julio de 2020 del juez de conocimiento, que cerró la etapa probatoria sin haber practicado la experticia. En consecuencia, en esta instancia se ordenó el recaudo del informe pericial pedido por los demandantes, el cual se efectuó por el médico German Camacho Moreno, infectólogo pediatra, docente del Departamento de Pediatría de la Universidad Nacional de Colombia. Dictamen puesto en conocimiento de las partes sin que emitieran pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

1.- Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que

invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante, de las cuales, a la Sala le corresponde examinar si con el material probatorio que obra en el expediente, es posible estructurar los elementos que acrediten la responsabilidad médica deprecada, o si le asiste razón al juez de primera instancia, al negarla en atención a la inexistencia de la culpa y del nexo causal. De salir adelante el primer evento, se examinará la procedencia de los perjuicios deprecados.

2.- Para abordar el estudio del asunto identificado, se revisarán las normas jurídicas y la jurisprudencia que la Sala Civil de la Corte ha desarrollado, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

2.1- Así pues, debe advertirse que la legislación actual, artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, estipula que la “*relación de asistencia en salud genera una obligación de medio*”. Además, que, en materia de responsabilidad civil médica, la Corte ha sido pacífica al aceptar que el deber profesional no es, por regla general, de resultado sino de medio y se inserta en el régimen subjetivo, en donde la culpabilidad es un requisito necesario para su declaración, independiente de su naturaleza contractual o extracontractual.

2.2- Esta postura se ha sostenido de antaño, a saber, desde la Sentencia SC de 5 de marzo de 1940¹¹, en donde sentó las siguientes pautas: i) Por regla general, el galeno está llamado a aplicar los conocimientos de su ciencia, pericia y los dictados de su prudencia sin ser responsable de los resultados en la cura de

¹¹ Sentencia SC de 5 de marzo de 1940, GJ XLIX, pág. 115-122: Reiterada: sentencia No. 5507 del 30 de enero de dos mil uno 2001; Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre 2016; la sentencia del 13 de septiembre de 2002, Rad. n°. 6199

la enfermedad. ii) La responsabilidad no es ilimitada ni motivada por cualquier causa; exige la certidumbre de la culpa, demostrada con la imprudencia, la falta de atención o la negligencia a la par de lo establecido en el estado de la ciencia o las reglas de la práctica de su arte. iii) El profesional no es garante de la culpa o falta, sino cuando éstas hayan sido *determinantes* del perjuicio.

2.2.1-En la sentencia No. 5507 de 2001 recordó los inicios y la consolidación de la culpa probada¹², y precisó que sus presupuestos al no ser ajenos al régimen general contemplan: “(...) *un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado*”.¹³

Los aludidos pronunciamientos fueron reiterados en la providencia SC12947-2016¹⁴, en donde, además, recordó que para acreditar el adeudo, le corresponde asumir tal compromiso al litigante que esté en mejores condiciones de probar¹⁵.

2.2.2- En hilo del anterior razonamiento, en la decisión SC3253-2021¹⁶ destacó que la jurisprudencia se encuentra afianzada en cuanto a la adopción de la culpa, por ende, debe demostrarse que el profesional ha causado un daño derivado de su impericia, negligencia o imprudencia producto de la mala praxis, pues la existencia del error no implica que la responsabilidad opere de manera simultánea¹⁷.

¹² Reiteró las sentencias CSJ. Civil del 5 de marzo de 1940(G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), del 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), y del 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.)

¹³ CSJ. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2001. Rad. No. 5507.

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre 2016.

¹⁵ En este asunto citó la Sentencia SC del 22 de julio 2010.Rad. 2000 00042 01

¹⁶CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto 2021.

¹⁷ En esta oportunidad reiteró los argumentos expuestos en la Sentencia SC3367-2020 del 21 de septiembre de 2020.

También aludió a la Sentencia SC5641-2018, y subrayó la necesidad de acreditar que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso fue el determinante del suceso dañoso que se reclama¹⁸. Estos argumentos fueron concretados en la SC-5186 de 2020, en la cual sentó:

“Para determinar la responsabilidad correspondiente, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada. Bien, por infracción de las pautas de la ley, ya de la ciencia, ora del respectivo reglamento médico o de las reglas de la experiencia o del sentido común.”¹⁹

2.3- Y respecto al campo de la responsabilidad por el diagnóstico de una enfermedad, en providencia SC3253-2021²⁰ destacó que ello es un acto “*complejo*”²¹ en el que el médico se enfrenta a dificultades dada la diversidad de procesos patológicos y de síntomas que deben interpretar, por ende, para establecer la culpabilidad del profesional, debe evaluarse en cada caso concreto, si cumplió los procedimientos que la *lex artis* recomienda para acertar, en tanto, sólo el error culposo es que el compromete el adeudo. De este modo, precisó que el juez tiene el apremio de diferenciar entre el yerro con culpa de aquel que no lo es, a partir de la valoración de los recursos que hubiere utilizado un médico prudente y diligente para emitir el diagnóstico, y si estos fueron aprovechados o no.

2.4- Sobre la responsabilidad de las IPS y de las EPS, en pronunciamiento SC13925-2016, estableció que estas pueden responder de manera solidaria o directa de acuerdo con las

¹⁸ CSJ. Civil. Sentencia SC5641-2018 del 14 de diciembre 2018.

¹⁹ CSJ. Civil. Sentencia SC5186-2020 del 18 de diciembre 2020.

²⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto de 2021.

²¹ Citó las sentencias SC de 26 de noviembre de 2010. Rad. 08667, reiterada en CSJ SC de 28 de junio de 2011, Rad. 1998-00869-00.

circunstancias que originen los perjuicios irrogados. Expuso que la figura de la imputación del daño tanto a las empresas promotoras de salud (EPS) como a las instituciones prestadoras del servicio (IPS), va más allá de la causalidad física y corresponde a la identificación de los deberes que el ordenamiento les impone, como los contenidos en la Constitución Política y la Ley 100 de 1993. Adujo que el juicio en su contra se desvirtúa si se prueba que el menoscabo no se produjo por el quebrantamiento de sus obligaciones legales, sino a otra razón, como, por ejemplo, la conducta de agentes particulares por fuera de su alcance funcional, o en general, la intervención de un tercero.

Al respecto aseveró:

“Así, por ejemplo, si se demuestra en el proceso que el evento adverso se produjo por falencias organizacionales; errores de coordinación administrativa; políticas empresariales que limitan al médico en la utilización del tiempo que requiere para brindar una atención de calidad al usuario; o restringen su autonomía para prescribir los procedimientos, medicamentos o tratamientos que se requieren para la recuperación de la salud del usuario, tales como exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas o ecografías, tomografías axiales computarizadas, etc., o cualquier otra razón atribuible a las empresas promotoras o a las instituciones prestadoras del servicio de salud, entonces los agentes médicos quedarán exonerados de responsabilidad porque el daño ocasionado al cliente del sistema de salud no podrá considerarse como obra suya sino de la estructura organizacional.”²²

2.5- Del anterior análisis se colige, que la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema, ha expuesto ampliamente que lo esencial del problema en la responsabilidad civil médica yace en la relación de causalidad entre el comportamiento culposo del agente y el daño sufrido por el demandante.

3.- En estas condiciones, llegado al punto de estudio del asunto, se precisa que la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que del material probatorio no se advierte el

²² CSJ. Civil. Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016.

actuar culposo de los demandados ni la relación de causalidad con la agravación del estado de salud y posterior fallecimiento de la menor, tal como se expone a continuación.

4.- Pues bien, acorde con lo indicado en la epicrisis de la historia clínica de Videmedica, Angie Lorena Melo Leguizamón falleció el 28 de septiembre de 2004, producto de complicaciones derivada de una “*neumonía multilobar*”²³. Asimismo, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Medicina Legal, previa valoración de las historias clínicas de la IPS Policarpa y de Videmedica, se anota que el fenecimiento se produjo por una “*sepsis de origen pulmonar por neumonía*”; entidad que no absolvió los demás interrogantes solicitados al no contar con especialistas en el asunto.²⁴

5.- Precisamente, la ausencia del dictamen es uno de los reproches del apelante, aunado al escaso estudio de la conducta de Norberto Montoya Cote, a quién de manera principal, le endilgó la responsabilidad de agravación del padecimiento de la menor.

5.1-Así, entonces, en esta instancia, se logró el recaudo de la experticia, la cual fue rendida por el médico German Camacho Moreno, infectólogo pediatra, docente del Departamento de Pediatría de la Universidad Nacional de Colombia, quien conceptuó que la atención de Angie Lorena, el día 18 de septiembre de 2004, efectuada por el profesional Montoya Cote, estuvo de acuerdo con la *lex artis*, pues fue adecuada y realizó los estudios de forma oportuna, de los cuales diagnosticó una “*neumonía por Mycoplasma spp*”, y prescribió el tratamiento que atañía, en tanto, el antibiótico “*eritromicina*” cubre los microorganismos que ocasionan la afectación. Además, que las

²³ PrimeraInstancia. 001CuadernoPrincipal. 003AnexodeDemanda.Folios 35.

²⁴ PrimeraInstancia. 001CuadernoPrincipal. 061pruebaspdf.

neumonías en menores se suelen manejar de forma ambulatoria, salvo que presenten dificultad respiratoria, hipoxemia, intolerancia al antibiótico oral o sepsis; síntomas que no tenía la paciente para dicho momento.

Del estudio de las historias clínicas, el especialista concluyó que el estado de agravación de la menor no fue consecuencia de una mala praxis, y que la atención prestada en la IPS Policarpa y Videlmedica fue oportuna y pertinente.

Se destacan los siguientes apartes que resultan relevantes:

“1.- De acuerdo con la edad y los síntomas que presentaba la menor Angie Lorena Melo Leguizamón, explicar si la atención prestada por el pediatra Norberto Montoya Cote en el ingreso a urgencias el día 18 de septiembre de 2004 fue el adecuado, si practicó todos los exámenes que la lex artis impone y efectuó una adecuada lectura de estos. R/: De acuerdo a la historia clínica enviada, la paciente fue atendida el 18 de septiembre de 2004, a las 6:40 en la Clínica Saludcoop Policarpa. En la historia se describe cuadro de fiebre y vomito de 72 horas de evolución, sin antecedentes médicos patológicos, al examen físico signos vitales normales, con amígdalas eritematosas, sin placas, sin otras alteraciones especialmente sin alteraciones pulmonares, abdominales ni neurológicas. Establecen diagnóstico inicial de síndrome febril posiblemente secundario a virosis, con faringitis viral y solicitan estudios para descartar infección urinaria. El cuadro hemático es normal y el parcial de orina es normal, descartan infección urinaria, y dan manejo con acetaminofén, metoclopramida, loratadina, control por la IPS y signos de alarma. En otro folio describen una Radiografía de tórax con consolidación basal izquierda, consideran neumonía por Mycoplasma, oximetría adecuada y dan manejo con acetaminofén, salbutamol, eritromicina. De acuerdo a la lex artis y a los registros de la historia clínica, se puede afirmar que la atención fue la adecuada, se hicieron los estudios pertinentes de forma oportuna y se interpretaron adecuadamente, hacen diagnóstico de neumonía por Mycoplasma spp y dan el manejo antibiótico adecuado.

2.- Explicar si en atención a los resultados de los exámenes practicados a la paciente el día 18 de septiembre de 2004, era posible establecer que se estaba cursando por un cuadro sugestivo de infección bacteriana que ameritara un tratamiento diferente al antibiótico recetado por el pediatra Norberto Montoya Cote. R/: Los hallazgos al examen físico y en los exámenes practicados sugerían un cuadro de neumonía, la cual podría ser viral o bacteriana, en este último caso los agentes más frecuentes de acuerdo al cuadro son Mycoplasma pneumoniae y Streptococcus pneumoniae. El antibiótico formulado (eritromicina) cubre de forma adecuada estos 2 microorganismos. Considero que el manejo antibiótico fue adecuado para el diagnóstico probable de neumonía bacteriana, ya que el espectro del antibiótico cubre los microorganismos más frecuentes.

3.- Determinar si el pediatra Norberto Montoya Cote tomo una decisión adecuada al enviar a la menor para la casa con el tratamiento formulado, o si lo correcto, dado los síntomas y su corta edad era dejarla en hospitalización. R/: La mayoría de las neumonías se manejan de forma ambulatoria. Los criterios para hospitalizar a una menor de 6 años con neumonía son la presencia de dificultad respiratoria, la saturación de oxígeno baja (hipoxemia), intolerancia al antibiótico oral, presencia de sepsis. De acuerdo a la historia clínica, ninguno de estos factores estaba presentes en la paciente. Considero que de acuerdo la *lex artis*, y los signos y síntomas que la niña presentaba en ese momento, la decisión de dar manejo ambulatorio en ese momento fue adecuada.

(...)

5. Precisar si la agravación del estado de salud de la menor para el 21 de noviembre de 2004, día en el que regresa nuevamente por urgencias a la clínica Policarpa y es hospitalizada, fue producto de una mala praxis en la atención de su primer ingreso a urgencias, el 18 de septiembre de 2004. R/: La paciente reingresa a la Clínica Policarpa el 21 de septiembre de 2004, con un cuadro severo de dificultad respiratoria y riesgo de falla ventilatoria, de acuerdo a lo respondido en las preguntas anteriores de este cuestionario, considero que el deterioro clínico no es secundario a una mala praxis en la atención de su primer ingreso a urgencias el 18 de septiembre de 2004. El deterioro clínico es secundario al daño que el microorganismo, ya sea virus o bacteria, causa en el pulmón y a la inflamación tanto a nivel pulmonar como a nivel sistémico que este ocasiona.

(...)

7. Establecer si el estado de agravación de la salud de la menor al momento de ser trasladada a la clínica Videlmedica fue producto de una mala praxis de los profesionales que la vieron en Clínica Policarpa. R/. Considero que la gravedad del cuadro de la paciente al momento de ser trasladada a la Clínica Videlmedica es producto de la severidad de la neumonía, la cual es secundaria al daño que el microorganismo, ya sea virus o bacteria, causa en el pulmón y a la inflamación tanto a nivel pulmonar como a nivel sistémico que este ocasiona. De acuerdo a la historia clínica, considero que el estado de gravedad del cuadro neumónico no es producto de una mala praxis de los profesionales que la vieron en Clínica Policarpa. En la historia clínica se identifica que la atención cumple con los atributos de calidad definidos por el ministerio de salud, como son accesibilidad (la atención se brindó cuando fue solicitada), oportunidad (la atención se presentó sin retrasos), seguridad (no se presentaron eventos adversos durante la atención), pertinencia (la paciente recibió los procedimientos médicos indicados de acuerdo a *lex artis*) y continuidad (La atención siguió una secuencia lógica y racional y no se presentaron interrupciones en la atención).²⁵ (Subrayado fuera del texto)

6.- Pues bien, valorada la experticia, se evidencia que en la atención dada por Luis Norberto Montoya Cote y los servicios prestados por las IPS Policarpa, vinculada con la EPS Saludcoop, no se presentó una mala praxis, en tanto, no se acreditó la

²⁵ CuadernoTribunalApelaciónSentencia. 071AlleganDictamen.

impericia, negligencia o imprudencia del aludido profesional, y las referidas instituciones garantizaron el acceso oportuno, seguro y continuo de los servicios que requirió la menor.

Al respecto, la Sala advierte que no obra material probatorio que evidencie en la conducta de los demandados, la omisión en la prestación de un servicio, la falta de sujeción a los protocolos, procedimientos y guías médicas, o al aprovechamiento de los medios y recursos que hubiera empleado un profesional prudente y diligente para proferir el diagnóstico e indicar el tratamiento dado el 18 de septiembre de 2004.

6.1- Se tiene que la experticia es contundente al valorar la conducta del médico Montoya Cote, y conceptuar que la misma se adecuó a la *lex artis*, sin que existan otros medios que acrediten lo contrario, en tanto, sólo se advierten las inconformidades del apoderado apelante, fundamentadas en sus opiniones que carecen de rigor científico, y que se limitan a reiterar que la responsabilidad acaeció por no hospitalizar a la menor y advertir los síntomas que padecía para el 18 de septiembre de 2004, derivado de su impericia al no ser médico pediatra. Aspecto este que quedó palmariamente descartado con la pericia, la cual fue contundente al aseverar que de acuerdo con la sintomatología que padecía, ello no era necesario, y el profesional le dio el manejo que correspondía con los medicamentos adecuados, lo cual no evitó que se complicará la enfermedad, toda vez que en estas afectaciones “(...) en el 1% a 4% de los pacientes, a pesar del tratamiento oportuno y adecuado, la enfermedad progresa a cuadros graves, que requieren cuidado intensivo y que lamentablemente fallecen, como en este caso.”

6.2- En este orden de ideas, se concluye que no se logró demostrar la culpa y la causalidad en relación con la conducta de los demandados, frente a la agravación del estado de salud de

Angie Lorena por la atención recibida el 18 de septiembre de 2004. Itérese que para predicar el primer elemento, era necesario demostrar una negligencia por parte del galeno aludido o del personal dentro del alcance funcional de la IPS, de la estructura organizacional de la EPS, o reflejada en la falta de prestación de un servicio de calidad, oportuno, humanizado, continuo e integral, como lo exige la normativa vigente. Ello, porque los servicios del campo médico, en principio, es un asunto de medios y no de resultados.

7.- Además, recuérdese que la Corte Suprema ha establecido que en asuntos médicos dado el discernimiento científico y técnico que se requiere para hallar la causalidad adecuada, constituyen medios probatorios relevantes el dictamen pericial y los testimonios de los especialistas, pues a través de estos y a partir de una valoración razonada se puede establecer desde las reglas de la experiencia común y de la ciencia.²⁶ Por ende, para el juzgador sólo es posible dar por acreditado el nexo cuando ha llegado al convencimiento real; elemento que en este asunto fue desvirtuado con la experticia practicada.

8.- De otra parte, en lo que atañe a las consecuencias procesales del entonces vigente artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, por falta de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, en la contestación presentada por el curador *ad litem* en representación de Norberto Montoya; se anota que esta disposición sólo previó tal omisión como un indicio grave en contra del demandado, el cual, debe ser valorado acorde con los criterios de la sana crítica en armonía con una apreciación conjunta de todos los medios suasorios, en atención al principio de libertad probatoria y en ausencia de una tarifa legal²⁷. Así

²⁶CSJ. Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp. 678

²⁷ Sobre el asunto consultar: CSJ. Civil. Sentencia STC21575-2017 del 15 de diciembre de 2017. Mg P. Luis Armando Tolosa Villabona.

entonces, el análisis efectuado en líneas precedentes es suficiente para superar tal indicio.

9.- Finalmente, decantado el primer punto en los términos indicados, por sustracción de materia no se estudian los demás asuntos.

10.- Se concluye entonces, que no hay fundamentos para desestimar la decisión de primera instancia, se tiene por no acreditada la culpa y el nexo causal como elementos estructurales de la responsabilidad reclamada, y se confirma la providencia apelada. Sin condena en costas en esta instancia en atención al amparo de pobreza otorgado a los demandantes.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c041d83c4bddd2b79391721d77ff04e1230b86f3dc4839fa3f10ef8a289a4**

Documento generado en 13/06/2023 05:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **PLUTARCO ALARCÓN PASSOS** contra **DANIEL FELIPE OVALLE MORALES** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-018-2019-00492-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no impugnante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 018-2019-00492-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82af49290eba7eb91e7910daf1db7b1fe3e824ce6b7557482f6045d85eed50de**

Documento generado en 14/06/2023 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 018 2022 00235 01¹ - Procedencia: Juzgado 18 Civil del Circuito
Ejecutivo: Esperanza Castillo Pardo vs Constructora Calcia Sas
Asunto: **Apelación de auto que negó mandamiento de pago.**

1. Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto del contrato de promesa de venta y las cesiones que del mismo se adosaron con la demanda. Impugnación que se concedió en auto de 27 de septiembre de 2022.

2. Basta considerar que la legislación exige, como presupuesto básico para el cobro por vía judicial, que se muestre de manera nítida la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí, que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva radique en un título ejecutivo. El artículo 422 Cgp establece que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo.

Aplicadas las referidas pautas al *sub lite*, fuerza colegir que para la viabilidad de esta ejecución contractual es indispensable que, desde el momento mismo en que inició el proceso, la parte ejecutante allegara documentación (simple o compleja) que, sin ambages, muestre la existencia de una acreencia a cargo de la demandada y en los términos referidos, habida cuenta que “*la obligación (para que sea susceptible de*

¹ La radicación (11001 31 03 018 **2018** 00235 01) que se advierte en el acta de reparto y con la que se elaboró la carátula es incorrecta.

recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”².

3. Sentadas las anteriores premisas, el tribunal observa que los documentos de los que se persigue que se libre orden de apremio corresponden a: un contrato de promesa de venta, con sus respectivos otrosí, en los que inicialmente la demandante no hizo parte negocial; los contratos de cesión contractual con los que se probó que Esperanza Castillo Pardo asumió la posición de promitente compradora; y las demás pruebas adosadas con las que, según la parte actora, está demostrado el pago del precio para la adquisición del inmueble prometido en venta, como el incumplimiento de la parte que se pretende ejecutar. Ahora, del análisis de la demanda, como de lo exteriorizado en la impugnación, se entiende que el desacato negocial del que se pidió la devolución de lo pagado, más las arras, se fundamentó en el no otorgamiento de la escritura de venta, dado que la constructora no acudió a la respectiva notaría para suscribir tal instrumento.

El a-quo se abstuvo de librar la orden de apremio toda vez que consideró que *“los documentos aportados a las presentes diligencias no cumplen con los anteriores requisitos, pues, no son claros, expresos y exigibles, ya que no se determinó que la ejecutante haya cancelado el valor que reclama y que por ello se puede iniciar la ejecución; además, no es exigible como quiera que no se establece cuándo debía cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento del valor que se reclama y tampoco es expresa, porque no se estableció de manera específica la obligación en el título base de la ejecución, es decir, que los documentos no son idóneos para sustentar la pretensión ejecutiva”*.

² CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

3.1. Pues bien, aunque es cierto que parte de las consideraciones del juez no fueron acertadas, comoquiera que, en línea de principio, se podría dar por acreditado *ab initio* que con ocasión del contrato preparatorio se pagó a la demandada el monto objeto de la enajenación, y que la ejecutante actualmente ostenta la calidad de promitente compradora en razón de la celebración de sendos contratos de cesión, la confirmación del auto apelado se impone por la siguiente razón:

Como se dijo, la demandante adujo que el desacato del contrato por parte del extremo ejecutado se presentó porque no se materializó el contrato de venta prometido, pero sucede que la ejecutante tampoco asistió a la Notaría Décima de Bogotá en la última fecha que los negociantes fijaron para ese efecto, o al menos, dicha circunstancia no se encuentra probada en el *sub lite*. Por tal motivo, teniendo en cuenta que el título del cual se pretende extraer la orden de pago es de carácter contractual y complejo, y como la demandante no demuestra en plena forma el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, provenientes del documento soporte de la petición ejecutiva, el mandamiento solicitado es improcedente, pues dicha falencia conlleva, directamente, a la inexistencia de legitimación para reclamar por vía coercitiva las sanciones previstas en contrato de promesa, fin que solamente se abre paso en los eventos en que se evidencie el acatamiento de las cargas derivadas del acuerdo de voluntades.

Ahora bien, aunque en los hechos de la demanda se informa sobre la remisión de ciertas misivas por parte de la Constructora Calcia Sas, de las que, entiende el tribunal, la ejecutante trató de excusarse por no acudir a la Notaría Décima de Bogotá, el análisis de tal circunstancia no puede dilucidarse por medio de un proceso coercitivo, habida consideración que

tratándose de la viabilidad de la ejecución, por sabido se tiene que la obligación bien podría no constar en un solo documento, pero a fin de determinar el alcance del contenido obligacional a cargo del deudor, el juez no puede desplegar un ejercicio complementario en una cadena de documentos, actas y convenciones dotados, cada uno, de particularidades atañederas al negocio causal, ni por esa vía remediar desatenciones de las mismas partes. Para librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, o que se tenga que realizar una interpretación de documentos y situaciones fácticas para determinarlas, exigencia ausente en este caso, pues habría que realizarse un rastreo o análisis para obtener claridad acerca de si la parte demandante satisfizo sus compromisos negociales, motivo suficiente para confirmar la decisión impugnada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA³

11001 31 03 018 2022 00235 01

³ La secretaría tome nota y aplique los correctivos a que haya lugar visto lo destacado en el pie de página inserto en la referencia, puesto que en la radicación quedó mal el año de presentación del proceso, se dijo que correspondía al 2018 cuando la realidad es que el ejecutivo se presentó en el año 2022.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca81d5462b17f1702b9725826f3370fefb16274657399088e80d830e251ccf2**

Documento generado en 14/06/2023 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Proceso	Divisorio
Demandante	María Elvira González De Rodríguez
Demandado	Blanca Aurora Velandia De Ballesteros y otros
Radicado	11001-31-03-023-2011-00805-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual no aceptó la cesión de los derechos litigiosos efectuada.

ANTECEDENTES

1.- El 4 de noviembre de 2021, Blanca Aurora Velandia de Ballesteros y Lucila Velandia de Montañez radicaron solicitud de reconocimiento de los contratos de cesión de derechos litigiosos, celebrados con la sociedad comercial Cosmos Constructores S.A.S. a fin de que se le reconociese a esta como parte dentro del proceso¹.

2.- Mediante proveído de 23 de noviembre de 2021² la sede judicial dispuso estarse a lo resuelto al auto de 21 de febrero de 2019 mediante el cual negó la cesión de derechos litigiosos presentada por Blanca Aurora Velandia de Ballesteros y Luis Alfredo Juyar Lavado con Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia³.

¹ Escrito obrante en el folio 263 del archivo "05ContinuacionCuadernoPrincipalFolio254a476.pdf" de la carpeta "C01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del expediente digital.

² Escrito obrante en el folio 265 del archivo "05ContinuacionCuadernoPrincipalFolio254a476.pdf" de la carpeta "C01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del expediente digital.

³ Se arguye que la referida providencia se fundamentó en que no existe ningún evento incierto que permita la cesión de derechos por cuanto el objeto del proceso divisorio simplemente es

3.- Contra esa decisión el 29 de noviembre de 2021, el extremo accionado interpuso reposición y en subsidio apelación, el que fue decidido adversamente a sus pretensiones, y la alzada es resuelta en la presente decisión bajo las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Sea lo primero decir que se advierte que la cesión de derechos litigiosos aquí referida lleva implícita la transferencia de la cuota de propiedad de un inmueble que está en cabeza de los demandados, razón por la cual el problema jurídico se habrá de abordar desde esa consideración.

3.- Tal como lo estudia el *a quo* en auto expedido el 21 de febrero de 2019 *“el decreto de la venta de derechos litigiosos resultaría contradictorio a lo establecido por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica que únicamente el comunero puede pedir la división material o su venta”*⁴. En otros términos, sólo los dueños están legitimados para actuar como partes dentro de esta clase de procesos en los que impera acreditar la propiedad.

4.- Congruentemente, el Código General del Proceso establece que la demanda debe dirigirse a los demás comuneros y que a ella se *“acompañará prueba de que el demandante y el demandado son condueños”*, y se deberá anexar el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos para establecer la situación jurídica del bien y tradición, por tratarse de un inmueble, lo que debe

no permanecer en la indivisión, luego el comunero es el único que puede pedir la división material o venta del bien sobre el que versare su comunidad.

⁴ Remítase a folio 407 del archivo *“05ContinuacionCuadernoPrincipalFolio254a476.pdf”* de la carpeta *“C01CuadernoPrincipal”* de la carpeta *“01. Expediente”* del expediente digital.

hacerse no sólo al incoarse la demanda, sino con mayor razón cuando se pretenda efectuar la subasta, con el fin de evitar que el juez adjudique un bien que no se encuentre en cabeza de los demandantes o demandados, quienes, en últimas, son los que toman la posición jurídica de los propietarios para efectos de la venta forzada.

5.- En este orden de ideas, no es posible efectuar cesión de derechos litigiosos en los procesos de carácter divisorio en virtud de la exigencia de la escritura pública en la venta del derecho de propiedad del comunero sobre el bien, debido a que como bien lo indica el funcionario de primera instancia en el auto que resuelve de la reposición, estamos frente a la división de un bien común donde cada uno de los codueños sabe cuál es su derecho, luego no hay litigiosidad sobre ello. Adicionalmente, cabe recordar lo establecido por el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil, según el cual: *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*.

6.- Se colige entonces, que para que las señoras Blanca Aurora Velandia de Ballesteros y Lucila Velandia de Montañez efectúen la denominada cesión de derechos, deberían transferir su cuota parte de la propiedad del bien mediante el mecanismo consagrado en el artículo 1857 del Código Civil.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que el 23 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

(art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050c496f6064af164232c32d7628cd2ae554148126a3ec54a284bb13a67bf926

Documento generado en 14/06/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 14 de junio de 2023. Acta 21.

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

Concluido el rito propio de la apelación, decide la Corporación la alzada propuesta por la demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso iniciado por Marleny Ocampo García contra Mundial de Seguros -demandada directa y llamada en garantía-, Transportes@Linea SAS, Iván Darío Correa Restrepo y Germán Martínez García.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado 29 Civil del Circuito, Marleny Ocampo García pretende que se declare que los demandados descritos en el párrafo que precede, son civilmente responsables por los perjuicios que le irrogó el accidente vehicular acaecido el día 5 de diciembre de 2017, al ser atropellada por el automotor de placas WHK540 cuando este maniobraba en reversa, pasándole una de sus ruedas traseras por su cuerpo, ocasionándole lesiones graves. Que, por consiguiente, se les condene a pagar \$42.473.390. por daño emergente, \$29.763.331. a título de lucro cesante, así como \$50.000.000 y \$40.000.000, en su orden, como daño moral y a la vida de relación.

2. El demandado Iván Darío Correa Restrepo y la empresa transportadora se opusieron al éxito de las pretensiones, excepcionando culpa exclusiva de la víctima por no haber utilizado el puente peatonal, e inexistencia de prueba del perjuicio; así mismo llamaron en garantía a la aseguradora demandada, quien se enteró personalmente del auto admisorio y de los llamamientos en garantía, frente a los que formuló, como medios de defensa, ausencia de responsabilidad por culpa de la víctima, culpa compartida, ausencia de

prueba del perjuicio material y solicitud excesiva de los extrapatrimoniales; adicionando como defensivas a los llamamientos el límite del valor asegurado y deducible; y también, cuestionamiento sobre el juramento estimatorio. El señor Germán Martínez García fue enterado por medio de curador ad litem.

3. La jueza de conocimiento al dirimir la instancia, estudió los presupuestos de la responsabilidad propios de las actividades peligrosas, concluyendo de la historia clínica las secuelas que produjo el accidente, coincidente con el examen realizado el día de los hechos y la incapacidad vigente; así mismo escrutó la declaración del conductor del taxi que da fe de la ocurrencia del incidente; el informe de tránsito adosado a la demanda, el que calificó como ilegible e incompleto; el reporte de medicina legal que establece una incapacidad de sesenta días y deformación física permanente; certificación de pagos de incapacidades; el informe de tránsito completo, solicitado a la oficina competente que da cuenta de las condiciones en que ocurrió el accidente, en el que se señala como hipótesis el haber cruzado la vía por un sitio diferente al paso peatonal que hay en ese lugar, de donde dedujo la existencia del hecho. También halló demostrado el daño y el nexo causal; sin embargo, declaró el fracaso de las pretensiones ante la culpa exclusiva de la víctima, epílogo que extrajo del precitado informe y del croquis en los que se consigna este supuesto como única causa del accidente, documento declarativo, auténtico y público que calificó como determinante para establecer la responsabilidad. Por igual, de la declaración del conductor no se desgaja la culpa o asunción de responsabilidad y aceptó que este firmó ese documento con el fin de que la lesionada obtuviera el pago del seguro.

Así mismo, no encontró probado que el taxi estuviere retrocediendo en el momento del accidente, pues no hay elemento suasorio que ratifique ese hecho.

4. Inconforme con lo decidido, la demandante apeló. En la audiencia de fallo alegó que la cita que realiza la juzgadora sobre lo narrado por el patrullero es inexistente, pues este no declaró en el proceso; que el informe de tránsito adosado -tildado de incompleto- es el que ella tenía, ignorándose cuándo se aportó al plenario otro completo, del que no se sabe si fue alterado o no, ni cómo llegó al contradictorio, y, además, no se convocó a un experto para que lo corroborara, siendo “nula” esa probanza, hechos que de haberse valorado, variarían el sentido de la decisión adoptada; que en ese informe no

aparece la causal 411 expuesta en la sentencia, como tampoco que a 30 metros estuviera la cebrera peatonal; se ignoró la declaración extraprocesal del conductor del taxi, quien aceptó que arrolló a la actora; se desconoció el régimen especial de las actividades peligrosas, decisión que vulnera varios de sus derechos fundamentales, argumentos reiterados en la exposición escrita efectuada dentro de los tres días siguientes.

La sociedad aseguradora, en el correspondiente traslado de los reparos exhibidos por el actor, insistió en la presencia de la culpa exclusiva de la víctima, discordia que se absuelve a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La presencia de un daño o agravio a la persona o a su patrimonio genera para el sujeto que así actúa el deber de repararlo, axioma que exige la demostración de los supuestos que integran la responsabilidad civil, esto es, la exposición de un hecho con idoneidad para provocar el daño imputable a un sujeto y el consecuencial nexo de causalidad entre éste y aquél, elementos de convergencia indispensable, siendo importante recordar que del primero la ley, en ocasiones, establece presunciones para proteger a la víctima, invirtiendo la carga de la prueba, como es el caso de la actividad peligrosa, regulada por el artículo 2356 del C.C., toda vez que el riesgo que implica el ejercicio de esta especial tipología de actuaciones justifica que el Derecho tome una actitud de protección a favor del damnificado, a quien le basta con demostrar el hecho dañino, el daño y el nexo causal entre aquél y éste, quedando exonerado de probar el memorado elemento subjetivo.

La referida actividad azarosa no goza de definición legal, pero se acepta que se patentiza "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra", que de materializarse, para su reparación es necesario "que exista una conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien

exige ser reparado, y como causa y origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización”¹.

2. Igualmente, válido resulta recordar que a pesar de la existencia de una presunción de responsabilidad en el demandado y que se haya demostrado la autoría material, o la imputación jurídica de un suceso que ha causado daño a terceros, no por ello, de manera automática u objetiva, surge la condena, pues el convocado puede evitarla con la demostración de que el perjuicio es resultado de motivos extraños que rompen el nexo causal, como son la culpa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto; materia sobre la que la jurisprudencia vernácula ha pincelado que en esta clase de procesos es necesario que sea palmario un evento causante de un daño para quien exige su reparación, y que, entre estos dos se genere una conexión causal, además de la presencia de un elemento que permita atribuir legalmente la responsabilidad a cargo del generador del acontecimiento dañino, y a favor de quien se vio en menoscabo por la misma *“nexo [que] se rompe cuando se demuestra que entre la actividad y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero”*².

3. Acerca de la concurrencia de los citados requisitos, no hay discusión en torno a la presencia del suceso dañoso, pues los contendientes coinciden en que el accidente de tránsito ocurrió el día 5 de diciembre de 2017 y que este fue la causa material de las lesiones que padeció la demandante; tampoco se cuestiona la existencia del contrato de seguro, ni las condiciones que avalan el llamado a los demás demandados. La discrepancia surge sobre la imputación del hecho, puesto que la actora se la endilga al conductor del rodante y los convocados alegan que obra un eximente de responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de la víctima; dilema que la funcionaria de conocimiento resolvió a favor de estos al tener por cierto que se probó que la causa del accidente fue la exposición imprudente de la víctima.

¹ CSJ. Sentencia de 23 de noviembre de 1990.

² CSJ. Sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente 6063.

Tal proveído ha sido cuestionado por la convocante quien, de forma desapacible, censura que no se hubiere tenido en cuenta las pruebas practicadas, en especial, la declaración extraprocesal del señor Iván Darío Correa Restrepo, en la que admite “los punibles y su responsabilidad”, versión ratificada en audiencia al aceptar haberla atropellado “con su vehículo dando reversa en un lugar prohibido”; que el reporte de tránsito y croquis del siniestro que sirvió de apoyo al fallo, podría tratarse de una prueba “nula” por violación del debido proceso, porque la juzgadora la solicitó días después de haberse celebrado la audiencia inicial “sin que hubiera quedado como un hecho probado” tema que, entonces, se debió debatir en la diligencia del 14 de febrero de 2023, en la que aquella guardó silencio “para justificar su fallo”, como “as en la manga”. Fustigó que se hubiera considerado que el informe que adosó la víctima fuera “incompleto” y que en el expediente obrara el “completo”, del cual no se corrió traslado ni fue corroborado por un perito ni controvertido, “dubitado o indubitado” por un profesional distinto al agente de tránsito que atendió el siniestro.

4. Para dirimir el desencuentro de las partes, no llama a desconcierto afirmar que en la determinación de este tipo de responsabilidad es necesario abordar tanto la conducta del victimario como la de la víctima, en busca de la cabal fijación del nexo causal entre el supuesto imputado y el daño, gestión para la que se parte de la previsión normativa que indica que sobre el demandado pesa una presunción de responsabilidad, pues indudablemente la manipulación de un automotor constituye una actividad peligrosa, condición que motiva que para exonerarse de ese llamado se deba probar la presencia de un hecho que rompa la conexión causal, que en la situación en litigio se hizo descansar en la culpa exclusiva de la víctima, lo que motivaba que la juzgadora estableciera -como en efecto lo hizo- “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la gestación del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro

del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”³, lo cual significa que “aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”⁴.

5. En el caso en estudio, el conflicto se dirimió bajo el régimen conceptual de las actividades de peligro y la resistencia con lo decidido está dirigida a que se examine el obrar del conductor del rodante en el ámbito de la responsabilidad presunta y desde la perspectiva de las pruebas acopiadas, análisis que aborda la Sala en las concretas condiciones que reportan los hechos y haciendo énfasis en que sobre la percepción directa del infausto accidente no hay elemento demostrativo que, de manera exacta o por lo menos con una verosímil aproximación, reporte las circunstancias específicas de la forma como sobrevino el lamentable suceso, pues al proceso no se llevaron testigos presenciales que relaten sobre ese específico aspecto.

5.1. Es claro para las partes que el punto de contacto entre el taxi y doña Marleny se presentó en uno de los carriles vehiculares y con la parte lateral izquierda y trasera del rodante -contingencias de las que entre otras probanzas, está la confesión de la actora, los documentos provenientes de la oficina de tránsito y la versión del conductor del automotor- realidad que deja en evidencia que la denunciante se encontraba atravesando por un sitio diferente al establecido para ello, trasgrediendo las específicas normas que regulan la circulación en las vías públicas, lo cual la hace reo de culpa, pues tomó los riesgos que le son inherentes ante tan temeraria actuación, por demás determinante de las eventuales consecuencias nocivas que tal acción genera. No en vano, cuando los peatones van a utilizar la red vial, deben ajustar su comportamiento a las reglas que establece el Código Nacional de Tránsito, tales como, circular por fuera de las zonas destinadas al rodamiento de vehículos⁵, cruzar por sitios permitidos⁶, como las cebras, puentes o pasos peatonales semaforizados, cuya inobservancia tiene influencia decisiva en la definición de la responsabilidad.

³ CSJ. Sentencia 102 de 25 de noviembre de 1999.

⁴ sentencia SC 7534 de 16 de junio de 2015.

⁵ CNT. Artículo 57

⁶ lb. art. 58.2

5.2. Por demás, en el informe Policial de Accidente de Tránsito -arrimado oportunamente y en cumplimiento del auto de 24 de mayo de 2022 que decretó pruebas⁷, de donde fluye que no hay irregularidad en el aporte y condiciones de arribo al proceso, en tanto esta fue solicitada de manera oportuna y se ordenó en tiempo, con el propósito de que se allegara la información completa rendida por la autoridad administrativa competente ante las falencias de la que adosó el demandante, quedando en evidencia su incuestionable regularidad, no siendo viable que, de ella se predique la nulidad o la clandestinidad que acusa el recurrente. En ese documento se anotó como hipótesis del accidente la causal 411, “art 57 del CNT ya que no cruza paso peatonal que se encuentra aprox 30 mts de distancia” contenida en la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 y el Manual de Diligenciamiento de Informe de Tránsito del Ministerio de Transporte.

Por igual, el tema que se aspiró comprobar -condiciones materiales de ocurrencia del accidente- es de crucial importancia para el contradictorio, del que no hubo aceptación de las partes en la fijación de los hechos en el asunto litigioso y, por ende, no se excluyó del objeto de prueba, realidad por la que la funcionaria afirmó, en aquella diligencia, que los demás supuestos fácticos deben ser probados, procedimiento que deja en evidencia que no hubo sorpresa en la orden de que se allegara esa documental, ni constituyó una maniobra fraudulenta para beneficiar al sector demandado, en la que, sin apoyo probativo insiste el impugnante, pues por el contrario, tal gestión fue pública, abierta, transparente y, por demás, consulta el normal desarrollo del contradictorio y los principios que lo informan, en especial la teleología de alcanzar u obtener la demostración de la realidad y con base en ello decidir el conflicto.

5.3. De inspeccionar el referido documento se desgaja, entonces, que el incidente ocurrió en la vía vehicular y en el momento en que la ciudadana se disponía a cruzar la carrera séptima, maniobra en la que no utilizó la cebra y por fuera del ámbito de influencia del semáforo peatonal, circunstancia que explica que en el reporte precitado se hiciera constar ese particular modo de advenimiento del suceso, quedando demostrada la indiscutible influencia del comportamiento de la víctima en el acontecer del hecho; conclusión que no se desvanece porque en los documentos que la actora presentó con la demanda -croquis, informe- no obrara esa hipótesis y su legibilidad no fuera

⁷ 52RespSecretaríaMovilidad2020725 / 01CuadernoPrincipal

patente, en tanto que, por el contrario, tales defectos son producto de la falta de la más mínima diligencia a exigir cuando se va a acudir a la administración de justicia, en particular ante la cardinal trascendencia de ese escrito para dirimir la contienda, falencias que, entonces, le serían imputables a ella, a lo que se adiciona que ante la incuria de tributar otros elementos demostrativos, se imponía el mérito persuasivo que el legajo decretado en el auto de pruebas tiene, cuyo contenido no fue opacado, en especial porque la realidad que de él emerge no se afecta con el incompleto material adosado ni tampoco con la férrea alegación de cómo, en su sentir, se actualizó el accidente, versión que responde a su personal e indemostrada convicción.

Lo expuesto, sin perder de vista el Tribunal que el informe de policía, elaborado después de haber sucedido el hecho y generalmente por quien no lo presenció, simplemente sienta las causas o hipótesis probables del accidente, constituyendo un llano concepto técnico⁸; sin embargo, en su contenido también se registran aspectos netamente objetivos relacionados con las particularidades del accidente, como son la identificación de los vehículos, cosas o personas involucradas; la existencia de seguros; los propietarios; el estado de los rodantes; las condiciones climáticas; los daños causados; huellas de frenado; el escenario final del suceso, y demás aspectos soportados en la realidad circundante.

Ahora bien, el mérito persuasivo de ese informe está respaldado por su naturaleza jurídica pues “al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo...”⁹, de tal suerte que si el demandante desconfiaba del aportado por la contraparte, sobre él se posaba el deber de demostrar los hechos contrarios a la realidad que se incorporaron, carga demostrativa que no satisfizo.

Por igual, no se requiere de ningún elemento suasorio anejo para “corroborar” esa información, ni tampoco la concurrencia del funcionario que lo elaboró para que declare sobre el tópico, pues, de una parte, ese informe no encarna

⁸ CNT. Artículo 146.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-429 de 2003.

un dictamen pericial que reclame la presencia del experto para su contradicción y establecimiento del valor demostrativo y, de otra, de ese escrito la ley no impone, de manera tarifaria, la perentoriedad de su ratificación, bastándose para explicar su contenido, tal como explicó la Corte Suprema al sentar que el Código de Tránsito “no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional” y que tal informe “como prueba documental que es, tiene esa fuerza probatoria, correspondiéndole al interesado desvirtuar su contenido, de forma tal que lleve al funcionario judicial a la conclusión de que quien lo elaboró se equivocó”¹⁰, no obrando, entonces, las equivocaciones o desatinos denunciados ni parcialidad en el juzgamiento.

Ante la destacada regularidad formal del citado informe policial y del croquis, que describen los pormenores y contingencias del accidente de tránsito, en la situación juzgada evidencian: *i)* la señora Marleny estaba atravesando la carrera séptima en sentido occidente - oriente, aproximadamente por la mitad de la cuadra, despreciando la existencia del cercano cruce y semáforo peatonal existente en el lugar; *ii)* que el impacto se presentó con la parte lateral trasera del vehículo y lo recibió la demandante en el costado; sin que en ese arsenal demostrativo milite una hipótesis diferente, como lo es la maniobra de reversa de la apelante o que con las demás probanzas acopiadas se desvirtúe el contenido del informe policial, realidad que, como en extenso se explicará en párrafos posteriores, la ratifica la toma georeferencial tomadas de Google Maps.

6. En lo que dice relación con la declaración extraprocesal que rindió el conductor del vehículo -a instancia de la víctima y de su apoderado, quien lo redactó, supuesto no controvertido-, ha de recordarse que la señora Jueza de instancia leyó, de manera textual, el contenido de esa declaración y, de ella extrajo que aquél no aceptó responsabilidad jurídica en torno al incidente y mucho menos “los punibles y su responsabilidad”, ni tampoco que este hubiera ocurrido “dando reversa en un lugar prohibido”, como de forma obstinada y en contra de la realidad que obra en ese escrito alega el apelante, para lo que basta su llana revisión en aras de concluir que no hay el menor atisbo de confesión de haber incurrido en esa específica infracción de la

¹⁰ CSJ Sentencia SC7978-2015.

norma de tránsito. Así mismo, en esa memoria ante el fedatario simplemente se describen hechos ya probados en la actuación, como son que doña Marleny fue golpeada o que se golpeó con la parte trasera del automotor, del que igualmente, se explicó, en la declaración recaudada en el plenario, que suscribió el documento por razones de humanidad, para que el seguro le pagara a la víctima, porque el proceso penal lo cerraron sin definir nada y cuando hizo referencia al sentimiento de culpa reveló que fue porque ellos “se le metieron en el corazón”, “yo me sentí mal”, impresión, de la que afirma la Sala, es normal ante el hecho cierto de la gestación de lesiones en una persona con el automotor que conducía, lo cual no implica, en estricto sentido jurídico, la asunción de la culpa, valoración que, igualmente, realizó la funcionaria quien, como ya se expresó, leyó la totalidad del contenido, gestión de la que no se puede afirmar que haya existido equivocación o intención de perjudicar a la demandante.

Ahora bien, de escutar la citada declaración respecto de la forma y condiciones en que ocurrió el incidente, éste narró que se desplazaba por la carrera séptima; que fue el último vehículo que pasó el semáforo vial y que el golpe se presentó en la parte lateral trasera izquierda -supuestos en los que coinciden las partes-; así mismo relató que vio a la demandante cuando ya estaba en el piso; que se desplazaba a una velocidad aproximada a los 45 km/h y que estaba realizando una maniobra para abandonar la ruta que conduce a la calle 32 para, en su lugar, tomar la séptima hacia el norte; descripción de la que no se advierte trasgresión de alguna norma de tránsito, pues, a falta de regulación particular en las reglas distritales, de las que, por demás, no se invocó su trasgresión, se impone el límite general de sesenta kilómetros por hora, evocando la Sala, al paso, que en la actualidad ese confín está en 50 km/h, al tenor del decreto 073 de 2021 y la ley 2251 de 2022.

Respecto de la maniobra efectuada, expuso que pretendió tomar la carrera séptima para evitar la calle 29 y que al escuchar el estruendo del golpe frenó y reaccionó volteando el timón a la izquierda, razón que explica la situación en la que quedó el automóvil. Sobre este aspecto, el demandante atribuye el accidente a que el conductor del rodante estaba reversando en zona prohibida -supuesto que encarna la causa petendi expuesta en la demanda, el cual limita los contornos de la decisión y la competencia del juzgador, al no ser dable adicionar otros motivos no planteados en las oportunidades

procesales, so pena de que vulnere el debido proceso de la contraparte, en su faceta del derecho de contradicción y defensa-. De todas formas, sobre la causa expuesta solo obra la propia versión del demandante, insuficiente para tener por demostrado ese semblante de especial valía en la definición de la responsabilidad, pues por sabido se tiene que “una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones”, carga demostrativa que “no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”¹¹.

En sentido adverso, en el croquis y el informe de tránsito no se consigna la causal del prohibido retroceso, ni tampoco hay otro material de persuasión que corrobore la afirmación de la demandante, siendo trascendente destacar que en el interrogatorio que vertió la actora, manifestó que al momento del accidente se dirigía al semáforo peatonal; que había dado dos o tres pasos cuando sintió el impacto, pues el taxi la golpeó por estar reversando de norte hacia el sur porque los bolardos que hay en la séptima le impedían virar a la 32 y fue cuando la golpeó; que ella iba de sur a norte, hacía el museo nacional; que vio el automotor porque fue el último que pasó el semáforo de los carros, pasó muy cerca de mí, de sur a norte, cuando voy a cruzar la calle me golpea; que para atravesar la vía miró a lado y lado, vio el carro al lado del semáforo ubicado en el sector norte, el día era soleado y como a las dos de la tarde; a continuación narró las secuelas que en su humanidad le causó el accidente. Al serle exhibida la imagen de geolocalización derivada de la plataforma Google Maps, adosada por la aseguradora demandada en la contestación de los cargos, después de un amplio debate, se aceptó su implementación pero con una función clarificadora de las condiciones de la vía, ubicación, en cuya práctica la declarante aceptó que ese era el sitio del accidente; la ubicación de los bolardos; que el taxi se devolvió como para tomar el rumbo de la calle 32 que fue cuando la golpeó; que no alcanzó a llegar a la cebra; que el carro estaba parado entre los dos semáforos, hacia el norte y que se devolvió a mucha velocidad desde el semáforo de la calle 32.

Por su parte, al revelársele la ubicación satelital al conductor del automotor, señaló dónde quedó el rodante -entre el segundo y tercer carril, sentido occidente oriente-; junto a los bolardos; que iba por el carril izquierdo; que

¹¹ CSJ, Sentencia. de 12 de febrero de 1980.

hizo el viraje para tomar la séptima; que la víctima quedó cerca de la mitad de la vía y que la colisión o golpe fue con la parte trasera del carro.

De las versiones extractadas, advierte la Sala que hay notorias diferencias en cuanto al lugar de producción del suceso y a las condiciones en que éste se suscitó, obrando en la declaración de la actora serias inconsistencias sobre las circunstancias de su materialización, pues, en su dicho, el incidente se presentó contiguo a la cebra peatonal, en dirección sur teniendo como referencia la estación de Transmilenio que ella estaba abandonando, que el mismo acaeció aledaño al andén -unos dos o tres pasos- y su causa fue la infracción de la norma de tránsito al estar reversando el taxi, atestaciones desvirtuadas por el restante acervo persuasivo, entre estos el informe de tránsito en el que se describe que este aconteció al lado de los bolardos, entre el segundo y el tercer carril -casi en la mitad de la vía-, luciendo, además, poco creíble que el automotor hubiere retrocedido una distancia aproximada a los cien metros, si se tiene en cuenta la declaración de la víctima sobre el punto en que ella vio al rodante y el sitio de impacto, supuestos fácticos corroborados por el uso de la herramienta tecnológica Google Maps, de cuya excursión virtual se obtuvo claridad sobre las hipótesis más probables de lo sucedido.

El cúmulo probativo analizado deja en evidencia que el enlace causal que se predica del conductor se aniquila ante el probado comportamiento de la víctima, pues este reúne los presupuestos de una causa extraña, que hace desaparecer la influencia del operador del taxi en la producción del lamentable suceso, pues no se demostró la prohibida maniobra de reversar en ese sector y, por el contrario, quedó probado que el suceso se presentó en condiciones de modo y lugar muy diferentes a las que alega la demandante, exigencia admisible porque cuando se cuestiona la imputación material del hecho, los contendientes deben procurar el suministro de elementos de juicio para sentar cuál fue la causa relevante, concomitante o exclusiva del daño, más cuando a la acción se le confronta con la imprudencia de la lesionada, que la emplaza a responder por sus propios actos, pues de “lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando

escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control”¹².

Resueltos los concretos reparos expuestos por la censura, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$1.200.000. Liquídense como lo dispone el artículo 366 adjetivo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

¹² CSJ. Sentencia SC10298 de agosto 5 de 2014.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c879ef12a133d01486c9c54f8dbc9394c4ecee9f5845936039fdb86976b9cd04**

Documento generado en 14/06/2023 04:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	:	ESTILO INGENIERIA S.A.
DEMANDADO	:	EXACTA PROYECTO TOTAL S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia que profirió el 1º de marzo de 2023 el Juzgado 32 Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 19 de septiembre de 2021¹ Estilo Ingeniería S.A. pidió que se librara mandamiento en contra de Exacta Proyecto Total S.A.S por "la obligación pendiente de pago" de las siguientes facturas:

No.	Valor	Vencimiento
M-224633	\$53 358 608	12/01/2017
M-224640	\$262 462	12/01/2017
M-224657	\$1 047 552	12/01/2017
NEB-1191	\$13 679 732	01/12/2017
SEB-37327	\$654 500	03/03/2018
NEB-20642	\$74 480 529	21/11/2018

¹ Págs. 44 a 47 archivo "01AnexosPoderDemanda"



Junto con los “intereses bancarios de mora... a la tasa máxima legal vigente” causados desde la fecha de exigibilidad hasta el día del pago y las costas judiciales.

2. Para sustentar la reclamación, señaló que la sociedad demandada “recibió... los bienes y/o servicios que dieron origen a cada título-valor” y “aceptación expresa con firma, sello y fecha de recibo”, los tres primeros el 14 de diciembre de 2016, y los siguientes el 3 de noviembre de 2017, 21 de febrero y 23 de octubre de 2018, respectivamente. Que la demandada “no objetó, ni rechazó, ni devolvió las facturas” e incurrió en “mora desde el momento de su exigibilidad”.

3. El 30 de septiembre de 2021 se libró la orden de apremio en la forma solicitada². La convocada, por intermedio de apoderado judicial, instauró recurso de reposición contra el mandamiento por insuficiencia de poder y falta de requisitos de dos facturas, resuelto desfavorablemente³, y, después, propuso las excepciones “prescripción extintiva de las acciones”, “pago parcial respecto de la factura No. NEB20642”, que esta misma y la “la factura SEB-37327” no cumplen “con los requisitos de un título-valor” y la “genérica”⁴.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² archivo “03AutoLibraMandamiento”

³ archivos 06 y 15, respectivamente.

⁴ págs. 9 a 16, archivo “18ContestacionConAnexos”



El *a quo* declaró no probada la excepción de prescripción y acogió la de pago parcial de la factura No. NEB-20642. Señaló que las partes discutieron la fecha de pago de \$20 000 000, la demandada dijo que lo realizó el 26 de junio de 2019 y la demandante sostuvo que fue el 3 de julio del mismo año. En el interrogatorio, el representante legal de la demandante indicó que, la labor de recaudo la delegó a la casa de cobranza Interia que estaba autorizada para hacer propuestas de pago, recibir dineros, conciliar, entre otros. En correo electrónico de 24 de agosto de 2020 remitido por Jennifer Chivatá Arenas a Construcciones Exacta hizo una relación de las obligaciones, en un estado de cuenta, donde aparece el abono de \$20 000 000 que fue imputado al capital de la obligación contenida en la factura NEB-20642 y no ha intereses, sin que la parte demandada lo hubiere objetado. La parte demandante, pese a tener varias acreencias pendientes de pago, decidió imputar el pago a una de ellas, a través de una persona que delegó para el cobro a voces del artículo 1634 del Código Civil. Por lo tanto, *"el supuesto error lo debe asumir la propia contratante, quien fue la que contrató a la empresa casa de cobranzas para efectuar el cobro de la obligación"* y, además, *"no se acreditó que no tuvo suficiente conocimiento del poder por parte del mandatario, para que ese pago fuera o existiera alguna equivocación, en los términos del artículo 2180 del Código Civil"*. Entonces, concluyó que el pago debe ser aplicado al capital de la factura NEB-20642 como lo hizo la casa de cobranzas delegada.

En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la señalada factura por \$54 480 529 más los intereses



de mora causados desde el 4 de julio de 2019, así como de los demás títulos con sus respectivos réditos, entre las otras disposiciones atinentes a la continuidad de la ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante únicamente discutió la determinación que declaró probada la excepción de pago parcial, de la siguiente manera: **(i)** se aportó como prueba un correo de cobro de un tercero, mandatario del demandante, y un estado de cuenta en el que erróneamente se plasmó que la suma fue aplicada a la factura No. NEB-20642 y no a la totalidad de la obligación, es decir, según el art. 1653 del Código Civil primeramente a intereses, a menos que el acreedor consienta expresamente lo contrario. Hubo un error involuntario de un tercero al momento de realizar el cobro "*que no se debe tomar como un consentimiento tácito del acreedor*" porque la norma es clara, y al ser de orden público es de estricto cumplimiento; **(ii)** la parte demandada "*de forma agreste, trat(ó) de hacer incurrir en error (al) despacho... valiéndose de un error de transcripción de un tercero*", ya que no mencionó en ninguna parte de su escrito la fecha real de pago, lo que se tradujo en un serio indicio de que "*jamás existió consentimiento expreso de la imputación de pago por parte del acreedor*". Para que el deudor hiciera la imputación debió indicar expresamente a qué obligación haría el pago, según el artículo 1654 *ibidem*, y el acreedor, además de consentirlo, aceptarlo. Situaciones que nunca sucedieron. El documento tan solo derivó de un ejercicio de cobro y negociación, pero contablemente el abono se hizo en atención a la norma



referida como lo indicó el representante de la ejecutada. Por tanto, solicitó que se modifique la sentencia en el sentido de indicar *"que la imputación del pago deberá ser a los intereses anteriormente causados en la totalidad de la obligación y no a una sola factura"*.

CONSIDERACIONES

Se procederá a emitir decisión de mérito porque se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para ello y no se advierte una causal de nulidad que deba ser declarada.

El valor del pago, cuya imputación se cuestionó, asciende a \$20 000 000 y fue realizado el 26 de junio de 2019, según lo confesó el representante legal de la demandada en su interrogatorio (min: 1:11:33). Aunque el representante de la sociedad actora dijo que el abono fue el 3 de julio del mismo año (min: 36:07) no aportó prueba adicional que permitiera soportar su afirmación. Por el contrario, al descorrer el traslado de las excepciones adjuntó copia de un correo electrónico, de 20 de septiembre de 2019, en el que la deudora le informa que "en junio se le abonaron 20 000 000"⁵, lo que guarda correlación con lo manifestado en el interrogatorio.

Ahora bien, cuando entre las mismas partes existen *"diferentes deudas exigibles"*, en este caso las contenidas en seis facturas ejecutadas en esta causa, la imputación queda sujeta a las reglas establecidas en el artículo 881 del Código de Comercio que

⁵ Pág. 9



señala: "Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor". Sobre el particular ha dicho la doctrina que:

"Hasta cuándo se puede imputar. Visto está que la imputación debe realizarse al momento del pago. Ahora bien, ¿hasta cuándo durará el derecho a imputar?. El artículo 1654 expresa que, si bien todas las deudas están devengadas y no hizo imputación ninguna de las partes, el deudor elegirá, esto es continúa con ese derecho. No dice cómo y hasta cuándo puede todavía el deudor hacer la imputación.

Si esta debe hacerse en el momento del pago, ¿Cómo explica que el deudor sigue con el derecho a imputar? El asunto tiene complejidad. En efecto, supóngase varias deudas, unas con gravamen otras sin él, todas devengadas, o unas con intereses y otras sin ellos. Ninguno de los dos imputa. El acreedor demanda la deuda garantizada suponiendo que la no garantizada fue pagada o la que devenga intereses. El deudor, por el contrario, considera que la pagada fue la que tenía garantía o la que devengaba intereses. ¿Podrá el deudor en el proceso excepcionar diciendo que pagó la obligación por la que se le demandó, esto es la garantizada o la que devengaba intereses? Todo indica que si (...) La ley ha optado por favorecer al deudor, dándole la elección definitiva. De cierta manera el acreedor no fue precavido al no hacer la imputación en el pago. Y aunque la negligencia también puede atribuírsele al deudor, siendo necesario decidir, la ley lo ha escogido a él como última instancia. Alguien tiene que hacer la imputación.



Por lo demás, eso se deduce del artículo 1654 cuando dispone en su parte final que si el deudor acepta la imputación que hace el acreedor no podrá reclamar después, lo que a contrario sensu significa que si ninguno de los dos imputó, el deudor puede reclamar, esto es tomar de nuevo el derecho a imputar”⁶.

La parte demandada cimentó su excepción de pago parcial en el estado de cuenta que le fue remitido el 24 de agosto de 2020, a partir del cual evidenció que *“el monto del capital que realmente adeuda la sociedad demandada, sobre dicha factura corresponde a \$54 480 529 y no como erróneamente lo indica la parte demandante en su escrito de demanda...”⁷*, planteamiento que acogió el *a quo*.

Al revisar el documento aportado en forma impresa por la demandada⁸ se observa que fue enviado por Jennifer Chivatá Arenas, de la casa de cobranzas Interia, a “construcciones@exacta.com.co” donde escribió que la deuda por capital era de \$122 828 883,62, intereses de mora a la fecha \$86 584 077,24, gastos de cobranza \$62 300 355,86, para un total de \$271 713 316,72. Allí aparece un Estado de cuenta por ese monto de capital en el que están relacionadas las facturas objeto del cobro, menos la SEB 37327, pero que refleja el abono de \$20 000 000 al saldo de la factura tantas veces mencionada que

⁶ Velásquez Gómez, H.D.: Estudio sobre obligaciones. Editorial Temis: Bogotá, 2010, Pág. 110

⁷ pág. 12, ib.

⁸ págs. 17 a 19, archivo “18ContestacionConAnexos”



era de \$74 480 529, quedando en \$54 480 529, suma por la que el juez ordenó seguir la ejecución respecto de ese título.

La parte actora objetó esa cuenta al momento de pronunciarse sobre los medios de defensa planteados, porque se trata de un "correo de cobro de un tercero mandatario del demandante" en el que "se observa que erróneamente quedó plasmado el pago de la suma de dinero... solo a la factura NEB-20642 y no a la totalidad de la obligación como legalmente debe hacerse", en los términos del artículo 1653 del Código Civil. Al absolver el interrogatorio de parte el representante legal de la sociedad ejecutante dijo que "*Interia es la casa de cobranzas aliada a Estilo Ingeniería y en los casos que se necesite el cobro de una obligación o una ejecución se hace a través de esa casa*" (min. 36:44). El juez le preguntó sí estaba autorizada para recibir dineros, a lo que contestó: "*Interia está autorizada para recibir, para conciliar también*" (min. 37:09).

Con la demanda había adosado copia de la comunicación electrónica de fecha 20 de septiembre de 2019⁹ que contiene el correo de Johana Marcela Trujillo, de la compañía demandante, enviado a las 10:19 a.m. a Claudia Rodríguez de la demandada Exacta con una relación de la deuda por los valores que como saldo de capital de las factoras cobra en este juicio, más otra sin identificar por \$25 718 pesos, que recibió respuesta de Julio César Guerrero a las 14:33 escribiendo: "El saldo de la deuda era 108.160.216. Y en junio se le abonaron 20.000.000. Favor

⁹ pág. 17, archivo 01AnexosPoderDemanda



revisar”¹⁰. El valor de \$108 160 216, mencionado como deuda, había sido explicado en otro correo anterior que Erika Paola Suárez envió a la demandada el 25 de enero de 2019¹¹ indicando los saldos de capital de las facturas NEB-805, NEB-985, NEB1191, SEB37327 y NEB-20642, pero solo las tres últimas hacen parte de este proceso.

De lo señalado no se advierte que los \$20 000 000 fueran recibidos por la casa de cobranzas, por dos razones. La primera, que para el 29 de septiembre de 2019, fecha del correo electrónico mediante el cual la ejecutada informó el pago de la suma referida, según la cadena de correos que le anteceden¹², las gestiones de recaudo las estaba realizando directamente la acreedora. Y la segunda, porque el representante legal de la demandante dijo que las facturas objeto de cobro *“se le remitieron a Interia sobre el 2020 probablemente, si 2020... porque si la demanda se presentó en el 2021, entonces supongo que en ese caso estuvo presentándose sobre el año anterior”* (min. 45:19).

Pese a que el artículo 1639 del Código Civil prevé que *“puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla”*, como no fue la casa de cobranza Interia la que recibió el abono, es claro que la imputación que realizó en el estado de cuenta enviado el 24 de agosto de 2020, no podía obligar

¹⁰ pág. 16, ib. Igualmente en pág. 9 y 10 18, archivo 20ContestacionExcepciones.

¹¹ pág. 4 ib. y pág12 ib., respectivamente

¹² Pág. 11 a la 20, archivo “22ReplicaExcepciones”



a la ejecutante y no se probó que la delegación de las labores de cobro se hubiera hecho antes del año 2020. En ese aspecto tiene razón el recurrente. Sin embargo, la parte demandada al momento de reportar el abono a la sociedad acreedora, en septiembre de 2019, no manifestó a cuál de las obligaciones deseaba que se aplicara el pago, es decir, que para ese momento ninguno de los contendientes había procedido en los términos del art. 881 del Código de Comercio.

Pero, como en todo caso, es el deudor el que tiene la opción de imputar, pues para el momento del abono todas las deudas eran exigibles y no hay entre ellas diferencia entorno a la garantía personal, en la excepción que propuso respecto de la factura No. NEB20642 por \$74 480 529 hizo su elección porque refirió que “el monto que pretende no corresponde al saldo que realmente puede llegar a adeudar... toda vez a dicho rubro no le fue aplicado un abono realizado por la suma de \$20.000.000”, lo cual resulta acorde con el ordenamiento jurídico; pero que ello sea así no implica que la imputación pueda apartarse de la regla prevista en el art. 1653 del Código Civil y, en razón de ello, debe mitigar en, primer lugar, los intereses causados y no su capital como dijo la sentencia.

Así las cosas, aunque se confirmará la decisión en cuanto dio prosperidad a la excepción de pago parcial sobre la factura antedicha se modificará únicamente en el aspecto de la imputación, ordenando que sea en la liquidación del crédito que se aplique el abono en la fecha en que fue hecho -26 de junio de 2019-



de la forma indicada; sólo si quedaren cubiertos los causados hasta ese momento, el exceso podrá atenuar el saldo de capital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito, el 1º de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo. El abono de \$20 000 000 se aplicará, primeramente, a los intereses generados sobre la factura No. NEB20642, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, al momento de elaborar la respectiva liquidación del crédito.

Sin condena en costas de esta instancia a la demandante dada la prosperidad del recurso.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



**El magistrado Jaime Chavarro Mahecha no participó en la
deliberación por encontrarse en uso de permiso**

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98cf0da6c2a74cbea692c6232d2aa6fe67c6a31ca67ec51c73022c27c5fa153**

Documento generado en 14/06/2023 02:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103033202100104 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI**
DEMANDADO: **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.**
ASUNTO: **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado por la Sala del 14 de junio de 2023, según acta N° 023 de la misma fecha.

Procede la Sala Dual a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la alzada promovida en contra del auto 17 de noviembre de 2022, profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de mayo de los corrientes, el Magistrado sustanciador declaró "(...) *INADMISIBLE la apelación que interpuso la demandada contra el auto que el 17 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la objeción que formuló Mustafá Hermanos S.A.S. frente al avalúo del predio objeto del proceso que aportó la ANI*"; porque "(...) el artículo 321 (núm. 3°) del C. G. del P., habilita la alzada contra el auto 'que niegue el decreto o la práctica de pruebas', pero no frente al proveído que rechaza 'de plano la objeción formulada' contra un avalúo (tema que, en principio regula el num. 6°, art. 399, *ibidem*) (...)" y en la decisión materia de alzada "(...) no se configuró ninguna de las hipótesis que contempla el numeral 3° del artículo 321 en cita, ni tampoco en los otros numerales de la misma norma ni en sus disposiciones concordantes".

2. Inconforme con esa determinación, la parte demandada interpuso recurso de súplica, para lo cual indicó que el Tribunal "(...) omitió analizar la providencia del 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., [en la que se estableció que] el recurso de apelación presentado por Grupo San Jacinto en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2022 era procedente en el sentido de que la misma rechazó de plano el avalúo presentado por Grupo San Jacinto, situación que configura la causal 3ª prevista en el artículo 321 del CGP". Además, un análisis contrario podría considerarse como "(...) exceso ritual manifiesto, [que] puede entenderse como la ciega obediencia al derecho procesal y por tal comportamiento, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial para adoptar decisiones desproporcionada y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico".

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica a voces del artículo 331 del Código General del Proceso, ya que en el mismo se resolvió sobre la admisibilidad de la alzada formulada por el apoderado del demandado.

2. Precisado lo anterior, prontamente se advierte que la providencia objeto de censura debe ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

2.1. Con ese propósito, rememórese que en la decisión del 17 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, se sostuvo, en su parte motiva, que "(...) la experticia aportada con la contestación de la demanda por parte de la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S EN C no cumple los requisitos establecidos en las normas precedentes, por tanto, desde una óptica jurídica, el avalúo presentado es a todas luces inapropiado, pues no fue rendido con sujeción a las disposiciones normativas que para dicho trámite ha establecido el legislador, y adicionalmente, el dictamen no se encuentra respaldado con participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, a efectos de acreditar el avalúo corporativo, en atención a las previsiones del canon 399 del Código General del Proceso, situación por la cual el mismo será rechazado de plano", por lo que dispuso "RECHAZAR DE PLANO la objeción al avalúo formulada por el señor apoderado

de la sociedad *MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S EN C*"; proveído que, en efecto, no es susceptible del remedio vertical, tal y como lo concluyó el Magistrado sustanciador.

Ciertamente, el artículo 321 *ibídem*, en su numeral tercero, dispone que será apelable el auto "(...) que niegue el decreto o la práctica de pruebas"; empero, no es la situación que se presenta en este caso, comoquiera que, se insiste, se repulsó el conocimiento de una objeción presentada en el marco de un proceso especial de expropiación.

Tenga en cuenta que el artículo 399 de la precitada compilación, relativo a los procesos de esa estirpe, contempla las posibilidades específicas de procedencia de tal medio de impugnación, que tan sólo se abre paso respecto de la sentencia (num. 13, inc. 3º) y del auto que resuelve un incidente de oposición a la entrega (num. 11), preceptivas no aplicables a la hipótesis del auto proferido el 17 de noviembre de 2022, situación que respalda la inadmisión del recurso vertical decretada por el Magistrado Sustanciador, evidenciándose, así, su conformidad con las reglas procedimentales reservadas para este particular trámite.

3. En esas condiciones, no queda camino diferente a despachar desfavorablemente la súplica formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de 26 de mayo de 2023, proferida por el Magistrado sustanciador.

SEGUNDO.- Devolver la actuación al despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(3320210010401)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(3320210010401)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deb64fbd220f8b058d0310e32ca0fb89aa60cd4622c58fd7a3442cdded04201**

Documento generado en 14/06/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Garancréditos S.A.S.
Demandado: Experian Colombia S.A.
Exp. 034-2018-00081-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión del 14 de junio de 2023. Acta 21.

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso interpuesto por Garancréditos S.A.S. contra Experian Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Garancréditos S.A.S. demandó a Experian Colombia S.A., con el propósito de declarar la existencia de un “contrato mercantil privado de prestación de servicios de consulta y reporte de información”; su incumplimiento por la convocada y la consecuente indemnización de perjuicios estimados en \$273.131.782, a título de daños materiales y/o patrimoniales, lucro cesante y daño emergente.

2. Como fundamentos fácticos de la acción, la convocante planteó:

2.1. El 14 de diciembre de 2016 suscribió contrato de servicios empresariales con el fin de que la operadora, como receptora y administradora de los datos personales de múltiples titulares de información, le permitiera cumplir con su objeto social a través de la consulta en sus bases de datos para, entre otras cosas, prestar el servicio de “estudio, investigación, verificación, constatación y comprobación de comportamiento y antecedentes de todo orden (personales, sociales, laborales, contables, económicos, financieros e incluso judiciales) de cualquier persona (natural y/o jurídica) aspirante a crédito o servicio bancario, comercial, y financiero...”.

2.2. Durante la vigencia del pacto, suministró mes a mes la información comercial de sus clientes, las autorizaciones y copias de sus documentos de identidad, conforme lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008, de los que la demandada expidió constancia de haber cargado los datos al sistema satisfactoriamente, sin que en ese interregno se presentara reclamo alguno.

2.3. En septiembre y octubre de 2017, la convocada le cobró las sumas de \$151.725 y \$57.358 por concepto de “sobreconsumo del servicio”, a pesar de que se convino un único pago anual, rubro en el que insistió para el mes de noviembre, motivo por el cual comunicó su interés en continuar con el contrato, “empero, para pago mes a mes por la prestación del servicio”.

2.4. A través de correo electrónico del 24 de noviembre, en el que se relacionó como asunto “con el fin de mitigar el riesgo de pérdida de confidencialidad”, fue notificada de que sus claves habían sido eliminadas y que se le daría prioridad a la creación de las nuevas si se remitía formato diligenciado, lo que se cumplió de inmediato.

2.5. La accionada, en abuso de su posición dominante, terminó de manera unilateral la relación negocial el 7 de diciembre, sin que mediara justa causa, bloqueando las claves de acceso al sistema informático empresarial, sin embargo, le puso de presente que se encontraba a paz y salvo el 28 de diciembre. En consecuencia, exoró que se declare que Experian incumplió sus obligaciones contractuales y extracontractuales; obtuvo provecho de una actividad empresarial privada de interés general y/o pública; por lo que fue reportado negativamente, por un tiempo superior a los sesenta días, como empresa deudora y, se eliminaron los datos positivos como negativos brindados, pese a lo que regula la Ley 1266 de 2008.

3. Notificada la convocada se opuso al éxito de las pretensiones y formuló exceptivas fundadas en el ejercicio de una prerrogativa contractual legítima para terminar la relación de manera unilateral; utilización de información a la que se tenía acceso por virtud del contrato, para actividades contrarias a la Ley 1266 de 2008; ostentar la doble calidad de usuario y representante de los titulares de información; inexistencia de responsabilidad extracontractual por haber bloqueado el ingreso a los bancos de datos, en cumplimiento de una obligación legal; y, mala fe de la convocante.

4. Desarrolladas las audiencias respectivas, la juzgadora de primera instancia, después de presentar una recapitulación de lo actuado, declaró probada la excepción de mérito denominada “Experian ejerció una prerrogativa contractual legítima para terminar la relación contractual de manera unilateral con base a la Cláusula N° 7 del Contrato” y, negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, explicó que ante la inasistencia injustificada del extremo actor a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se presumieron como ciertos los hechos susceptibles de confesión y se tuvieron como indicio en su contra los documentos que debían ser exhibidos.

5. Inconforme con lo decidido, Garancréditos apeló, manifestando los motivos de disenso que a continuación se sintetizan:

5.1. Debió declararse la nulidad de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, en tanto que no hay sello fechador que demuestre la extemporaneidad de la justificación de la inasistencia a la audiencia del 29 de noviembre de 2019; por igual, a pesar de que solicitó el aplazamiento de la diligencia de instrucción y juzgamiento realizada el 6 de marzo de 2023, para que pudiese asistir la apoderada judicial principal, quien para esa fecha estaba incapacitada, esta se agotó con la presencia de un nuevo abogado.

5.2. No se valoró la prevalencia de la interpretación auténtica de los contratos privados a efectos de determinar su alcance obligacional, que se desgaja de las reglas subjetivas del artículo 1618 y el inciso 3° del 1622 del Código Civil y, las objetivas de los artículos 1620 y 1621 ibidem. Indebido análisis que se fundó en que, “para determinar la voluntad de las partes, es necesario evaluar sus acciones durante toda la relación contractual: tanto sus manifestaciones y aquiescencias (interpretación expresa) como sus conductas (interpretación tácita)”, y que “Toda acción ejecutada dentro del marco contractual puede convertirse en un faro para determinar la voluntad de las partes salvo que se demuestre que corresponde a un error, a una inadvertencia de un contratante o a un cumplimiento imperfecto...”¹.

5.3. Durante la vigencia del contrato no existió reclamo por uso ilegal y/o indebido de información de carácter personal, bancario y comercial; o

¹ 30SustentaciónApelación.pdf

queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Sociedades y Financiera, la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y la Fiscalía General de la Nación.

5.4. Experian, en desarrollo de su posición de predominio, desconoció lo reglado en los artículos 15, 20, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política, 7, 10, 11 y 13 de la Ley 1266 de 2008, y la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a la que los operadores de información en el marco de la Ley 1266 de 2008 y sus decretos reglamentarios, no pueden unilateralmente modificar o eliminar de sus bases de datos la información enviada por la fuente, salvo orden y autorización escrita de autoridad administrativa o judicial competente.

5.5. Las acciones y omisiones de la pasiva la perjudicaron, pues como consecuencia de la eliminación de toda la información suministrada, los que tenían registros negativos se abstuvieron de pagar los dineros que adeudaban.

5.6. No hay lugar a condena en costas en su contra, porque actuó legitimada por voluntad y mandato de la ley.

6. A su turno, la demandada se opuso al triunfo de la alzada expresando que la nulidad es inviable; la terminación unilateral se convino de forma legítima en el contrato; no gozó de una posición dominante en dicho negocio; las cláusulas 7 y 19 la facultaban para finiquitar la relación como lo hizo, así como para bloquear o suspender claves de acceso; finalizado el vínculo no existía obligación para mantener la información en el repositorio que administra; no se acreditó que por su conducta se hubieren generado perjuicios; y, en caso de confirmarse el fallo no hay lugar a acceder a lo requerido por la recurrente frente a la condena en costas; polémica que se dirime al compás de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, el ámbito de estudio del tribunal se limita a los reparos detallados de forma oportuna por los impugnantes, tanto que cualquier desbordamiento de esos hitos -claro está, sin perjuicio de las eventuales

decisiones que deban adoptarse de oficio- provoca que la Sala incurra en el vicio de la incongruencia, por cuanto la sentencia que se emita en este grado de jurisdicción debe armonizar con la pretensión que se exhiba en la sustentación de la alzada, “que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”². Por lo tanto, en el caso concreto, el escrutinio se centrará en el ataque que la recurrente realizó sobre la anulación del proceso por haberse truncado su derecho de defensa; el desconocimiento de la verdadera intención de los contratantes; la conducta contraria a la ley en el uso de las bases de datos; las normas que regulan el intercambio de datos entre fuente y operador de información y, las pérdidas económicas provocadas en virtud de la terminación unilateral. Así mismo, el reproche por la condena en costas, cuestionamientos por los que, a su parecer, la sentencia debe ser revocada.

2. De manera inicial se dirime la controversia que recae en el trámite de la audiencia inicial y de instrucción, de las que se censura que se evacuaron sin tener en cuenta la justificación de inasistencia presentada en el plazo legal y la solicitud de aplazamiento que se radicó con la antelación debida, materias sobre las que, en ese trámite, no hubo oposición de la actora, sobre la que es útil recordar que el proceso, entendido como una serie de “actos que concatenados conducen a un fin”³, está informado -entre otros- por los principios de preclusión y eventualidad, en cuya virtud, superada una etapa del juicio no hay lugar a su ulterior análisis o escrutinio por el fallador, sin perjuicio del control oficioso de legalidad –que habilita la corrección de puntuales actuaciones del rito– y la accidental configuración de nulidades – dando lugar a la depuración de las hipótesis que la gestaron–, por lo que no es procedente que una vez se finiquite una de sus etapas, se pretenda volver sobre ella, en detrimento de la certeza que debe caracterizar todo mecanismo judicial e, incluso, el debido proceso de las partes, propósito que mucho menos tendrá cabida con la impugnación de la sentencia, en la que, en principio, se estudia el fondo del asunto, no su ritualidad en abstracto o sobre parte del mismo, por estimarse la presencia de alguna falencia de carácter procedimental.

2.1. En consonancia con lo anotado y, en defensa del debido proceso, la ley prevé -dentro de otros mecanismos- el de las nulidades, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de taxatividad o especificidad, la

² CSJ. Sentencia SC4415 del 13 de abril de 2016.

³ CSJ. Auto 066 del 17 de mayo de 1991.

protección de la parte agraviada con el vicio, la legitimación, la trascendencia del defecto, así como la convalidación o saneamiento, cuando ello es posible conforme a la ley. No en vano, el estatuto adjetivo desarrolla los lineamientos para alegarlas, las específicas hipótesis de invalidación total o parcial -que para el caso de las irregularidades se tienen por subsanadas al no impugnarse mediante los mecanismos previstos en el código-, el llamado a reclamar su atestación y, en línea de axioma y salvo que se trate de alguno de los motivos insaneables, quede purificada la anomalía cuando la parte que podía alegarla no lo hizo de forma oportuna o actuó sin proponerla, como se lee en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

2.2. Sentadas las anteriores premisas, la censura que se orienta a revertir lo actuado porque no se advirtió la extemporaneidad de la justificación de inasistencia a la audiencia inicial y debió accederse a la reprogramación de la de instrucción, no tiene vocación de prosperidad, en la medida que el ordenamiento no prevé que esas circunstancias encarnen un motivo de nulidad, al margen de que puedan ser denunciadas en la etapa correspondiente para que el juzgador valore la viabilidad de su procedencia, a lo que se adiciona que la oficina de conocimiento tuvo por extemporánea la excusa mediante auto del 20 de enero de 2020⁴, sin que la parte interesada formulara recurso alguno; y en audiencia del 24 de febrero de 2023⁵, negó fijar nueva fecha para la etapa de alegaciones, decisión frente a la que no se pronunció la convocante.

2.3. En resumen, además de que los defectos denunciados no tipifican alguna de las causales pronosticadas en la ley para contaminar el rito, cualquier anomalía quedó saneada ante el silencio de la sociedad demandante. Empero, de consultar en el registro de actuaciones del expediente, se advierte que la mentada justificación se radicó el 6 de diciembre de 2019, fecha en la que ya había finalizado el plazo legal, para lo que se tiene en mente que el día cuatro de esa mensualidad no corrieron términos, que los tres días que concede el inciso 3° del artículo 372 adjetivo, transcurrieron el 2, 3 y 5 de diciembre y, que en auto del 20 de enero de 2020 se expuso que no se tenía en cuenta la excusa allegada de forma tardía, sin pronunciamiento frente a la consecuencia de la inasistencia del numeral 4° del citado canon legal. Por demás, a esa incomparecencia el artículo 373 ibidem no le adosó efecto negativo alguno, en tanto que en esa actuación “el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque

⁴ 02ContinuacionCaderno1.PDF. Página 102.

⁵ 22ActaAudiencia.pdf.

las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”⁶. En todo caso, como la apoderada judicial principal de la compañía actora estaba imposibilitada para asistir, en su lugar concurrió un abogado sustituto, con quien se cumplió esa diligencia, sin menoscabo del derecho de defensa.

3. Despejado el punto anterior, observa la Sala que la oficina juzgadora declaró que la terminación del contrato de prestación de servicios estuvo ajustada a derecho, con base en lo reglado en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, según los cuales, los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y, deben ejecutarse de buena fe; por igual, apoyada en lo convenido en la cláusula séptima, en donde se pactó como causal unilateral de finalización del vínculo, siempre que se preavise a la contraparte con una antelación de treinta (30) días calendario respecto de la fecha propuesta para ese finiquito -que fue la alternativa ejercida-, apartado comercial en el que también se estipuló el fin del negocio en cualquier tiempo, en tanto se incurriera en los incumplimientos específicos allá regulados, también aplicable al caso, porque de la declaración de Yulin Paulin Quintero Cepeda, se extrajo que Garancréditos incurrió en prácticas indebidas.

4. En contraposición al fallo de primer grado, la censora alegó que existió una indebida interpretación del contrato, argumentando que conocida la intención de las partes debía estarse a ella más que a lo literal de las palabras y, que las cláusulas del negocio tendrían que valorarse por la aplicación práctica de los contratantes; principios hermenéuticos que la Sala no advierte hubieran sido despreciados, tal como se procede a explicar:

4.1. Obra en el plenario la solicitud de vinculación y el contrato de prestación de servicios objeto de análisis⁷, del que se desgaja el concurso de Garancréditos en la calidad de fuente y Experian en la condición de operador de información -definidas en artículo 3° de la Ley 1266 de 2008⁸-, mediante el que la sociedad demandada se obligó en la cláusula primera, a entregar y reportarle al suscriptor información conforme a la Ley 1266 de 2008, así como a recolectar, validar y procesar material comercial, histórico y actual, relativo

⁶ Numeral 5°.

⁷ 01Cuaderno1.PDF. Páginas 28-36.

⁸ “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa y operativa, respecto de las empresas y comerciantes que le fueren consultados.

4.2. Así mismo, dentro de ese negocio jurídico la compañía demandante aceptó, a través de la cláusula séptima, que su contraparte podría dar por terminado en cualquier momento el vínculo “dando aviso a EL SUSCRIPTOR con una antelación no menor a treinta (30) días calendario con respecto a la fecha propuesta de terminación”, o sin el preaviso, por “a) Liquidación obligatoria, judicial o voluntaria de cualquiera de las partes...”, “b) Incumplimiento de las obligaciones de EL SUSCRIPTOR ya sean surgidas de este Contrato o lo prescrito en la Ley 1266 de 2008 o aquellas que la complementen, aclaren, modifiquen o revoquen...”, “c) La mora en el pago de EL SUSCRIPTOR...”, “d) Cuando se considere que existe riesgo reputacional o legal”. De igual manera, “bloquear los accesos a consulta y reporte de información a las bases de datos por parte de EL SUSCRIPTOR, hasta tanto cese dicho incumplimiento”.

4.3. Como complemento de ese documento, la actora también allegó el oficio del 7 de diciembre de 2017 proveniente de la empresa demandada⁹, por el que se le informó que “a partir del 7 DE ENERO DE 2018, el Contrato Integral del Portafolio de Productos de Datacrédito suscrito por Experian Colombia S.A. y GARANCRÉDITOS S.A.S. Nit 9001465121 será terminado unilateralmente”, conforme a lo estipulado en la cláusula que fijó preaviso de treinta (30) días calendario, con respecto de la fecha en que, efectivamente, se comunique la terminación del contrato.

5. Del análisis de esos medios de persuasión allegados al proceso por la misma demandante, es decir, el formulario previo de vinculación, el contrato de prestación de servicios y la comunicación que lo daba por finalizado, se evidencia que las partes: *i)* autorizaron la especial forma de finiquito de la relación contractual que se estudia; *ii)* consintieron que con el incumplimiento o terminación del vínculo, Experian podía restringir el acceso de Garancréditos a consulta y reporte de información en las bases de datos y, *iii)* avalaron que detectadas anomalías en el uso de los productos, pudieran bloquearse o suspenderse las claves otorgadas en el curso del convenio. De esas estipulaciones no se vislumbra una afrenta a los principios de buena fe objetiva, lealtad, o que sea denotativo de un comportamiento dirigido a

⁹ 01Cuaderno1.PDF. Página 97.

perjudicar a su contraparte; en sentido adverso, encarnan una directriz de la conducta que se debe asumir de cara al sensible objeto que se desarrolla en esa relación negocial, precisamente para gobernar la actuación que se debe implementar para su normal desarrollo, de donde se desgaja que esa guía y los efectos jurídicos punitivos que le son inherentes, es producto del recto ejercicio del poder dispositivo que la ley les otorga que, en ausencia de una expresa prohibición normativa, determinaron como elemento accidental la potestad de darlo por terminado por decisión exclusiva, única, espontánea y autónoma de la operadora de la información, sin necesidad de declaración judicial.

Dicho de otra forma, a consecuencia de la libertad contractual de las partes, la convocada podía -como lo hizo- dar por finalizado unilateralmente el contrato, siempre que, por lo menos, cumpliera con la antelación de los treinta (30) días calendario, como aquí ocurrió.

5.1. Desde esa perspectiva, se revela que los contratantes, en su autonomía privada, expresaron su voluntad, esto es, su verdadera intención de vincularse en los precisos términos ajustados, de los que en su gestación no hay prueba de oposición o controversia y, solo ahora, con su aplicación deviene la censura, de donde fluye que la facultad de terminación ejercida en el caso concreto, goza de plena validez, pues además de que se estipuló inequívocamente en la cláusula séptima del contrato, la Corte Suprema ha explicado que la ausencia de norma expresa que la regule, no es limitante para que “el legislador o, las partes, ceñidas a la ley, ética, corrección, probidad, lealtad, buena fe, función, utilidad y relatividad del derecho” puedan disponerla, dado que en general, ante la ausencia de prohibición, es ineluctable concluir la efectividad de su pacto, “por obedecer a la libertad contractual de las partes, facultadas para celebrar el acto dispositivo y disponer su terminación, aún sin declaración judicial, previendo el derecho a aniquilarlo, lo cual no significa ni puede conducir en forma alguna a tomar justicia por mano propia, por cuanto toda controversia respecto de su eficacia o ejercicio, corresponde definirla a los jueces...”¹⁰.

5.2. Por igual, el fracaso del reparo dirigido a que las cláusulas del negocio tendrían que valorarse por la aplicación práctica de los contratantes, censura de la que no se extrae ataque concreto frente a la presunta

¹⁰ CSJ. Sentencia del 30 de agosto de 2011.

equivocación en la que incurrió la juez de primera instancia, cortedad que le impide a esta Sala asumir su estudio para confrontarlo con la decisión asumida, con el fin de escrutar si hay error en el pronunciamiento judicial, pues el rigor de la alzada precisa de la exteriorización de la discrepancia con la sentencia, por lo que “el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso”, omisión que obsta cualquier análisis sobre el tópico.

6. Ahora bien, en lo que dice relación con que no se haya formulado queja por el uso ilegal y/o indebido de la información ante las autoridades competentes, ha de afirmarse que si bien en la cláusula séptima del contrato se pactaron dos formas para finalizar la relación negocial: *i)* la primera, por decisión unilateral dando noticia previa con una antelación de treinta (30) días calendario con respecto a la fecha de finiquito del contrato, y *ii)* por la presencia de una causa legal, como la liquidación obligatoria, judicial o voluntaria de cualquiera de las partes; el incumplimiento o mora de las obligaciones del suscriptor y, por el riesgo reputacional o legal; para lo que no se requiere preaviso, previsión que deja al descubierto que respecto a la terminación unilateral -objeto de discusión-, nada se dijo frente a la presentación de un reclamo ante alguna entidad fiscalizadora del ramo para que pudiere abrirse paso el finiquito del vínculo, de ahí que esa inconformidad no esté llamada a prosperar.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el expediente obra prueba de la queja de un usuario, la cual se le puso de presente al actor mediante comunicación del 31 de marzo de 2017, así como también la investigación efectuada sobre la verificación ocular y análisis de los documentos públicos, que concluyó que Garancréditos ofrecía a sus clientes reducir reportes negativos e incrementar los positivos con el fin de aumentar el puntaje, e igualmente, que existió una manipulación del historial crediticio de las personas que utilizaban dichos servicios a cambio de una contraprestación económica, según versión de la señora Yulin Paulin Quintero Cepeda.

7. De otra parte, frente a la inviabilidad de que se modificara o eliminara información de las bases de datos que hubiere sido remitida por la fuente, en tanto se requería de aprobación escrita de las entidades competentes para ello, debe indicarse que, aunque algunos de los cánones legales y estatutos

citados por la apelante refieren a la permanencia de los datos cuyo contenido recae sobre el tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos colacionados con una situación de incumplimiento de obligaciones, explicando que estos “se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información” y, a que el plazo “será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación”; de esas disposiciones no se desgaja la imposibilidad de que en escenarios como el estudiado, persista esa obligación sobre el operador, amén de que la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 emitida por la SIC, se refieren a la obligación de las fuentes de información de certificar y procurar la existencia de la autorización previa y expresa para el reporte de información en bases de datos, y que sobre ello nada se estipuló en el contrato de prestación de servicios objeto de discusión.

8. Finalmente, tampoco puede pretender la actora que, por haber actuado, en sus palabras, con ajuste a la ley, no se le condene en costas, pues sumado a que ese rubro corresponde a la sanción de índole pecuniario que el juzgador impone cuando existe controversia y hay una parte que resulta vencida en el proceso para compensar los gastos en que incurrió su contraparte con ocasión de la actuación, su exoneración opera en los casos en que prospere parcialmente la demanda, que las mismas no se hubieren causado o ante el amparo de pobreza, etc., circunstancias que no acaecen en el asunto que aquí se analiza.

9. En este orden, no se equivocó la funcionaria al epilogar que bastó la estipulación de la terminación unilateral en la cláusula séptima del contrato para justificar la conducta de Experian y, de que no estuviere obligada a mantener la información en la base de datos que administra; y al memorar que, ante la probada finalización de la convención ante el preaviso suministrado, tampoco sale avante la pretensión encaminada al reconocimiento del daño patrimonial, pues, al no existir una indebido finiquito del negocio, no hay causa legal que justifique tal condena.

Resueltos los concretos reparos formulados, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$1.160.000. Líquidense.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fcc534bca93be2c6e7c3e4588fa82db54798b498c82243645bd027e62486c4**

Documento generado en 14/06/2023 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida en Salas del 1° y 8 de junio de 2023)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación N°:	11001310303720170027102
Demandante:	Franco Vargas y Asociados Ltda.
Demandados:	Saúl Olarte Rueda y otros
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Laura Alexandra Bernal Chacón, Nancy Edith Niño Pava y Mariano Gilberto Forero Niño (q.e.p.d.) contra la sentencia anticipada proferida el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Franco Vargas y Asociados Ltda., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 15 de febrero de 2023.

2.1.1. Frente a Laura Alexandra Bernal Chacón, Mariano Gilberto Forero Niño, Mario Alejandro Niño Pava, Mauricio Gómez Hernández, Luz Myriam Reyes Mora, Mariela Moreno de Salamanca, Moisés Salamanca Cháves, Carlos Arturo Botello Rodríguez, Rosa María Roa Ramírez, Edgar Lancheros, Uriel Ávila Salamanca y Leidy Patricia Rozo Castellanos, se presentaron para ejecución cuatro (4) títulos, a saber:

Pagaré N° 01877-001: (i) \$1'968.137, por concepto de saldo insoluto de capital; (ii) \$123.334, por los intereses de plazo pactados; y (iii) los intereses de mora liquidados desde el 16 de abril de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré N° 01877-002: (i) \$17'094.654, por el saldo insoluto de capital; (ii) \$1'071.263, por los intereses de plazo pactados; y (iii) los intereses de mora liquidados desde el 16 de abril de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré N° 01877-003: (i) \$9'450.548, por el saldo insoluto de capital; (ii) \$592.233, por los intereses de plazo pactados; y (iii) los intereses de mora liquidados desde el 16 de abril de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré N° 01877-004: (i) \$4'989.591, por el saldo insoluto de capital; (ii) \$312.680, por los intereses de plazo pactados; y (iii) los intereses de mora liquidados desde el 16 de abril de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.1.2. Frente a Saúl Olarte Rueda, Nancy Edith Niño Pava y los demás ejecutados citados en el numeral 1.1., se aportaron los siguientes títulos:

Pagaré N° 13512-001: (i) \$10'000.000, por el saldo insoluto de capital; (ii) \$9'213.313, por los intereses de plazo pactados; y (iii) los intereses de mora liquidados desde el 16 de abril de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré N° 13512-002: (i) \$70'000.000, por el saldo insoluto de capital; (ii) \$64'493.313, por los intereses de plazo pactados; y (iii) los intereses de mora liquidados desde el 16 de abril de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pidió, además, la venta en pública subasta de los inmuebles gravados con hipoteca².

2.2. Como sustento de las pretensiones relató:

2.2.1. Que los señores Nancy Edith Niño Pava, Laura Alexandra Bernal Chacón y Mariano Gilberto Forero Niño se obligaron a pagar las obligaciones contenidas en los pagarés aportados, sin embargo, incurrieron en mora y no han cancelado el saldo del capital ni los intereses pactados.

2.2.2. Que los citados demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado a favor de la sociedad acreedora para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas; no obstante, enajenaron los bienes hipotecados, razón por la cual la demanda también se dirige contra los actuales propietarios de los inmuebles.

2.2.3. Que los documentos aportados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y prestan mérito ejecutivo.

3. ACONTECER PROCESAL

El Juzgado de conocimiento, mediante auto calendado 20 de junio de 2017, corregido el 11 de septiembre de ese mismo año, libró el mandamiento de pago deprecado y decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados³.

² Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 259 a 272.

³ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 275 a 278, 298.

Notificada la decisión, la demandada Luz Myriam Reyes Mora planteó la defensa denominada “cobro de lo no debido, porque la deuda debe pagarse a prorrata entre las partes con predio hipotecado del de mayor extensión”⁴.

El ejecutado Saúl Olarte Rueda propuso las excepciones de “pago total o parcial de la obligación”, “mala fe y cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin causa” y la “excepción genérica”⁵.

Carlos Arturo Botello Rodríguez contestó la demanda y formuló la excepción de “cobro de lo no debido”⁶.

Mariela Moreno de Salamanca, Moisés Salamanca Cháves, Uriel Ávila Salamanca, Mauricio Gómez Hernández y Leidy Patricia Roza Castellanos se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones denominadas “llamamiento en garantía”, “lesión enorme”, “improcedencia de las medidas cautelares”, “inexigibilidad de los títulos suscritos por terceros no propietarios”, “enriquecimiento sin justa causa por parte del acreedor”, “enriquecimiento sin justa causa por parte del deudor”, “cobro de lo no debido” y “excepción genérica”⁷.

Mariano Gilberto Forero Niño planteó la excepción denominada “beneficio de división”⁸.

Nancy Edith Niño Pava, Laura Alexandra Bernal Chacón, Mario Alejandro Niño Pava y Rosa María Roa Ramírez alegaron las defensas de “reducción y pérdida de intereses”, “reducción de la hipoteca” y “beneficio de división”⁹.

Edgar Lancheros guardó silencio dentro del término concedido.

⁴ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 358 a 361.

⁵ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 412 a 416.

⁶ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 506 a 509.

⁷ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 520 a 529, 564 y archivo 26.

⁸ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 634 a 636.

⁹ Cuaderno Principal, archivo 17.

En la audiencia desarrollada el 28 de noviembre de 2022, el Juzgado aprobó la conciliación celebrada y decretó la terminación del proceso frente a los propietarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 166-91722, 166-91921, 166-91922, 166-5160, 166-94002 y 166-91924. Además, dispuso la suspensión del proceso hasta el 7 de febrero de 2023, con miras a lograr un acuerdo respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 131512-001 y 13512-002, garantizadas con el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50C-1202058, y en la que aparecen como demandados Saúl Olarte Rueda, Mariano Gilberto Forero Niño (q.e.p.d.), Laura Alexandra Bernal Chacón y Nancy Edith Niño Pava¹⁰.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia llevada a cabo el 8 de febrero del año en curso, el Juez señaló que no existió un acuerdo frente a las obligaciones insolutas, y tras considerar que las pruebas obrantes en el proceso son suficientes para emitir una decisión, procedió a dictar sentencia anticipada, en la que resolvió declarar no probada la oposición formulada por los demandados Saúl Olarte Rueda, Mariano Gilberto Forero Niño (q.e.p.d.), Laura Alexandra Bernal Chacón y Nancy Edith Niño Pava, a las pretensiones relacionadas con la ejecución basada en los pagarés N° 13512-001 y 13512-002, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución contra éstos.

Como sustento de esa decisión, señaló, en síntesis, que si bien es cierto el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1202058 se encuentra en cabeza del señor Saúl Olarte Rueda, ello no implica que los suscriptores del título se encuentran eximidos de pagar la obligación, pues la garantía real se mantiene vigente y no se extinguió con la venta del bien. Precisó que el acreedor puede hacer efectiva, en el mismo proceso, la garantía personal frente a los deudores y la garantía real frente al actual propietario del bien. Por esa razón, no hay lugar a desvincular de la ejecución a las señoras Niño

¹⁰ Cuaderno Principal, archivos 54 y 56.

Pava, Bernal Chacón, ni a los sucesores procesales del causante Forero Niño.

Por otra parte, indicó que las excepciones no estaban llamadas a prosperar, porque no está demostrado el pago de la obligación ni por el propietario ni por alguno de los deudores cambiarios directamente obligados en este asunto. Tampoco se probó la temeridad o mala fe, si se considera que el proceso tiene origen en una facultad que está ejerciendo el acreedor dirigida a satisfacer una obligación garantizada con hipoteca y, por último, recalcó que no aparecen acreditados los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa¹¹.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con lo resuelto, los apoderados judiciales de los demandados Saúl Olarte Rueda, Laura Alexandra Bernal Chacón, Nancy Edith Niño Pava y Mariano Gilberto Forero Niño (q.e.p.d.) interpusieron recurso de apelación ante el Juzgado de primer grado.

Durante el plazo concedido en esta instancia para la sustentación, el procurador judicial de Saúl Olarte Rueda guardó silencio, mientras que el apoderado de los demás ejecutados manifestó su ratificación de los argumentos contenidos en el escrito presentado en la primera instancia¹², por lo que, mediante providencia del 18 de mayo pasado, se declaró desierto el recurso impetrado por el señor Olarte Rueda y se dispuso continuar el trámite frente a los demás recurrentes¹³.

Las censuras que formuló el apoderado de los ejecutados Laura Alexandra Bernal Chacón, Nancy Edith Niño Pava y Mariano Gilberto Forero Niño (q.e.p.d.), se sintetizan así:

¹¹ Cuaderno Principal, archivo 71, min. 58:22 y ss.

¹² Cuaderno Tribunal, archivo 06.

¹³ Cuaderno Tribunal, archivo 08.

Sostuvo que *“por el tipo de proceso elegido por el actor, y tramitado por el Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, debe seguirse el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en el que...el único demandado debe ser el señor SAUL OLARTE RUEDA, UNICO propietario actual del bien inmueble hipotecado. Cosa diferente hubiera ocurrido, si desde el principio el proceso se hubiera tramitado por la cuerda del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (ANTES EJECUTIVO MIXTO), y se hubiera seguido el procedimiento establecido para ese tipo de procesos, en cuyo caso si habría podido ejecutar a los firmantes de los títulos valores ejecutados, y la garantía hipotecaria, en cabeza del actual propietario, pero ello no fue así”*, por tanto, pidió la exclusión de sus representados de esta acción, para que se continúe únicamente frente al señor Saúl Olarte Rueda.

Manifestó que *“el señor MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO (q.e.p.d.), falleció en el Municipio de Funza, tal como consta en el registro civil de defunción anexo al expediente, sin que a la fecha el señor Juez haya ordenado la citación de los herederos, para notificarles la existencia de la presente obligación, pero si condenándolos a unas costas, tal y como consta en el numeral 4º del fallo recurrido, generando la nulidad de todo lo actuado, a partir del día de fallecimiento del demandado”*.

Refirió que el demandado Olarte Rueda formuló llamamiento en garantía de la señora Nancy Edith Niño Pava, *“sin que a la fecha dicho trámite se haya decidido, y razón por la cual, tanto el juez de Primera y de Segunda instancia, en su respectiva oportunidad, no accedieran a la pérdida de competencia solicitada de manera oportuna, y diferida, precisamente por dicho motivo, generando igualmente la nulidad del trámite”*¹⁴.

6. RÉPLICA

La parte demandante no emitió pronunciamiento en el término de traslado.

¹⁴ Cuaderno Principal, archivo 76.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Como en este asunto se declaró desierto el recurso promovido por el ejecutado Saúl Olarte Rueda, la Sala encuentra limitada su competencia a las inconformidades planteadas por los demás demandados, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

7.2. Problema jurídico

Se centra en determinar si los ataques contra la decisión de primer grado tienen fundamento legal y probatorio, y, por ende, tienen la capacidad de quebrar el fallo impugnado, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión por estar ajustada a derecho.

7.3. Marco conceptual

Impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley.

7.4. Caso concreto

Para resolver los cuestionamientos formulados, es pertinente recordar, en primer lugar, que al tenor del artículo 2449 del Código Civil *“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera”*. De la citada disposición normativa, emerge que el acreedor hipotecario puede reclamar el pago de la obligación a través de la acción real dirigida contra el propietario del bien hipotecado, o la acción personal contra el deudor. Ambas acciones las puede ejercer de manera separada o simultáneamente.

Con relación al procedimiento, conviene precisar que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se unificó el trámite de esta clase de juicios, de manera que el acreedor a través del proceso ejecutivo *“puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468)”* (CSJ, STC522-2019).

Trasladado lo anterior al caso analizado, la sociedad acreedora Franco Vargas y Asociados Ltda., a través de apoderado judicial, presentó demanda *“ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria”*, solicitando librar mandamiento de pago contra los demandados, en calidad de *“deudores personales”* y *“propietarios inscritos del inmueble hipotecado”*. En escrito separado, pidió *“simultáneamente con el mandamiento ejecutivo mixto*

*decrete...el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes de propiedad de los demandados (...)*¹⁵.

Por auto calendarado 20 de junio de 2017, se libró la orden de pago “*por la vía de la efectividad de la garantía real*”, ordenándose el embargo de los inmuebles objeto de garantía¹⁶. Posteriormente, en providencia del 26 de octubre de 2020, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la orden ejecutiva, precisando que “*las exigencias de acumulación de pretensiones establecidas en el artículo 88 del C. G. P. están surtidas y dieron lugar sin reparos a imprimirle trámite a esta acción judicial, dado que todas tienen origen en una causa (la suscripción de títulos valores y una hipoteca inicialmente otorgada que no fue subdividida por los demás compradores), y pueden tramitarse por la misma vía procesal*”¹⁷.

En este orden, advierte la Sala que, más allá de la denominación que se le haya dado a la demanda y el trámite impartido por el Juzgador de primera instancia, lo cierto es que el demandante reclamó el pago de las obligaciones insolutas frente al señor Saúl Olarte Rueda, en su condición de propietario del inmueble gravado con hipoteca distinguido con matrícula N° 50C-1202058¹⁸, y al mismo tiempo, demandó a los deudores Nancy Edith Niño Pava, Laura Alexandra Bernal Chacón y Mariano Gilberto Forero Niño (q.e.p.d.), quienes suscribieron los pagarés 13512-001 y 13512-002 fechados 3 de julio de 2013¹⁹; actuación que resulta plenamente válida conforme lo preceptuado en el artículo 2449 de la legislación civil, que regula la coexistencia de la acción hipotecaria y la personal, por lo que no es dable ordenar la exclusión pedida por los citados deudores.

Así, fue iniciado este proceso como una especie de acción mixta, en la cual pueden perseguirse no solamente los bienes gravados con hipoteca o prenda, mediante demanda a sus actuales propietarios, sino que también se

¹⁵ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 259 y ss.

¹⁶ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 275 a 278.

¹⁷ Cuaderno Principal, archivo 13.

¹⁸ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 106 a 109.

¹⁹ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 25 y 29.

pueden perseguir otros bienes y a otros deudores de las obligaciones o suscriptores de los respectivos títulos ejecutivos, por la vía personal.

Recuérdese que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” (art. 11 del C.G.P.), de allí que la inconformidad planteada por los recurrentes en torno al trámite procesal no es un motivo suficiente para desconocer los derechos del acreedor hipotecario conferidos por las normas sustanciales. Siendo así, se impone la desestimación del primer reparo planteado.

Respecto del segundo reproche, basta señalar que en la audiencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2022, el Juez *a quo* se pronunció sobre el fallecimiento del señor Mariano Gilberto Forero Niño, en el sentido de indicar que la sentencia que se emitiría en el proceso cobijaría a los sucesores o a los herederos que se reconozcan en el futuro, determinación que no fue objeto de controversia por los intervinientes²⁰.

Si bien es cierto no se ordenó la citación de los herederos, nótese que tal actuación no resultaba imperativa, porque el señor Forero Niño había sido notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente y, a través de apoderado, presentó escrito de contestación, según providencia del 30 de enero de 2019²¹, de modo que para la fecha en que ocurrió el deceso -22 de octubre de 2021-²², el poder continuaba vigente al no mediar constancia de revocatoria por parte de los herederos o sucesores, como lo dispone el canon 76 del estatuto procesal. Y aunque, a juicio de la censura, aquella omisión genera la nulidad de todo lo actuado, no se observa que ante el juez de conocimiento se haya planteado la invalidez del trámite, por los respectivos interesados, es decir, los sucesores del referido difunto. Por consiguiente, ese reparo es extemporáneo, pues en virtud del principio de preclusión o de clausura de las etapas que rige el proceso, ese aspecto debió ser cuestionado en la oportunidad legal, dado que no hacerse, genera el saneamiento de la irregularidad (art. 136 del C.G.P.).

²⁰ Cuaderno Principal, archivo 54, min. 20:28 y ss.

²¹ Cuaderno Principal, archivo 01, pág. 721.

²² Cuaderno Principal, archivo 47.

En cuanto al tercer reparo alusivo a que el funcionario judicial no decidió sobre el llamamiento en garantía formulado por el señor Saúl Olarte Rueda, debe decirse que ese asunto debía ser cuestionado directamente por el solicitante; como no lo hizo, los aquí recurrentes no están legitimados para cuestionar tal aspecto en esta instancia.

En todo caso, no sobra recordar la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, como quiera que los mecanismos de defensa que pueden plantear los ejecutados se concretan a la proposición de excepciones, lo que descarta la facultad para vincular a otra persona en la condición de llamado en garantía, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia (CSJ, SC, sentencia del 2 de septiembre de 2013, rad. 2013 00260 01).

Por lo demás, como en el expediente está acreditado que las obligaciones contenidas en los pagarés están respaldadas con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor de la entidad demandante, a través de escritura pública N° 1214 del 19 de junio de 2013 otorgada en la Notaría 34 de Bogotá (pág. 66-92, archivo 01); sin que la parte ejecutada hubiese demostrado la extinción de las obligaciones, se estima acertada la decisión apelada que ordena seguir adelante la ejecución contra los mismos.

En conclusión, se confirmará la sentencia apelada por las razones consignadas en esta providencia. Se condenará en costas de esta instancia a los apelantes, dada la adversidad del recurso (art. 365-1 del C.G.P.) y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala, para que continúe el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida en audiencia el 8 de febrero de 2023 por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los demandados Laura Alexandra Bernal Chacón, Nancy Edith Niño Pava y los sucesores procesales del causante Mariano Gilberto Forero Niño. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 m/cte.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(037-2017-00271-02)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
(037-2017-00271-02)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(037-2017-00271-02)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f6baa0e86732d70ad8635276916ef9b58066356f4eb8edf25e59bfac49c122**

Documento generado en 13/06/2023 05:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil de **NOHORA EDITH AGUDELO LÓPEZ** y otros contra **GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2020-00406-02.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al no impugnante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 038-2020-00406-02.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e72abb0b70e78795ed42ee43f888b9fd37fba0aaf29283f0f4b46ca11f2f9**

Documento generado en 14/06/2023 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ARGENIS LEONEL PINTO GÓMEZ** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-039-2019-00692-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no impugnante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 039-2019-00692-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e5f3980d6413ec055cfd8c0e2b2c492f858334dbab2480393c455d91eb069f**

Documento generado en 14/06/2023 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 14 de junio de 2023. Acta 21.

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo dispuesto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, notificado a este despacho judicial el seis de junio cursante, dentro del trámite constitucional de segunda instancia -sentencia STL6483-2023-, en la que se dispuso “DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS, el auto de fecha el 27 de octubre de 2022, en virtud del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió no reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, así como todas las actuaciones que dependan de dicha providencia”; por igual, “ORDENAR a la SALA CIVIL LABORAL (sic) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, emita la respectiva providencia (sic) que declare desierto el recurso de alzada, de conformidad con los argumentos esbozados en esta providencia (sic)”, a lo que se procede en los siguientes términos:

Propuso el apoderado de la parte demandada recurso de reposición contra la decisión del 30 de septiembre de 2022, por el que se dispuso dar trámite al recurso de apelación formulado por el extremo demandante, para lo que tuvo en cuenta que en la gestión de la primera instancia se habían expuesto los concretos reparos contra el fallo y su desarrollo argumental, orientación que, en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2022, asumido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 -Artículo 12-, habrá de revocarse, pues el recurrente no adosó en el rito de este grado de jurisdicción la sustentación exigida por las normas evocadas, que en palabras de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el

pronunciamiento que revocó a su homóloga Civil “es obligación de las partes sustentar ante el juez de segundo grado los argumentos que soportan los reparos expresados ante el juez de primera instancia”¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado 44 Civil del Circuito, dentro del proceso declarativo de pertenencia impulsado por Luis Alberto Pinilla Rincón contra Amanda del Carmen Rojas de Rincón, Claudia Berenice Rojas Rincón, Sergio Camilo Rojas Rincón, Julio Ernesto Rojas Rincón y personas indeterminadas.

2. Dejar sin efecto alguno toda la actuación surtida en esta instancia a partir de la providencia calendada el 27 de octubre de 2022, incluyendo la proferida el 21 de febrero de esta anualidad, que confirmó, en integridad, el fallo de primer grado.

3. Remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

¹ CSJ. Sala Laboral, sentencia STL6483-2023.

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405c2b89d3deee2a30bccdd867c973f8f632f9796596df5d1b848d64a4a3e6fd**

Documento generado en 14/06/2023 03:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el mayor respeto hacia la Magistrada ponente, me permito expresar que, con independencia de la decisión de fondo y ante la existencia de dos posturas sobre la competencia para dirimir la apelación en conflictos sobre derechos del consumidor, una según la cual es esta Corporación la llamada a resolverlos, atendiendo la naturaleza de la acción y, otra que sostiene que se determina en consideración al monto de las pretensiones, siendo el Juez Civil del Circuito el llamado a conocer la segunda instancia, aclaro mi voto, por cuanto he acogido la segunda tesis, razón por la cual estimo que, en el caso bajo análisis, el Tribunal no es el competente para definir la controversia.

En efecto, el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., prevé que los administradores de justicia del nivel y la especialidad evocada conocen, en primera instancia *“de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, luego de que el Consejo de Estado declarara nula mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, entre otras, la disposición que la corrigió, es decir, el precepto 3 del Decreto 1736 de 2012, el cual establecía en lo pertinente lo siguiente: *“de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”*.

A su turno, el ordinal 2 de la disposición 33 de la citada Codificación asigna a los estrados de la indicada categoría, en segundo grado, el conocimiento de *“los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”*, es decir, atendiendo al factor objetivo cuantía.

En complemento el numeral 2 del canon 24 del citado Estatuto, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso, el inciso tercero del párrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Empero, esas normas deben armonizarse con lo dispuesto por el parágrafo 3 de la regla 390 *ibídem*, el cual señala que:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del C.G.P. se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”¹.

De igual modo, el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, previene que *“(...) los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía (..) se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio (...)” (se resalta).*

Regla aplicable a la acción de protección al consumidor financiero de la que conoce la Superintendencia de esa área, por extrema remisión del canon 57 de la norma citada.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que el factor determinante para definir la competencia en controversias sobre derechos de los consumidores obedece al objetivo de la cuantía, previsto en la regla 390 ya transcrita y no al de la naturaleza del asunto, como pudiera

¹ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

establecerse de una interpretación aislada del numeral 9, artículo 20 del C.G.P.

Entonces, el análisis en conjunto de las disposiciones que regulan la materia, sin lugar a dudas, permiten colegir que la Superintendencia Financiera de Colombia, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal, pues a este le correspondía conocer, en primera instancia del litigio en referencia, atendiendo a que, en la demanda se estimó la cuantía en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2020, en concreto, la suma de \$43.752.044,67².

A su turno, la mencionada autoridad administrativo dispuso “*ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA*” e imprimirle el trámite del proceso verbal, tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.³.

Sobre el tema bajo análisis, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.***

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada

² Archivo “003 Demanda y Anexos” del “Cuaderno Superintendencia”.

³ Archivo “006 AUTO ADMISORIO VERBAL”, ejúsdem.

*allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad*⁴. (se destaca)

Por lo tanto, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, mas no esta Colegiatura.

De esa forma, dejó aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d8ae79717870bd3db35a0849e93e80c7ea11a6a91d43f35b663691c3015124**

Documento generado en 14/06/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>